



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1227

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: **1)** William Lizandro Rosario Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363571-0, domiciliado y residente en la calle núm. 16, sector Colinas del Oeste, Santo Domingo Oeste,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; **2)** La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada por su titular Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, junto con los procuradores Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; Miguel A. Crucey Rodríguez, Andrés Octavio Mena, Yudelka J. Holguín Liz y Alexis Piña Echavarría, procuradores fiscales; quienes a los fines y consecuencias legales eligen como domicilio las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono: 809-533-3522 ext. 400, 249, correo electrónico: pecpa@pgr.gob.do, en representación del Ministerio Público; y **3)** El Estado dominicano, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, con formal elección de domicilio en la avenida George Washington, núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Santo Domingo, Distrito Nacional; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

PRIMERO: La Corte, obrando por propia autoridad ACOGE con lugar el recurso de apelación de los imputados Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario Cruz y Jonathan Augusto Brea Ovalles, y parcialmente el recurso del Ministerio Público, para modificar el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, que los condeno a cinco (05) años de prisión; a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, para modificar el régimen de cumplimiento de la pena y disponer a favor de estos recurrentes la suspensión de la pena impuesta de la manera siguiente: un (01) año y ocho (08) meses de prisión cumplida en razón del arresto domiciliario, y los restantes tres (03) años y cuatro (04) meses de la pena, suspendidos bajo las reglas impuestas por el a quo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por los motivos expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: La Corte, obrando por propia autoridad ACOGE con lugar de manera parcial el recurso de apelación del imputado Felipe Santiago Toribio, y parcialmente el recurso del Ministerio Público, para modificar el ordinal Tercero de la sentencia impugnada, que lo condeno a cinco (05) años de prisión; a ser cumplidos en el Centro de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, para modificar el régimen de cumplimiento de la pena y disponer a favor de este recurrente la suspensión de la pena impuesta de la manera siguiente: un (01) año y ocho (08) meses a pena cumplida en razón del arresto domiciliario y los tres (03) años y cuatro (04) meses restantes suspendidos bajo las reglas impuestas por el a quo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. TERCERO: Acoge con lugar parcialmente, el recurso de apelación del Imputado William Lizandro Rosario Ortiz, para dar a los hechos juzgados su verdadera fisionomía jurídica, modificando el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: "Declara al procesado William Lizandro Rosario Ortiz, de generales que constan en la glosa, culpable por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, Sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de soborno a funcionario público, por haberse presentado pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

y Rehabilitación Najayo Hombres". CUARTO: La Corte obrando por propia voluntad y contrario imperio, revoca el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para declarar no culpable al señor Eladio Batista Valerio (a) El Gago, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 3 numeral 3 y artículo 9 numeral 2 de la Ley núm. 155-17 sobre el Lavado de activos y el Financiamiento del Terrorismo, disponiendo el cese de toda medida de coerción dispuesta en su contra, en consecuencia se declara la absolución del mismo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público efectuado en contra de los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, y acogido parcialmente respecto de Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario Cruz, Jonathan Augusto Brea Ovalles y Felipe Santiago Toribio, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEXTO: Acoge de manera parcial el recurso del imputado William Lizandro Rosario Ortiz, respecto de sus pretensiones civiles, solo en lo concerniente al Estado Dominicano, y rechazándolo respecto de las indemnizaciones concedidas a la víctima constituida en parte civil RAMÓN



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ANTONIO BÁEZ HENRÍQUEZ, propietario de CONSORCIO DE BANCAS BÁEZ, SR.L., confirmando la decisión recurrida en este aspecto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SÉPTIMO: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez, en cuanto a la constitución en actor civil y reclamación de daños y perjuicios, respecto de la víctima RAMÓN ANTONIO BÁEZ HENRÍQUEZ, propietario de CONSORCIO DE BANCAS BÁEZ, SR.L.

OCTAVO: Rechaza el recurso del Estado Dominicano contra los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

NOVENO: Rechaza el recurso de la víctima, querellante y actor civil RAMÓN ANTONIO BÁEZ HENRÍQUEZ, propietario de CONSORCIO DE BANCAS BÁEZ, S.R.L., por considerar que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a-quo, es justo, proporcional y equitativo a los daños sufridos por esta.

DÉCIMO: Compensa las costas penales generadas en grado de apelación, y exime las costas civiles.

UNDÉCIMO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

DUODÉCIMO: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2 La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-04-2023-SSEN-00027, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al procesado William Lizandro Rosario Ortiz, de generales que constan en la glosa, culpable por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal Dominicano los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, Sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 3 numeral 2), 9 numeral 2), de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de soborno a funcionario público, soborno activo y lavado de activo, por haberse presentado pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y rehabilitación Najayo Hombres.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

SEGUNDO: Declara al procesado Eladio Batista Valerio (a) El Gago, de generales que constan en la glosa, culpable por violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 3 numeral 3), y artículo 9 numeral 2) de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales asociación de malhechores y lavado de activos, por haberse presentado pruebas suficientes que destruyen su presunción de inocencia, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (06) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

TERCERO: Declara al imputado Felipe Santiago Toribio, de generales que constan, culpable, por violación a la disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, los artículos 3 numeral 3), 9 numeral 2) de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de asociación de malhechores y lavado de activos, por haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (05) años de prisión; a ser cumplidos de la manera siguiente: tres (03) años en prisión en el Centro de Corrección y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres, y dos (02) años suspendidos bajo reglas. CUARTO: Declara a los imputados Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalle y Valentina Rosario Cruz, de generales que constan, culpables, por violación a las disposiciones de los artículos 123, 166, 167, 265, y 266 del Código Penal Dominicano; los artículos 3 numeral 3), 9 numerales 2) y 4) de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, coalición de funcionario, prevaricación, y lavado de activos, en consecuencia, se les condena a cumplir cinco (05) años de prisión; a ser cumplidos de la manera siguiente: tres (03) años en prisión, (en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres los primeros, y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres la última) y dos (02) años suspendidos bajo reglas, quedando todos los imputados inhabilitados por un período de cinco (05) años para el ejercicio de cargos u oficios públicos, en virtud del artículo 123 del código penal dominicano. QUINTO: Declara a los imputados Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova, culpables, de generales que constan en la glosa, por violación a las disposiciones de los artículos 123, 166, 167, 265, y 266 del Código



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Penal Dominicano; los artículos 3 numeral 3), artículo 9 numerales 2) y 4) de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, coalición de funcionario, prevaricación, y lavado de activos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se les condena a cumplir cinco (05) años de prisión; suspendidos de forma total bajo reglas, quedando los mismos inhabilitados por un periodo de cinco (05) años para el ejercicio de cargos u oficios públicos, en virtud del artículo 123 del código penal dominicano. SEXTO: Con relación a los imputados Felipe Santiago Toribio, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalle, Valentina Rosario Cruz y Rafael Mesa, durante el tiempo de pena que les ha sido suspendida quedan sometidos al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, los cuales constan en otro apartado, en caso de cambiar del mismo deben notificar al Juez de ejecución de la pena, en un plazo de cinco (05) días. b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. c) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización judicial. d) Aprender una profesión u oficio que les permita vivir dignamente en la sociedad, en coordinación con el Juez de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Ejecución de la Pena. e) Deberán cumplir sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la Fiscalía del Distrito Nacional. En cuanto al imputado Miguel Arsenio Mejía Rodríguez, queda sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual consta en otro apartado, en caso de cambiar del mismo debe notificar al Juez de ejecución de pena, en un plazo de cinco (5) días. b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Abstenerse de viajar al extranjero, sin previa autorización judicial. d) Aprender una profesión u oficio que le permita vivir dignamente en la sociedad, en coordinación con el Juez de Ejecución de la Pena; SEPTIMO: Advierte a los condenados Felipe Santiago Toribio, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalle, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa, que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. OCTAVO: Condena a los imputados William Lizandro Rosario Ortiz, Eladio Batista Valerio (a) El Gago, Felipe Santiago Toribio, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalle, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa, al pago de las costas penales del proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

NOVENO: Dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Luis Maisichell Dicent, de generales que constan en la glosa, acusado de violación de las disposiciones legales de los artículos 123, 124, 166, 167, 174, 175, 179, 180, 265, 266 y 405 párrafo del Código Penal Dominicano los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y La Inversión, los artículos 3, numerales 1), 2) y 3), artículo 4, numerales 9) y 10), artículo 8 numerales 1y 5 y artículo 9, numeral 2) y 4) de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan el crimen de colisión de funcionario, prevaricación, asociación de malhechores, estafa, soborno activo y lavado de activo; y a favor del procesado Edison Manuel Perdomo Peralta, de generales que constan, acusado de violación de las disposiciones de los artículo 123, 124, 166, 167, 179, 180, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículo 3 numerales 1), 2), y 3), artículo 4 numerales 9) y 10), artículos 8 numerales 1) y 5) y artículo 9 numerales 2) y 4) de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan el crimen de colisión de funcionario, prevaricación, asociación de malhechores, estafa,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

soborno activo y lavado de activo; por no haberse presentado pruebas suficientes que destruyan la presunción de inocencia de estos procesados y ante la insuficiencia indiciaria, las cuales no fueron plurales, ni contundentes. De ahí que las declaraciones dadas por los coimputados del acuerdo no han podido ser robustecidas; en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano. DECIMO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al procesado Luis Maisichell Dicent, mediante resolución núm. 249-04-2022-SRES-00092, en fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); dictada por este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se impuso las medidas de coerción consistentes en: prisión domiciliaria e impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial, al cesar la medida establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, impuestas mediante resolución núm. 0670-2021-EMDC-00846, emitida en fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021); igualmente ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado Edison Manuel Perdomo Peralta, consistentes en Garantía



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Económica, Impedimento de Salida del País sin previa autorización judicial y Presentación Periódica, establecida mediante resolución núm. 0670-2021-EMDC-00846, emitida en fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. DECIMO PRIMERO: Exime a los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, del pago de las costas penales, las cuales deben ser soportadas por el Estado dominicano, en virtud de la absolución dada a los mismos. En el aspecto civil DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la forma, ratifica como buenas y válidas las constituciones en actores civiles en contra de los imputados Luis Maisichell Dicent, William Lizandro Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Eladio Batista Valerio (a) El Gago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez, Edison Manuel Perdomo Peralta y Rafael Mesa Nova, por haber sido realizadas conforme a los requisitos legales, a través de los abogados constituidos y apoderados especiales siguientes: a)Licdos. Edison Joel Peña, Manuel Conde Cabrera, Carlos Moisés Almonte y Jorge Luis



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Polanco, en representación del Estado dominicano; b)Licdo. Perfecto Antonio Acosta Suriel, por sí y por el Licdo. Santo Montaño en nombre y representación de Ramón Antonio Báez Henríquez y la razón social Consorcio de Bancas Báez Sport; c)Licdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía, por sí y por el Licdo. Gregorio de Jesús Ferreras, en nombre y representación de Román Antonio Bretón Mármol, César Emilio Rivas Martínez y Consorcio de Banca La Esperanza; d)Licdo. Luis Adolfo Ramírez, por sí y por el Licdo. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, en nombre y representación de Joel Guzmán Álvarez, quien representa a las Sociedades King Sport S.R.L., Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional Salce S.R.L., Consorcio de Bancas de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca la Suerte) S.R.L., y Banca de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.R.L.; e)Licdo. Cándido Simón, en nombre y representación de Luis Marrero, quien representa a las entidades comerciales Gstar Services S.A., y Evelyn Hued Estrada, quien representa UD Group dominicana, S.R.L. f)Licdo. Rafael Céspedes por sí y por el Licdo. Adolfo Serrano, en nombre y representación de Sigfredo de la Rosa Beato y la razón social Consorcio de Bancas Doble Play. DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, condena a los procesados, William Lizandro



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Eladio Batista Valerio (a) El Gago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova: a) Al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actores civiles en representación del Estado dominicano, como justa reparación por la afectación de su imagen, como consecuencia de la acción cometida por los imputados. b) Al pago de una indemnización ascendente a once millones de pesos (RD\$11,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Román Antonio Bretón Mármol, César Emilio Rivas Martínez y Consorcio de Banca La Esperanza, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. c) Al pago de una indemnización ascendente a ocho millones quinientos mil pesos (8,500,000.00); a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Ramón Antonio Báez Henríquez y la razón social Consorcio de Bancas Báez Sport, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. d) Al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones pesos (4,000,000.00);



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Joel Guzmán Álvarez, las Sociedades King Sport S.R.L., Consorcio de Banca de Apuestas de Lotería Nacional Salce S.R.L., Consorcio de Bancas de Apuestas de Lotería Nacional La Suerte (Banca la Suerte) S.R.L., y Banca de Lotería Nacional Antonio Cruz, S.R.L, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. e) Al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Luis Marrero, en representación de las entidades comerciales Gstar Services S.A. y Evelyn Hued Estrada, en representación de UD Group dominicana, S.R.L., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. f) Al pago de una indemnización ascendente a un millón trescientos treinta mil pesos (1,330,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles Sigfredo de la Rosa Beato y la razón social Consorcio de Bancas Doble Play, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. DECIMO CUARTO: Condena a los imputados William Lizandro Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Eladio Batista Valerio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

(a) El Gago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova, al pago de las costas civiles del proceso.

DECIMO QUINTO: En cuanto a los procesados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, el tribunal rechaza las querellas constituidas civilmente, ante la no comprobación de falta penal ni civil de estos procesados, eximiéndolos del pago de las costas civiles. DECIMO SEXTO:

Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del dinero que le fue entregado voluntariamente por lo imputados al Ministerio Público, ascendente a la suma de dos millones trescientos noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$2,392,000.00). DECIMO

SÉPTIMO: Ordena en el decomiso a favor del Estado dominicano, de las pruebas materiales aportadas a este proceso, consistentes en: a) Un (1) vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee Laredo, color rojo, año 2008, placa G184573, chasis No. 1JDGS48R38C140309, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago; b) Un (1) teléfono celular marca LG, modelo Ls775, (número 829-805-7636), propiedad del imputado Rafael Mesa Nova; c) Un (1) teléfono celular marca iPhone 11, Pro max, modelo MWFR2LL/A, serie 66TD524FN706, color gris, con un forro



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

transparente, propiedad de Felipe Santiago Toribio (A) Chago; d) Una (1) tableta marca Samsung, de color blanco, con pantalla rota, s/n, R52H608J67E, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago; e) Un Celular Marca Sony Xperia, color negro, modelo D2005; IMEI No. 355628063926397, propiedad del imputado William Lizandro Rosario Ortiz; f) Un celular Blu, color negro, IMEI 1: 354556090139281; IMEI 2: 354556090139299, propiedad del imputado William Lizandro Rosario Ortiz; g) Un Celular Samsung, color negro, deslizable, IMEI No. 353955043816105, propiedad del imputado William Lizandro Rosario Ortiz; h) Un celular Logic M1 Plus, IMEI 1: 351910077287469, IMEI 2: 351910077287477, propiedad del imputado o William Lizandro Rosario Ortiz; i) Un celular marca Samsung, modelo Sm-G313ml, IMEI: 354073068366466, propiedad del imputado o William Lizandro Rosario Ortiz; j) Un teléfono celular marca iPhone 11, Pro Max, IMEI No. 352852113800815, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago; k) Una tableta marca Samsung, S/N R52h608j67e, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago; l) Un Teléfono celular marca iPhone, modelo A1784, IMEI No. 353816084721283, propiedad de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

imputada Valentina Rosario Cruz; y m) Un (01) celular marca Alcatel, color negro, IMEI No.013842006124556, así como de los valores, consistentes en: a) La suma de ciento once mil doscientos veintinueve pesos con 00/100 (DOP\$111,229.00); b) La suma de ciento once mil doscientos cuarenta y siete dólares con 00/100 (US\$247.00); c) La suma de veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos con 00/100 (DOP\$20,956.00); d) La suma de dieciocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 (DOP\$18,475.00); en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 24 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando bajo custodia del Ministerio Público, de estos bienes hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. DECIMO OCTAVO: Ordena la devolución de los objetos ocupados al imputado Luis Maisichell Dicent, en virtud de la presente decisión, a saber: a) Un teléfono celular marca Iphone, Modelo 12, color negro, IMEI 359458685914456; b) Un teléfono celular marca Blue, IMEI: 359544081744504 y 359544081946505; c) Un teléfono Marca iPhone 11, Pro, IMEI No. 352835110895557; d) Un celular marca LG, modelo K10, color negro, IMEI No.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

354953084270166; y e) Un celular marca Samsung Galaxy, modelo A20, IMEI No. 359023103621214 y todo otro bien reconocido en las actas presentadas, en el trámite del juicio. DECIMO NOVENO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito nacional, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las penas impuestas. VIGÉSIMO: Ordena la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). [sic]

1.3 Los recursos de casación incoados por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y por el Estado dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP), fueron contestados mediante respectivos escritos depositados en la secretaría de la Corte *a qua* en la forma siguiente: **a)** En fecha 14 de junio de 2024, por el recurrido William Lizandro Rosario Ortiz, por conducto de los Lcdos. Nicolás García Mejía y Julio García Mejía; **b)** En fecha 24 de junio de 2024, por el recurrido Edison Manuel Perdomo Peralta, a través del Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, únicamente en cuanto al recurso del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ERPP; **c)** En fecha 5 de julio de 2024, por el recurrido Luis Maisichell Dicent, a través de los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata, Lissette Joanna Ureña Rodríguez y Caonabo G. Castro Castillo; y, **d)** En fecha 9 de julio de 2024, por el recurrido Eladio Batista Valerio, a través del Dr. Néstor Julio Victorino.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01178 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2024, se decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) William Lizandro Rosario Ortiz; 2) La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), representada como ya se ha indicado; y 3) El Estado dominicano, representado el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público. En la misma resolución se fijó la audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus fundamentos y conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.5 En la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

1.5.1. La Lcda. Julia García Mejía, por sí y por el Lcdo. Nicolás García Mejía, actuando en representación de **William Lizandro Rosario Ortiz, parte recurrente** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor William Lizandro Rosario Ortiz, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular y válido en cuanto a la forma. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor William Lizandro Rosario Ortiz, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y casar por uno o cualquiera de los medios expuestos, la sentencia impugnada, o por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio. En consecuencia, dictar directamente la sentencia, conforme lo dispone el artículo 427 literal a), y luego de haber comprobado los vicios denunciados, declarar la absolución del señor William Lizandro Rosario Ortiz y al mismo tiempo ordenar el cese de la medida de coerción que pesa sobre dicho ciudadano.*

1.5.2. El Lcdo. Wilson Camacho, procurador adjunto, juntamente con los Lcdos. Miguel A. Crucey Rodríguez y Yudelka J. Holguín Liz,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

procuradores fiscales, actuando en representación de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En una muy apretada síntesis magistrados y magistrada, el recurso de casación del Ministerio Público tiene dos medios, un primer medio que es la violación a la ley de la errónea aplicación de la misma, y un segundo medio que se refiere a la falta de motivación, y estos dos medios están vinculados a los cuatro acusados sobre los que recurrió el Ministerio Público, me refiero a Eladio Batista, William Rosario Ortiz, Luis Dicent y Edison Perdomo. Cada uno de estos acusados yo solamente quiero compartirles tres ideas por cada uno en el menor tiempo posible. Iniciaré con Eladio Batista, la corte rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público con relación a Eladio Batista, y en consecuencia, rechaza el tema de lavado de activos sobre la base de algo que a nosotros nos resulta sorprendente; la corte dice que con el allanamiento practicado a este acusado no se ocuparon grandes sumas de dinero, por esa razón fue fundamental aunque hay otras en el recurso, no del mismo nivel, la corte rechaza que este haya incurrido en el delito de lavado de activos, como si el lavado de activos se midiera por lo que se encuentre en un allanamiento y no por los verbos tipos a que se refiere la Ley núm. 155-17, y en este caso por ejemplo este imputado manejó, traslado y ocultó dinero parte de la trama. La*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

corte además solo valora este allanamiento e ignora el resto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y lo que espera el Ministerio Público, en consecuencia, que tal como prometió la presidencia de esta Sala revise el recurso del Ministerio Público en todos sus medios, y en relación con todas las evidencias aportadas por el Ministerio Público, obviando en consecuencia, el sesgo que tuvo la corte con relación a las pruebas en base al acusado Eladio Batista. Finalmente, con relación a este acusado la corte le retiene única y exclusivamente su condición de chofer, ignorando la corte que este era más que chofer, era el encargado de mover dinero y personas como consecuencia del rol que tenía dentro de esta estructura delictiva, y esperemos que esta corte valore esto correctamente. Con relación a William Rosario Ortiz, es necesario aclarar que, el Ministerio Público con relación a él está recurriendo, primero, el recurso nuestro parcial, y con él hay dos cuestiones fundamentales, primero es que la corte a él le elimina el delito de lavado de activos aun reteniendo el delito de soborno, y segundo, que reduce la condena de primer grado que había sido de 7 años, a 5 años, y la corte no establece motivación alguna, esas son las dos razones que, con relación a William Rosario Ortiz, el Ministerio Público quiere que esta Sala resuelva, lo referente al lavado y la disminución de la pena sin que se haya establecido una motivación alguna, y obviando, que este es el tercer elemento, que el rol de William Rosario Ortiz fue fundamental para la realización de este fraude. Con esto pasamos a Luis Dicent, que es el tercero de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

los cuatro recurridos por el Ministerio Público, primero, y esto lo he dicho en cada una de las audiencias que me ha tocado argumentar sobre este particular, el fraude a la lotería era imposible sin la participación de Dicent; en segundo lugar, la corte le otorga valor probatorio a todo lo planteado por el resto de los coimputados, excepto cuando los coimputados refieren a Dicent o Edison Perdomo, que es el último de los acusados que nos vamos a referir, ¿qué espera el Ministerio Público de esta corte? Que valore en su justa dimensión lo dicho por estos coimputados junto a otros medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, y que además le dé el justo valor a la prueba indiciaria que ha aportado el Ministerio Público con relación a Luis Dicent. Finalmente, nos resta Edison Perdomo, igual que con relación a los anteriores tres ideas, primero, ya lo habíamos adelantado que es la declaración de los coimputados que como dijimos anteriormente la corte solamente lo creyó con relación a los otros, pero no con relación a Dicent y Edison Perdomo; segundo, la participación probada de Edison Perdomo en la preparación de fraude a la lotería y un tercer elemento fundamental, Edison Perdomo era el camarógrafo, y el tiro de cámara del camarógrafo fue crucial para la realización de este fraude. Conforme había prometido, ahí hemos resumido a la corte los medios del Ministerio Público, y al menos tres ideas por cada uno de los acusados para que la Corte o esta Sala fije su atención sobre estos puntos con relación al recurso del Ministerio Público; dicho esto estamos en condición de concluir: Primero: En cuanto al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

fondo, acoger el presente recurso de casación parcial en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 ordinal 2 letra a), del Código Procesal Penal, proceder a dictar directamente su sentencia y revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia, proceder a declarar a los acusados Edison Manuel Perdomo Peralta, Luis Maisichell Dicent, William Lizandro Rosario Ortiz y Eladio Batista Valerio, por los hechos fijados en la acusación del Ministerio Público, de la manera siguiente: 1. Luis Maisichell Dicent, culpable por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, autor de estafa contra el Estado debidamente tipificado por el artículo 405 párrafo, autor de coalición de funcionarios y prevaricación, debidamente tipificado en los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal dominicano, autor de soborno activo debidamente tipificado en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno y Comercio en la Inversión, los artículos 1, 2, 3, 4 numerales 9 y 10, artículo 8 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y en consecuencia, ser condenado a cumplir la pena de 12 años de prisión. 2. Edison Manuel Perdomo Peralta, culpable por violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 166 y 167 del Código Penal dominicano, autor de soborno



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

activo debidamente tipificado en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno y Comercio en la Inversión y artículo 179 y 180 del Código Penal dominicano, autor de lavado de activos tipificado en el artículo 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 8 numerales 1 al 5 y artículo 9 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo, y en consecuencia, ser condenado a cumplir la pena de 8 años de prisión. 3. William Lizandro Rosario Ortiz, culpable por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal dominicano, los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 3 numeral 2), 9 numeral 2), de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de soborno a funcionario público, soborno activo y lavado de activos, en consecuencia, ser condenado cumplir la pena de siete (7) años de prisión. 4. Eladio Batista Valerio (a) El Gago, culpable por violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, los artículos 3 numeral 3), y artículo 9 numeral 2) de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales asociación de malhechores y lavado de activos, en consecuencia, ser condenado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión. Hay un vehículo que fue incautado en este proceso, el cual el Ministerio Público no pidió su decomiso



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

en primero grado, pero el tribunal de primer grado lo decomisó, apelación en la corte nosotros le pedimos a la corte que resolviera el tema de primer grado que había decomisado un vehículo y que el Ministerio Público no había pedido el decomiso, pero lo decomisó, y por eso estamos viiniendo a esta Sala. Segundo: Revocar parcialmente el ordinal undécimo de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, antes indicada, para que a su vez modifique parcialmente el ordinal undécimo séptimo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, en fecha 6 de marzo de 2023, y de esta manera liberando así de decomiso del vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, Laredo, color rojo, año 2008, placa G184573, chasis núm. 1JDGS48R38C140309, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago, en virtud de que el mismo no fue solicitado en decomiso por el Ministerio Público fruto de los acuerdos arribados entre las partes.

1.5.3. El Lcdo. Edison Joel Peña, por sí y por los Lcdos. Jorge Luis Polanco, Manuel Conde y Carlos Moisés Almonte Jiménez, actuando en representación del **Estado dominicano**, representado por el **Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, parte recurrente** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Sí honorables, nuestro recurso se concentra en cuatro medios, tres de ellos están concentrados básicamente en el aspecto civil y el último de ellos concentrado en el aspecto penal; en este sentido,*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

honorables, solamente vamos a acotar dos cosas, nuestro primer medio se concentra con relación a la manifiestamente infundada de la sentencia, por errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica y contradicción y logicidad manifiesta y falta de motivación. Sencillamente, honorables, el punto en cuestión en cuanto al Estado dominicano en el aspecto civil está en que la Corte de Apelación rechazó las protecciones civiles del Estado dominicano y en sus argumentos cometan muchas violaciones y contradicciones, la primera de ellas es que la corte en un primer estadio, de entrada lo que hace es que desconoce la posibilidad que tiene el Estado dominicano de reclamar daños morales, y literalmente establece que los daños que pudiera reclamar el Estado solamente son materiales, y estableciendo que los daños morales están sindicados exclusivamente a las personas; obviamente, también niega la capacidad del Estado de ser persona, porque si dice, como dice la corte en el en el párrafo 84 de su sentencia, que los daños morales solamente están destinados por ser extrapatrimoniales a las personas, está desconociendo que el Estado es uno de ellos, una contradicción con su propia sentencia porque reconoce a la banca de apuestas daños morales, e incluso le otorga daños morales a la banca de apuestas; entonces, si las bancas de apuestas son personas, ¿por qué el Estado no serlo?, cuando jurídicamente no hay discusión que el Estado lo es, pero no solamente que hace ese razonamiento, sino que más adelante contradice ese mismo razonamiento, estableciendo que ciertamente la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Justicia ha admitido los daños morales contra las personas jurídicas y ha establecido que ese daño está y cita a la Suprema Corte de Justicia cuando lo hace, sustentado en el daño al honor, a la imagen y al buen nombre; entonces, la pregunta que le hacemos a la corte y que le presentamos en nuestro recurso es, ¿el Estado tiene nombre?, ¿el Estado tiene imagen? El Estado claro que tiene también imagen y buen nombre, y además de eso entra en contradicción, porque ya había dicho anteriormente que la única posibilidad que tiene el Estado es reclamar daños materiales, cuando luego dice que las personas morales sí pueden hacerlo, más adelante vuelve y se contradice y dice, bueno, las personas morales sí tienen derecho, ya no solamente por el nombre, sino también y aquí es que viene el problema, lo condiciona exclusivamente a que tengan que tasar los daños morales, diciendo el daño moral debe ser tasado, debe existir un peritaje, incluso cita el nombre de un peritaje para que el Estado dominicano pueda establecer en qué nivel es el daño moral; una contradicción con su propia sentencia y con la sentencia citada que es de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que los daños morales para su evaluación son de carácter subjetivo, claro que la Suprema Corte de Justicia toma en consideración para ello criterios de evaluación, pero no está atado a ninguno de ellos, criterios como el spin off, como se establece en Estados Unidos, como el impacto del daño, la inversión en la actividad delictiva y un sinnúmero de criterios que esta honorable Suprema Corte de Justicia conoce más que el litigante que le está dirigiendo la palabra.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Por otro lado, establecíamos que es incoherente la medida que reconoce a la banca de apuestas de daños morales y no así al Estado dominicano, cita a la Corte cuando establece que fueron afectadas las bancas de apuestas en su imagen, negando de esa manera que el Estado pueda tenerlo. Y, además, establece la Corte también en una errónea interpretación de la norma que, por no existir la estafa contra el Estado, entonces el Estado no puede reclamar daños morales, desconociendo así que existen otros tipos de delitos de corrupción que debilitan la imagen del Estado y que le genera los daños morales. El segundo medio consiste básicamente en que la corte comete manifiestamente infundada la sentencia por ser contraria al artículo 400 del Código Procesal Penal, porque falla extra petita, es decir, como verá esta Suprema Corte de Justicia en el recurso, cuando tenga a bien observarlo, verificará que la Corte concluye con relación al Estado dominicano y sobre todo, con relación al aspecto civil, sobre aspectos que nadie le ha solicitado y esto lo podría ampliar la corte y también que beneficia, en cuanto al aspecto civil, a personas que no recurrieron y que incluso dieron aquiescencia al Estado dominicano en cuanto al aspecto civil. El tercer medio consiste también, en cuanto al aspecto civil, en la errónea aplicación del artículo 50 del Código Proceso Penal y artículo 1382 del Código Civil dominicano, sobre todo, honorables, porque contradice también una sentencia del Tribunal Constitucional, la sentencia 0629 del 18, que establece claramente que la subjetividad que tienen el tribunal de evaluar los daños



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

morales. Y por último y cuarto medio, relativo al aspecto civil, la corte no responde al recurso sometido ante su consideración en cuanto al aspecto penal, lo que constituye falta de estatuir, incongruencia omisiva y errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, esto lo verá la Suprema Corte de Justicia con detenimiento en nuestro recurso, pero, en definitiva, la Corte confunde que los argumentos del Estado dominicano en cuanto al aspecto penal son idénticos a los del Ministerio Público, y no se ocupa entonces de contestar las preguntas que el Estado dominicano hace con relación al aspecto penal de su recurso. Por último y ya con esto concluimos, solamente establecer que el Estado dominicano toma como parámetro para los fines del daño moral con relación al Estado varias sentencias inclusive de países como Francia, por ejemplo, que es la madre del derecho civil de la República Dominicana, que desde 1996 ha establecido que el Estado puede recibir daños morales, incluyendo la sentencia del año 2004 de la Sala Penal del Tribunal de Casación y la Corte de Costa Rica; en ese sentido, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de recurso de casación elevado por Estado dominicano, órgano público, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales y en tiempo hábil, decretando su total admisibilidad. Segundo: Que, en cuanto al fondo, los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

honorables jueces que integran la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia declaren con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien revocar los ordinales tercero, cuarto y octavo de la sentencia penal antes referida, y sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos ya fijadas, además de las pruebas incorporadas, proceda a declarar a los acusados Edison Manuel Perdonó Peralta, Luis Maisichell Dicent, William Lizandro Rosario Ortiz y Eladio Batista Valerio a los hechos fijados en la acusación del Ministerio Público, de la manera siguiente: 1. Luis Maisichell Dicent, culpable por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, autor de estafa contra el Estado debidamente tipificado por el artículo 405 párrafo, autor de coalición de funcionarios y prevaricación, debidamente tipificado en los artículos 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal, autor de soborno activo debidamente tipificado en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno y Comercio en la Inversión, los artículos 179 y 180 del Código Penal dominicano autor de lavado de activos tipificado en el artículo 3 numeral 1, 2, y 3, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 8 numerales 1 y 5, artículo 9 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y en consecuencia sea condenado a cumplir la pena de 12 años de prisión. 2. Edison Manuel Perdomo Peralta,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

declararlo culpable por violación a las disposiciones de los artículos 123, 124, 166 y 167 del Código Penal dominicano, autor de soborno activo debidamente tipificado en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno y Comercio en la Inversión y artículo 179 y 180 del Código Penal dominicano, autor de lavado de activos tipificado en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 9 y 10, artículo 8 numerales 1 al 5, y artículo 9 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Financiamiento del Terrorismo y en consecuencia ser condenado a cumplir la pena de 8 años de prisión. 3. William Lizandro Rosario Ortiz, culpable por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal dominicano, los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448- 06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 3 numeral 2), 9 numeral 2), de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que tipifican las sanciones de soborno a funcionario, soborno activo y lavado de activos, en consecuencia condenarlo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión. 4. Eladio Batista Valerio (a) El Gago, culpable por violación de las disposiciones establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, artículos 3 numeral 3, y artículo 9 numeral 2, de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y lavado de activos, en consecuencia, ser condenado a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Tercero: Revocar el ordinal sexto de la sentencia penal antes referida y en virtud de lo establecido en literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia recurrida y la sentencia de primer grado que le sirvió de base, además de las pruebas incorporadas, y en tal sentido dicte directamente la sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: A.- En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la constitución en actor civil en contra de los imputados Luis Maisichell Dicent, William Lizandro Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio, Eladio Batista Valerio, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez, Edison Manuel Perdomo y Rafael Mesa Nova, por haber sido realizada conforme a los requisitos exigidos por la norma. B.- En cuanto al fondo, condenar a los referidos imputados, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos millones de pesos dominicanos (RD\$600,000,000.00), a favor del Estado dominicano, como justa reparación por los daños morales padecidos por este, en cuanto a su imagen, buen nombre y la confianza ciudadana, como consecuencia de la acción cometida por los imputados. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.

1.5.4. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de **Edison Manuel Perdomo Peralta, parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Las conclusiones de este defensor están basadas en un escrito de contestación que se depositó al recurso planteado por la parte recurrente; en ese sentido, honorables, ahí están las motivaciones de hecho y de derecho y las razones por las cuales tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación confirmaron la decisión adoptada de sentencia absolutoria a favor de este ciudadano; en ese sentido, rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en razón de que los vicios denunciados en la sentencia que se recurre no se encuentran presentes y, por vía de consecuencia, mantenga la absolución que pesa sobre dicho ciudadano.*

1.5.5. El Lcdo. José Antonio Bernechea Zapata, por sí y por los Lcdos. Caonabo G. Castro Castillo y Lissette Joanna Ureña Rodríguez, actuando en representación de **Luis Maisichell Dicent, parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público argumentó con relación a la supuesta participación del señor Luis Maisichell Dicent, que basa prácticamente todos sus fundamentos del recurso en la declaración de unos imputados que supuestamente vinculan al señor Luis Maisichell Dicent, pero tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua, así lo podrá verificar en el considerando núm. 63 de la sentencia recurrida por el Ministerio*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Público, estableció en un breve párrafo quitando credibilidad prácticamente a las declaraciones que realizaron los imputados, dice, esta alzada ha señalado y así asimiló el Tribunal a quo, cuál es la dimensión del testimonio de los confesos incriminados a consecuencia de un acuerdo con el órgano acusador constreñidos por la obligación previamente acordada, frente a otro imputado que enarbola una defensa negativa desvinculándose de la comisión de los hechos; en esas atenciones también tribunal, tenemos a bien informar que tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua manifestó en su debido momento que, las declaraciones que vinculaban a otros imputados eran corroborados con elementos probatorios, sin embargo, con relación a las declaraciones que hicieron en contra del señor Luis Maisichell Dicent, no fue corroborada con ningún tipo de elemento probatorio. En esas atenciones, nos permitimos concluir de la manara siguiente.

Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, la Procuraduría Especializada en contra de la corrupción administrativa (PEPCA), en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente e infundado, demás razones contenidas en el cuerpo del presente memorial de defensa y, por vía de consecuencia, proceder a confirmar en todas sus partes con relación a Luis Maisichell Dicent la sentencia. Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, rechazarlo en contra de la sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

502-2024-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente e infundado y demás razones contenidas en el cuerpo del presente memorial de defensa y, por vía de consecuencia, proceder a confirmar la referida sentencia con relación a la decisión y valoración tomada en favor de Luis Maisichell Dicent, con relación a su absolución. Tercero: En todos los casos, condenar en costas a la parte recurrente, en favor provecho y distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.6. El Dr. Néstor Julio Victorino, actuando en representación de **Eladio Batista Valerio, parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al ciudadano Eladio Batista el Ministerio Público alega que solo la corte tomó en consideración la parte de lavado de activo referente al ciudadano Eladio Batista. Hay que tener presente que no basta con establecer delitos precedentes para que se configure la Ley de Lavado de Activos, es necesario la presencia de pruebas que demuestren que tales bienes obtenidos de manera ilícita fueron colocados con la intención de encubrir su origen y que fueron integradas mediante blanqueo, o con la intención de llevarlas a la economía formal, lo que no fue establecido en el caso de la especie, por lo que el Tribunal a quo tampoco indica cómo, cuándo y dónde se determina o se configura cada acción con el cual la evidencia específica se dan*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

más elementos constitutivos del tipo; siendo así las cosas y descartando por este razonamiento lo que es la violación a la Ley de Lavado de Activos, queda descartada la asociación de malhechores en cuanto a la vinculación de los artículos 265 y 266, siendo así las cosas, concluiremos de la manera siguiente:

Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Estado dominicano, por haberse realizado de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechacen los presentes recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y el Estado dominicano y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes con relación al ciudadano Eladio Batista Valerio, la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Bajo reservas.

1.5.7. El Lcdo. Plutarco Jáquez R., por sí y por los Lcdos. Eladio de Paula, Emmanuel E. Pimentel Reyes y Mónico Sosa, actuando en representación de **Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario Cruz, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Rafael Mesa Nova, Felipe Santiago Toribio y Miguel Arsenio Mejía Rodríguez**, parte recurrida



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano contra los imputados. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por la misma estar sustentada en derecho.*

1.5.8. El Dr. Perfecto Antonio Acosta Suriel, por sí y por los Lcdos. Cándido Simón, Luis Adolfo Ramírez y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, actuando en representación de Ramón Antonio Báez Henríquez, quien representa a la razón social **Consorcio de Bancas Báez Sport**; Luis Marrero, quien representa a la entidad comercial **Gstar Services, S. A.**; y Evelyn Hued Estrada, en representación de la entidad comercial **UD Group Dominicana, S. R. L.**; Joel Guzmán Álvarez, quien representa a las sociedades **Banca King Sport, S. R. L.**, **Consorcio de Bancas de Apuestas de la Lotería Nacional Salcé, S. R. L.**, **Consorcio de Bancas de Apuestas de la Lotería Nacional La Suerte (Banca La Suerte), S. R. L.**, y **Banca de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. R. L.**, **parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Como no somos ni recurrentes ni recurridos, eso indica que nos acogemos en todas sus partes a lo establecido en las conclusiones de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo de 2024.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

1.5.9. El Lcdo. Víctor Manuel Céspedes Mejía juntamente con la Lcda. Génesis González Marmolejos, por sí y por el Lcdo. José Gregorio de Jesús Ferreras, actuando en representación de Román Antonio Bretón Mármol y César Emilio Rivas Martínez, quienes representan a la razón social **Consorcio de Bancas La Esperanza, parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: *En tal sentido, nosotros al no ser partes recurrentes, ni recurridos nos adherimos a todo lo establecido por el Ministerio Público en todas sus partes.*

1.5.10. El Lcdo. Adolfo Serrano, por sí y por el Lcdo. Rafael Céspedes, actuando en representación de Sigfredo de la Rosa Beato, quien representa a la razón social **Consorcio de Bancas Doble Play, parte recurrida** en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: *En ese sentido, como no somos ni recurrentes, ni recurridos, pues fundamentalmente hemos venido cumpliendo con el voto de la ley, y entendemos que sí se debe aprobar esta resolución con relación a la número 502-2024-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo de 2024; de manera que, siendo así también apoyamos todas y cada una de las medidas tomadas por la fiscalía, de manera que apoyamos que dicha resolución sea aprobada.*

1.6 Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

recibidas en audiencia las manifestaciones finales del imputado recurrido **Luis Maisichell Dicent**, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103 y 331 del Código Procesal Penal.

1.7 Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

1.8 Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

1.9 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el coimputado William Lizardo Rosario Ortiz.

2.1 En su recurso, el recurrente William Lizardo Rosario Ortiz invoca los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal dominicano; así como de los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio.* **Segundo medio:** *La Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en grave desnaturalización de los hechos de la causa, entre otros vicios.*

2.2 En su **primer medio de casación**, el recurrente sostiene que la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma al condenarlo por soborno y asociación de malhechores junto a los mismos coimputados a quienes supuestamente sobornó. Explica que los artículos 179 y 180 del Código Penal dominicano, combinados con los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, regulan el soborno a funcionarios públicos en asuntos que afecten el comercio, mientras que los artículos 265 y 266 del mencionado código castigan la asociación de malhechores, por lo que la Corte *a qua* incurre en una errónea aplicación de esos



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

artículos al realizar una combinación normativa que no pasa el filtro de la lógica. Señala que, en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* lo condenó por soborno, sin precisar a quién sobornó, aunque se da por entendido que fue a los coimputados Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Felipe Santiago Toribio (a) Chago y Valentina Rosario Cruz, mismos junto a quienes se le condenó por asociación de malhechores.

2.3 Afirma que no existe una sola prueba de que haya entregado dinero o cosa de valor a alguno de ellos, y que ni siquiera los coimputados premiados —a través del acuerdo al que arribaron con el Ministerio Público— han dicho que recibieron soborno. Alega que el soborno exige que un funcionario, en el ejercicio de sus funciones, favorezca al sobornante con decisiones o actuaciones propias de su cargo, lo cual no ocurrió, ya que los coimputados participaron activamente en el delito, por lo que no pudieron ser considerados como funcionarios sobornados, sino como partícipes. Destaca que los supuestos sobornados eran empleados de la misma institución y participaron durante meses en ensayos y diligencias relacionadas con el delito, confesando haber aportado ideas, demostrativo de que recibieron compensación por su labor y no por soborno.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

2.4 Sostiene que, si el tribunal entendió que hubo soborno, primero debió determinar claramente quiénes fueron los sobornantes, pues en la acusación —a partir de la página 129, donde inicia la calificación jurídica— no se identifica un solo sobornado, sino varios sobornantes. A su juicio, esta contradicción entre la acusación y la condena revela un vicio grave y suficiente para casar la sentencia, ya que la Corte *a qua* incurrió en errores de aplicación e inobservancia que solo pueden corregirse mediante una nueva y correcta aplicación de la norma jurídica.

2.5 Dando respuesta a este primer medio, en lo relativo a la supuesta incongruencia en cuanto a la coexistencia del delito de asociación de malhechores con el soborno, conviene precisar que la figura de asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, se define como “(...) todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades (...)”, sin importar la duración de la asociación ni el número de sus integrantes. Por su parte, el delito de soborno se encuentra regulado en el artículo 2 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que sanciona al funcionario público que solicite o acepte cualquier objeto de valor, promesa o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ventaja, a cambio de realizar u omitir un acto relativo a sus funciones.

2.6 Respecto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en error al condenar al recurrente William Rosario por asociación de malhechores junto a los mismos coimputados que supuestamente sobornó, conviene precisar que los artículos 179 y 180 del Código Penal dominicano, tipifican y sancionan el soborno a funcionarios públicos, mientras que los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, regulan el soborno cometido por o contra funcionarios públicos en asuntos que afecten el comercio. Por su parte, los artículos 265 y 266 del antes citado código sancionan la asociación de malhechores para cometer crímenes.

2.7 Dado que al examinar los hechos probados la Corte *a qua* se limitó a hacer referencia al soborno como infracción precedente del lavado de activos, conforme al artículo 2 numeral 17 de la Ley núm. 155-17, sin desarrollar mayores consideraciones sobre su configuración típica, esta Sala estima oportuno acudir a la decisión de primer grado, que contiene un tratamiento más completo sobre dicho aspecto.

2.8 En ese sentido, el tribunal de juicio, al abordar la configuración del soborno, partió del artículo 3 de la Ley núm. 448-06 y acudió a la definición de funcionario público conforme al artículo 1 de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

dicho texto legal, que lo refiere como: *Cualquier funcionario o empleado del gobierno nacional, que haya sido designado o electo*¹.

2.9 Asimismo, dicho tribunal incorporó la definición contenida en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que amplía ese concepto a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial, sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario; así como a quienes desempeñen funciones o servicios públicos conforme al derecho interno del Estado Parte. Esta noción fue complementada con lo dispuesto en el Código de Ética del Servidor Público (Ley núm. 120-01), cuyo artículo 2 establece que para sus efectos las expresiones “funcionario público”, “empleado público” y “servidor público” tienen un mismo y único significado. De igual forma, la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que dispone en su artículo 4, numeral 5, que *servidor público es aquella persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente*.

2.10 En ese orden, se advierte que el tribunal de primer grado delimitó con acierto el marco normativo aplicable para determinar si los

¹ Sentencia de primer grado, fundamento jurídico núm. 448, p. 377.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

empleados de la Lotería Nacional podían ser considerados funcionarios públicos a los efectos del tipo penal de soborno, toda vez que el artículo 3 de la Ley núm. 448-06 tipifica como infracción el acto de ofrecer, prometer o conceder cualquier beneficio a un funcionario público, en el contexto de actos u omisiones relacionados con el comercio, presupuesto que exige la concurrencia de un sujeto pasivo que ostente dicha calidad.

2.11 En atención a las normas antes citadas, este órgano casacional considera que los empleados de la Lotería Nacional, en tanto ejercen funciones públicas en una entidad estatal descentralizada con patrimonio propio, pero adscrita a la administración pública central, denotan la calidad de funcionarios públicos a los efectos de la Ley núm. 448-06, condición que deriva del ejercicio de atribuciones públicas conferidas por la ley, orientadas a la administración y control de recursos estatales. En consecuencia, la conducta atribuida a quienes, desde el ámbito externo, procuraron su intervención mediante ofrecimientos económicos para la realización de un acto contrario a los deberes del cargo, encuadra en la figura típica de soborno en asuntos que afecten el comercio, conforme a la legislación aplicable.

2.12 Fijado lo anterior, corresponde abordar la cuestión relativa a la coexistencia de los tipos penales de soborno y asociación de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

malhechores entre los mismos agentes. Del examen de las decisiones intervenidas en apelación y en primer grado se advierte que describieron retener un plan delictivo estructurado y jerarquizado, en el cual algunos imputados –principalmente externos a la Lotería Nacional– concibieron y coordinaron el plan, mientras que los empleados de dicha institución intervinieron para facilitar su ejecución, tras aceptar las dádivas ofrecidas. Aun cuando la sentencia de primer grado comprendió a todos dentro de la calificación de asociación de malhechores, del propio contenido fáctico se infiere una diferencia funcional entre quienes planificaron el ilícito y quienes se incorporaron mediante actos de soborno. Esta precisión permite encuadrar correctamente la compatibilidad entre ambas figuras penales y sirve de base para examinar su coexistencia a la luz de la jurisprudencia aplicable.

2.13 Sobre el particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que cuando entre varios individuos *exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*la figura de la complicidad, caracteriza la figura del coautor*². Este criterio afianza que la asociación de malhechores no exige la ejecución individual de cada fase del ilícito, sino la existencia de un propósito común y coordinado orientado a su realización, lo cual la diferencia de la simple concurrencia ocasional de voluntades.

2.14 En coherencia con dicha línea interpretativa, y más recientemente, esta Segunda Sala ha precisado lo siguiente:

Para verificar la correspondencia del tipo penal de asociación de malhechores, suscrito en el artículo 265 del Código Penal, que sanciona toda asociación de malhechores, cualquiera que sea el tiempo de duración o número de sus miembros, y el artículo 266, que gradúa la pena, estableciendo una agravante cuando se ejecutan crímenes tras la asociación, debe destacarse que la ley no condiciona la existencia del delito a la consumación de los actos criminales proyectados; basta el acuerdo para delinquir como núcleo del delito.³

2.15 De forma que, para verificar la correspondencia del tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, no se requiere la consumación de los

² Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 19 de diciembre de 2007, citada en Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2007, p. 139.

³ Sentencia núm. SCJ-SS-25-0884, del 31 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 15. Subrayado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

actos criminales proyectados, bastando con que exista un acuerdo previo para delinquir como núcleo del delito. Esta delimitación robustece que la coexistencia entre el soborno y la asociación de malhechores es jurídicamente posible, pues el primero se inscribe como una manifestación particular dentro del plan delictivo común.

2.16 En el presente caso, los hechos probados⁴ reflejan que la asociación de malhechores estuvo conformada por los imputados externos a la Lotería Nacional: William Lizandro Rosario Ortiz, Eladio Batista Valerio, Felipe Santiago Toribio y el prófugo Leónidas Medina Arvelo (a) Nazaret. Ellos concibieron, coordinaron y ejecutaron el plan para manipular el sorteo, estableciendo roles diferenciados y estrategias comunes dentro de un concierto criminal previamente planificado.

2.17 De manera que, William Rosario actuó como principal organizador y sobornante activo, coordinando los pagos y la ejecución del plan con sus colaboradores; Eladio Batista participó en la coordinación y desarrollo de los ensayos previos al sorteo; Felipe Santiago Toribio aportó su experiencia en juegos de azar; y Leónidas Medina Arvelo (a) Naza o Nazaret (prófugo) fungió como eje operativo

⁴ Sentencia de primer grado, p. 355.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

responsible de la logística y del contacto con los participantes, conforme lo establecido por la decisión del tribunal de juicio.

2.18 Por su parte, los empleados internos de la Lotería Nacional – Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova – intervinieron en la ejecución técnica del plan, cumpliendo roles específicos asignados por los externos y recibiendo compensaciones por su colaboración. Conforme se estableció en la sentencia de primer grado, estos imputados aceptaron integrarse al esquema, participaron en las reuniones y ensayos dirigidos a coordinar la maniobra fraudulenta, y ejecutaron las acciones que culminaron con la materialización del sorteo manipulado, contribuyendo así a la consecución del propósito común previamente acordado.

2.19 En la especie, la estructura criminal se mantuvo cohesionada y orientada a un fin común, lo que permite sostener que todos intervinieron de forma concertada en la realización del sorteo manipulado, compartiendo el propósito de obtener un beneficio económico ilícito: los coimputados externos por medio del fraude y los servidores públicos a través del soborno. En ese marco, la alegada incompatibilidad entre soborno y asociación carece de fundamento: el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

soborno operó como un medio utilizado dentro del plan delictivo organizado para asegurar la cooperación de los colaboradores necesarios en la ejecución del sorteo manipulado. Lo anterior demuestra que ambas figuras pueden convivir dentro de un mismo entramado criminal, cumpliendo funciones diferenciadas y complementarias.

2.20 Dentro del señalado contexto, en cuanto al reclamo del recurrente William Rosario relativo a que la sentencia lo condena por soborno sin precisar claramente a quiénes habría sobornado, cabe señalar que, si bien en la acusación el Ministerio Público calificó los hechos atribuidos a los imputados Luis Maisichell Dicent, William Rosario, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Eladio Batista (a) El Gago, Jonathan Brea, Valentina Rosario, Miguel Mejía, Edison Perdomo y Rafael Mesa, en los artículos 179 y 180 del Código Penal dominicano, así como el 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, no es menos cierto que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* delimitaron los roles individuales de los encartados dentro del entramado delictivo, como resultado de la valoración probatoria efectuada.

2.21 En el sentido apuntado, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primer grado delimitó los destinatarios de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

dádivas por él ofrecidas, aunque dicha determinación se desarrolla de manera complementaria en el apartado relativo al lavado de activos. En esa decisión se consignó que el ahora recurrente, actuando como sobornante activo, ofreció y entregó —por interpósita persona— valores de naturaleza pecuniaria a funcionarios de la Lotería Nacional, con la intermediación del coimputado Carlos Berigüete, quien distribuyó las sumas prometidas a los empleados Jonathan Brea, Rafael Mesa y Miguel Mejía, resultando igualmente beneficiaria la imputada Valentina Rosario. Conforme se desprende del contenido del fallo, tales ofrecimientos y entregas tuvieron por finalidad obtener de dichos empleados la manipulación del sorteo en perjuicio de las bancas privadas de apuestas.

2.22 En respaldo de lo que antecede, se aprecia que el tribunal de primer grado señaló textualmente lo siguiente:

(...) Con respecto a los procesados Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario Cruz, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova, el tribunal ha podido analizar que las conductas de estos procesados encajan en la ocurrencia de los elementos constitutivos del crimen de lavado de activos previamente analizados, al quedar determinado a través de los elementos de pruebas presentados que estos procesados, en sus respectivas calidades de funcionarios públicos de la Lotería Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

se constituyeron en coalición de funcionarios públicos y cometieron prevaricación al aceptar soborno de parte del coimputado William Lizandro Rosario Ortiz y el hoy prófugo Leónidas Medina Arvelo (a) Naza o Nazaré, para violentar el ordenamiento legal.⁵

2.23 De ese modo, determinó el tribunal de juicio que William Rosario fue el único sobornante activo, actuando con la colaboración de los coimputados externos Leónidas Medina (a) Naza o Nazaret (prófugo), Eladio Batista (a) El Gago y Felipe Santiago Toribio (a) Chago. Por su parte, los empleados de la Lotería Nacional – Valentina Rosario (presentadora), Jonathan Brea (supervisor de sorteos), Carlos Berigüete (soporte técnico), Miguel Mejía (encargado de la extracción de bolos) y Rafael Mesa (chofer) – fueron correctamente identificados como sujetos pasivos del soborno, al haber aceptado las dádivas ofrecidas para vulnerar los procedimientos de la institución y favorecer la ejecución del fraude en desprecio de la rectitud de sus funciones. En consecuencia, la individualización de los servidores públicos sobornados se encuentra suficientemente precisada en el fallo de primer grado, aun cuando su desarrollo argumentativo figure dentro del contexto del lavado de activos.

⁵ Fundamento jurídico núm. 474, sentencia de juicio, p. 386.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

2.24 En ese escenario, la delimitación efectuada por el tribunal de primer grado encuentra respaldo en un conjunto de pruebas directas y periféricas incorporadas al proceso, entre las que figuran audios, transcripciones de conversaciones telefónicas y declaraciones de los coimputados. Dichos elementos ubican al ahora recurrente William Rosario en las reuniones de planificación, en los ensayos previos y en la coordinación de la elección del no vidente. Tales evidencias demuestran que concibió, dirigió y ejecutó activamente el plan delictivo, asignando funciones específicas a cada participante, lo que permitió que los empleados internos actuaran como colaboradores técnicos dentro del esquema, sin generarse contradicción alguna con la delimitación legal de la figura de soborno.

2.25 Respecto a los pagos de soborno, el tribunal de primer grado estableció la forma en que se realizaron las entregas de dinero a partir de las declaraciones de los coimputados y las actas de entrega voluntaria instrumentadas por el Ministerio Público, conforme se detalla a continuación:

a) Carlos Berigüete declaró que, tras el sorteo fraudulento del 1 de mayo, Leónidas Medina (a) Naza les comunicó que el dinero destinado al no vidente sería enviado a través de Eladio Batista (a) El Gago; y que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

se realizaron varias entregas de dinero: RD\$800,000.00 al no vidente Miguel Mejía; RD\$200,000.00 a Rafael Mesa; RD\$500,000.00 a Jonathan Brea; y RD\$1,000,000.00 que él mismo recibió como parte de su intervención, y luego le fueron entregados RD\$600,000.00 adicionales, dinero que devolvió voluntariamente al Ministerio Público;⁶

b) Rafael Mesa corroboró que Carlos Berigüete le entregó RD\$200,000.00 y RD\$800,000.00 para hacer llegar parte del dinero al no vidente Miguel Mejía; que entregó al no vidente los RD\$200,000.00 y, aunque le prometieron RD\$500,000.00 por su participación, solo recibió RD\$200,000.00; añadió que entregó RD\$40,000.00 voluntariamente al Ministerio Público y utilizó el resto para cubrir compromisos;⁷

c) Miguel Mejía confirmó haber recibido pagos en efectivo por su participación en el sorteo fraudulento, manifestando que se le prometió una retribución de RD\$100,000.00 bajo el entendido de que ello no afectaría su trabajo en la Lotería Nacional y que solo recibió RD\$25,000.00 en una primera entrega y RD\$19,000.00 en una segunda,

⁶ Sentencia de juicio, p. 59.

⁷ *Ibídem*, p. 60.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

para un total de RD\$44,000.00, quedando el resto pendiente;⁸

d) Si bien Jonathan Brea no rindió declaración sobre las entregas de dinero, consta en el acta de entrega voluntaria de fecha 18 de mayo de 2021 que el referido imputado entregó al Ministerio Público la suma de RD\$510,000.00, evidenciando así su participación en la recepción de los fondos provenientes del soborno.⁹

2.26 De lo anterior se corrobora la materialización del soborno y la delimitación de responsabilidades entre el sobornante activo (William Rosario) y los servidores públicos que aceptaron las dádivas, extrayéndose que los montos entregados correspondían a los pagos de soborno efectuados para la ejecución del sorteo fraudulento. Además, quedó evidenciada la efectividad de la recuperación de esos fondos por parte del Estado, todo conforme a los elementos probatorios incorporados al proceso.

2.27 En este punto resulta relevante indicar que, como parte de su teoría de defensa este recurrente sostiene que ninguno de los mencionados coimputados recibió dinero por soborno sino como

⁸ *Ibídem*, p. 62.

⁹ *Ibídem*, p. 133.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

compensación del grupo por ellos formado para delinquir, y no lo recibieron por medio suyo; sin embargo, y contrario a tales argumentos, como se ha venido expresando, no fue una premisa fáctica imputada ni comprobada que el ofrecimiento a los servidores públicos de la Lotería Nacional partiera de una repartición de los beneficios a obtener con el fraude, pudiendo inferirse válidamente que ellos no tuvieron participación funcional sobre la recolección y distribución del dinero a obtener con la trama fraudulenta, resultando ser, concluyentemente, sujetos pasivos del soborno¹⁰.

2.28 En consecuencia, del examen integral de los argumentos del recurrente William Rosario y de las valoraciones efectuadas tanto por la Corte *a qua* como por el tribunal de primer grado, se concluye que las alegadas vulneraciones vinculadas a los reclamos sobre la configuración del soborno carecen de fundamento, por lo que este primer medio de casación no resulta de recibo y procede su desestimación.

2.29 En su **segundo medio de casación** el recurrente arguye que la sentencia resulta manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos. En un **primer aspecto**, sostiene que la Corte *a qua* otorgó

¹⁰ Fundamento jurídico núm. 452, sentencia de juicio.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

categoría de testigos a los coimputados Carlos Berigüete (soporte técnico), Jonathan Brea (supervisor de sorteos de la Lotería Nacional), y Valentina Rosario (presentadora de la mencionada institución), a pesar de que nunca fueron propuestos ni actuaron como tales. Indica que este error no es casual, pues la sentencia otorga valor probatorio como testigos a sus declaraciones, tratándolas como “palabra santa”.

2.30 Con relación a lo invocado, en primer término, no se advierte que la Corte haya otorgado a los coimputados la categoría de testigos ni que haya valorado sus declaraciones como prueba testimonial. Esta Sala se remite al contenido de la sentencia impugnada a fin de observar lo expresamente establecido por la Corte *a qua* en su fundamento núm. 13, en la forma siguiente: *Que estas afirmaciones han podido ser corroboradas además con lo relatado por los testigos Carlos, Jonathan y Valentina, quienes afirman que con anterioridad se habían reunido con el imputado William Rosario Ortiz, quien había presenciado los ensayos y que por demás su función en la realización de esta estrategia era precisamente la de lograr que Jonathan colocara al no vidente en el globo A¹¹.*

2.31 Efectivamente, asiste razón al recurrente en señalar que,

11 Sentencia impugnada, p. 55. Resaltado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

desde el punto de vista técnico-procesal, los coimputados y los testigos ocupan posiciones procesales distintas: el primero es sujeto pasivo de la persecución penal, mientras que el segundo declara sobre hechos percibidos directamente.

2.32 Aun siendo así, esta Sala advierte que el empleo del término “testigo” por parte de la Corte *a qua* constituye, evidentemente, una impropiedad terminológica, sin conllevar desnaturalización del rol procesal ni del valor de sus declaraciones. Lo determinante no es la denominación empleada, sino la forma en que dichas declaraciones fueron valoradas conforme a la sana crítica racional y contrastadas con otros medios de prueba. Por todo lo anterior, este primer aspecto carece de fundamento y procede su desestimación, pues no se deriva del fallo en análisis que ese error terminológico generara una confusión de los roles de las partes en el contexto de lo decidido.

2.33 Como **segundo aspecto** de este medio, el recurrente señala la falta de estatuir sobre el plan de los cuatro coimputados [Carlos, Valentina, Jonathan y Felipe]. Sostiene que la decisión se basó principalmente en pruebas indirectas provenientes de estos, quienes – afirma – resultaron beneficiados mediante acuerdos con el Ministerio Público, por lo que sus declaraciones debieron ser analizadas con



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

cautela, ya que no actuaban con arrepentimiento, sino buscando cumplir con dichos acuerdos para evitar prisión. Alega que, a pesar de estos coimputados haber ofrecido sus declaraciones en juicio, se negaron a responder preguntas de sus compañeros de proceso, lo cual vulneró su derecho de defensa.

2.34 Refiere que desde primer grado su defensa solicitó que se analizaran los primeros interrogatorios realizados a estos imputados por la PEPCA, destacando una conversación entre Felipe (a) Chago y Valentina donde se retrata el momento en que los cuatro acordaron lo que declararían; y en la que ella le dice al Ministerio Público que el dueño de la casa en donde se realizaban los ensayos (Chago) la llamó y le ofreció pagarle un abogado para que no lo mencionara, pero que cuando le preguntan a Chago sobre eso, él no sabe qué hacer y termina confesando.

2.35 Agrega que estos interrogatorios fueron aportados por el Ministerio Público como prueba en la audiencia preliminar y admitidos por el juez de la instrucción como parte de las actuaciones procesales, por ello debieron ser tomados en cuenta. Sostiene que le solicitó al tribunal de primer grado remitirse a esas declaraciones, pero la petición fue desestimada bajo el argumento de que los coimputados ya habían



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

declarado en el juicio; y que, no obstante, al resolver respecto de otro encartado, que no había solicitado la evaluación de esos interrogatorios, el tribunal los revisó, analizó y encontró elementos favorables a ese coimputado, lo que evidencia la incongruencia en el trato otorgado a la solicitud de su defensa.

2.36 Sostiene que la Corte *a qua* —aunque reconoció la importancia del tema— no procedió a analizar los referidos interrogatorios, alegando no haberlos encontrado, pese a que la defensa indicó el número exacto de la pregunta donde constaba esa información. Reitera que esas reuniones de estrategia fueron el punto de partida de las acusaciones fabricadas contra él, por lo que pide se revise directamente esa situación o se disponga su revisión por otro tribunal.

2.37 Para dar respuesta a este segundo aspecto, esta Sala advierte que sus cuestionamientos giran esencialmente en torno a tres ejes: (i) la alegada vulneración del principio de contradicción debido a que los coimputados se abstuvieron de responder preguntas; (ii) el planteamiento de la necesaria confrontación entre los interrogatorios del PEPCA con las declaraciones en el juicio; y (iii) la valoración de las pruebas indirectas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

2.38 En cuanto al alegato relativo a la negativa de los coimputados a responder preguntas formuladas por sus compañeros de la causa, cabe precisar que la credibilidad de las declaraciones de los coimputados no se evaluó de manera aislada, sino en conjunto con las demás pruebas del proceso —tales como las actas de entrega voluntaria del dinero devuelto, las conversaciones de WhatsApp, las certificaciones laborales y los testimonios de los fiscales apoderados del caso—. Esta apreciación integral permitió verificar tanto la coherencia de sus relatos como su correspondencia con los hechos previamente acreditados, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

2.39 Esta Sala considera que tal comportamiento se encuentra amparado por el principio de no autoincriminación, el cual integra el núcleo esencial del derecho de defensa. A propósito de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que *las declaraciones de los co-acusados revisten valor indiciario y, por consiguiente, forman parte de la prueba indirecta o indiciaria, debiendo valorar sus contenidos conforme a los principios de la sana crítica; es decir, que sean varios los indicios y, entre ellos, sean serios y precisos, así como concordantes. El co-imputado no tiene el deber de prestar declaraciones, dado que realiza un acto sustancial de defensa, a diferencia del testigo, que incurre en una conducta delictiva no sólo cuando falta*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

a la verdad, sino incluso cuando la omite o es remiso¹².

2.40 De lo anterior se desprende que la valoración de las declaraciones de los coimputados debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, verificando la existencia de indicios serios, precisos y concordantes. En consecuencia, su negativa a responder preguntas no puede entenderse como una vulneración al principio de contradicción, sino que impone al órgano acusador el deber de sustentar sus imputaciones en elementos de prueba suficientes, autónomos y corroborativos; exigencia que, como se ha expuesto, fue cumplida en este caso, y, por sí misma, no resta eficacia a dichas declaraciones cuando estas se encuentran sólidamente corroboradas por otros elementos objetivos del proceso, como resulta en la especie.

2.41 En lo que respecta a la evaluación de los interrogatorios realizados por el PEPCA a los coimputados Valentina y Felipe (a) Chago, nos remitimos al contenido del expediente a fines de delimitar el planteamiento realizado por el encartado a la Corte *a qua* en su recurso de apelación, del cual se extrae:

Ha sido tan evidente que los co-imputados han estado inventando

¹² Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017, fundamento núm. 130.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

en sus declaraciones desde el principio, lo que obligaba al Tribunal a examinar y comparar las declaraciones dadas en juicio con las declaraciones previas, pues todas esas declaraciones previas fueron admitidas en el auto de apertura a juicio como actuaciones procesales a partir de la paginas 508 de dicho auto.

En efecto, todos los co-imputados beneficiados emitieron declaraciones ante la Procuraduría General de la República, las cuales están firmadas y no ha sido negada por ellos, por lo que, lo mínimo que debió haber hecho el Tribunal, para intentar salvar un poco el principio de contradicción, era ir y hacer una comparación con esas declaraciones previas, de tal manera que pudiera emitir un fallo coherente con las declaraciones reales.

El juzgado a-quo demostró en su sentencia que tenía conocimiento pleno de que debía y podía hacer una comparación de las declaraciones previas de los co-imputados con las declaraciones dadas en el Tribunal, lo tenía tan claro que en el numeral 225 dé sus declaraciones hace precisamente este ejercicio, al establecer lo siguiente: (...)¹³

2.42 De lo antes transscrito se advierte que el recurrente plantea que el tribunal de primer grado estaba obligado a realizar una comparación entre los testimonios de los coimputados y lo declarado por estos durante el juicio, lo cual –según su planteamiento– constituía

¹³ Recurso de apelación del imputado William Rosario, p. 26.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

una obligación del citado tribunal. Sin embargo, esta corte de casación constata que el ahora recurrente no satisfizo su deber de fundamentación del argüido vicio frente a la Corte *a qua*, pues no identificó con claridad en qué momento del juicio fueron incorporadas las declaraciones previas que invoca ni señaló la prueba concreta cuya falta de valoración atribuye al tribunal de primer grado. En tal virtud, el tribunal de alzada se encontró ante un planteamiento insuficientemente construido y no estaba compelido a escarbar de oficio elementos que correspondía aportar a la parte recurrente como sustento de su reclamo.

2.43 Aun siendo así, la Corte *a qua*, dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le reconoce para fallar, verificó las declaraciones de los acusados Felipe Santiago y Valentina Rosario, advirtiendo que no resulta posible identificar en qué momento se sostuvo que el coimputado Felipe Santiago Toribio facilitaría los servicios de un abogado a la coimputada Valentina Rosario ni la supuesta estrategia concertada entre ambos.

2.44 De ello lo anterior se desprende que la valoración de la Corte *a qua* fue correcta, pues concluyó que las afirmaciones invocadas por el recurrente constituyan meros alegatos y no existía evidencia de concertación o complot. Por tanto, incurre en desacuerdo el recurrente al



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

sostener que la Corte omitió pronunciarse sobre este aspecto, ya que la remisión a las declaraciones de los coimputados y la constatación de que de su contenido no se desprende lo alegado constituye, de hecho, una decisión sobre el punto debatido.

2.45 En cuanto a que la decisión se basó en pruebas indirectas, precisar que el tribunal de primer grado sometió las pruebas a los parámetros que rigen la valoración de la prueba indiciaria, la cual exige identificar un hecho base –en este caso, el sorteo fraudulento– y, a partir de este, establecer la participación de cada imputado mediante un enlace directo entre ese hecho y las conductas atribuidas.

2.46 Así, los elementos de prueba muestran reiteradas menciones directas a su nombre y a su rol de coordinación dentro del entramado, incluyendo reuniones y ensayos previos al sorteo, indicaciones a empleados sobre la ejecución del sorteo y la gestión de los valores destinados al soborno, lo que evidencia la intervención activa de William Rosario en la organización y ejecución del fraude.

2.47 En el sentido indicado, el reclamo de que no se aplicó un estándar uniforme de valoración carece de sustento, toda vez que la individualización de la prueba y la precisión sobre los receptores de los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

sobornos permite una correcta subsunción de los hechos en la norma aplicable.

2.48 Por todo lo anterior, ninguno de los tres cuestionamientos es de recibo y deben ser desestimados: lo relativo a la negativa de los coimputados a responder está amparada legalmente; el alegato sobre los interrogatorios carece de soporte; y la crítica a la prueba indirecta no desvirtúa la valoración realizada.

2.49 En **un tercer aspecto del medio en examen**, el recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos al confundir el trabajo de supervisor de sorteos de la Lotería –que desempeñaba Jonathan Brea– con el de supervisora de sorteos de Fenabanca –a cargo de Miguelina Altagracia Cruz Morán–. A decir del mismo, una de las razones de su condena fue la supuesta orden dada por él a Miguelina Cruz para que permitiera que Jonathan Brea escogiera al no vidente para el sorteo, pero, según explica, esa era precisamente una de las funciones de Jonathan Brea, por lo que no había necesidad de que nadie interviniera.

2.50 Resalta que la señora “Marielly” fue clara al expresar que tanto Miguelina Altagracia Cruz Morán como Jonathan Augusto Brea



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Ovalles realizaban esos sorteos. No obstante, la Corte *a qua* comparó sus funciones como si fueran iguales, cuando en realidad pertenecían a instituciones distintas, lo que demuestra haber ignorado el planteamiento central de la defensa. Concluye que esta desnaturalización de los hechos ha afectado gravemente su caso, ya que ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* ponderaron correctamente esta parte esencial del proceso.

2.51 Al abordar este aspecto, se advierte que la Corte *a qua* tuvo plena claridad funcional respecto a las diferencias entre ambos roles, expresando que¹⁴:

(...) las declaraciones de la señora Miguelina Altagracia Cruz, quien al manifestar lo sucedido, establece que ella como supervisora de sorteos por FENABANCA era la encargada de seleccionar al no vidente, pero que al recibir la orden por parte del hoy imputado a quien consideraba superior en razón de su función de Encargado del Sorteo, no se negó a ceder su tarea al señor Jonathan Brea Ovalles quien también era Supervisor del Sorteo por parte de la Lotería, pero quien no era el indicado para ejercer la función de selección del no vidente. (...) Que no lleva razón el recurrente cuando sostiene que Jonathan Brea realizaba el trabajo de Supervisor de Sorteo cientos de veces y como tal se le pagaba un salario, puesto que para esta alzada sí bien ambos, Miguelina y Jonathan, tenían el cargo de Supervisor

¹⁴ Sentencia de primer grado, pp. 55 y 56. Subrayado nuestro.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de Sorteo, esto no necesariamente implica que ambos realizaran las mismas funciones, pues pueden ser ambos supervisores, pero teniendo encomiendas distintas, quedando evidenciado a través de las pruebas que era la señora Miguelina Altagracia Cruz, quien tenía a su cargo la selección del no vidente hasta ese día. (...)

2.52 De lo anterior se extrae que, a pesar de ambos ostentar el título de “supervisores de sorteos”, sus funciones no eran idénticas: la selección del no vidente correspondía ordinariamente a Miguelina Cruz en su calidad de supervisora de sorteos por Fenabanca, mientras que Jonathan Brea ejercía como supervisor por la Lotería Nacional. En tal sentido, lejos de existir confusión, la Corte *a qua* evidenció que la intervención de William Rosario alteró la distribución habitual de roles, propiciando que el sorteo fuera manipulado a través de Jonathan Brea, quien no era el encargado ordinario de dicha selección.

2.53 Por tanto, lo determinante no es la supuesta confusión funcional, sino el rol activo del actual recurrente William Rosario en la coordinación y manipulación del sorteo, ejerciendo influencia indebida sobre los demás participantes. Lo anterior se evidencia en las declaraciones de los testigos, quienes describen cómo este imputado dirigió la elección del no vidente y coordinó la logística del sorteo dentro



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

del plan fraudulento. Asimismo, la certificación de Fenabanca de fecha 27 de mayo de 2021 identifica a Miguelina Cruz Morán como supervisora de sorteos y responsable de los sorteos de la noche, además de que constata su presencia en el sorteo núm. 6066, lo cual deja claro que la distribución habitual de roles fue alterada por la intervención del imputado, situación analizada por primer grado y la Corte *a qua*.

2.54 En consecuencia, la Corte *a qua* no incurrió en error de valoración ni confundió las funciones de los supervisores de sorteo, habiendo delimitado con precisión las competencias de cada uno según su institución y la participación del imputado ahora recurrente en los hechos.

2.55 Concluyentemente, esta sala de la corte de casación ha podido determinar que la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y, de lo analizado se constata que la sentencia recurrida no adolece de los vicios alegados por el recurrente William Lizandro Rosario Ortiz. Por tanto, procede rechazar su recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

III. En cuanto al recurso de casación –parcial– interpuesto por el Ministerio Público y punto coincidente con el incoado por el Estado Dominicano.

3.1 Antes de abordar los medios invocados en este recurso, conviene precisar que, en tanto impugnación parcial, el Ministerio Público puntualmente recurre los siguientes aspectos: **a)** El descargo pronunciado por la Corte *a qua* a favor del imputado Eladio Batista Valerio; **b)** La confirmación del descargo de los coimputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta; **c)** La exclusión del tipo penal de lavado de activos y la reducción de la sanción penal dispuesta por la Corte *a qua* en cuanto al coimputado William Lizandro Rosario Ortiz; y, **d)** En adición, el Ministerio Público planteó conclusiones relativas al decomiso dispuesto sobre un bien propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago.

3.2 Atendiendo a ese glosario, para mantener la ilación del discurso argumentativo, los mencionados aspectos serán analizados en el mismo orden planteado, con las correspondientes salvedades según se amerite.

3.3 Del mismo modo, se impone enunciar que, en el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

casación incoado por el Estado dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP), también se impugna el descargo pronunciado por la Corte *a qua* a favor del coimputado Eladio Batista Valerio, y, aunque sus argumentos no son plenamente coincidentes con los del Ministerio Público, sí comparten la misma pretensión orientada a su retención de responsabilidad. Bajo ese escenario, por economía procesal, se procederá a su examen conjunto en este segmento.

3.4 Puntualizado lo anterior, se aprecia que el Ministerio Público propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

3.4.1 Recurso del Ministerio Público y el ERPP respecto al imputado Eladio Batista Valerio. (a)

3.4.1.1 Sobre la configuración del lavado de activos

3.4.1.1.1 En su primer medio de casación el Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Público desarrolla un **primer aspecto** planteando que la Corte de Apelación incurrió en errónea aplicación del artículo 3 numeral 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, al declarar no culpable al **imputado recurrido Eladio Batista Valerio** bajo el argumento de que no se le ocupó grandes sumas de dinero, bienes, transacciones o administración de algún tipo de efecto proveniente del sorteo fraudulento. Sostiene que la Corte *a qua* no valoró los elementos de prueba demostrativos de su responsabilidad penal, pues inobservó los hechos fijados en juicio con relación a su participación en el fraude cometido contra la Lotería Nacional, su presencia desde el inicio de la planificación, los ensayos y la puesta en ejecución, teniendo muy claro que el dinero obtenido a través de las jugadas al número 13 provenían de actividades ilícitas.

3.4.1.1.2 El Ministerio Público reclama que no se valoró la prueba corroborativa de que Eladio Batista adquirió, poseyó y administró bienes derivados de los delitos precedentes, siendo identificado por varios coimputados (Valentina Rosario, Carlos Berigüete, Jonathan Brea y Felipe Santiago) como parte de las personas que participaron en los ensayos para la ejecución del fraude y como la persona que distribuyó parte del dinero fruto del ilícito para hacerlo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

llegar a los demás imputados.

3.4.1.1.3 El funcionario recurrente atribuye a la Corte *a qua* el desconocimiento de las modernas modalidades de operación de lavado al descartar el tipo penal basándose en que al mencionado imputado no se le ocupó grandes sumas de dinero o bienes, transacciones o administración de algún tipo de efecto proveniente del sorteo fraudulento, ni que colocó, intercaló, integró o invirtió esos capitales como parte de los elementos constitutivos del tipo. A su entender, la actual Ley núm. 155-17, sanciona a quien *convierte, transfiere, transporta bienes, a sabiendas que son producto de cualquiera de los delitos precedentes*. De igual forma, al que *oculta, disimula, encubre la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de su origen ilícito*. Asimismo, el que *adquiera, posea, administre o utilice bienes a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes*.

3.4.1.1.4 En defensa de la sentencia atacada, el imputado recurrido Eladio Batista Valerio en su contestación manifiesta, resumidamente, que tal y como estableció la Corte *a qua* no ha sido posible verificar que tenga o haya tenido en su poder o se ocupara en su residencia grandes sumas de dinero, bienes, transacciones o



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

administración de algún tipo de efectos provenientes del sorteo fraudulento que el Ministerio Público llamó “Operación 13”. Que no se han configurado todos los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos ni se extraen de las pruebas aportadas las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión. Arguye que la imputación se sustenta en simples presunciones que no fueron probadas más allá de toda duda razonable.

3.4.1.1.5 Examinada la sentencia recurrida en el extremo ahora cuestionado, se aprecia que, para revocar la condena y pronunciar el descargo de Eladio Batista, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

[...] no ha resultado posible a los integrantes que componen esta Sala de la Corte, verificar dentro de los elementos constitutivos para la determinación de este tipo, ni dentro de los hallazgos realizados en torno al allanamiento de la vivienda del señor Eladio Batista Valerio, ni su entorno en sentido general, que este tenga o haya tenido en su poder o se ocupara en su residencia grandes sumas de dinero, bienes, transacciones o administración de algún tipo de efecto proveniente del sorteo fraudulento, pues para que esta ley quede configurada se hace necesario la determinación o sumisión de todos los elementos constitutivos del tipo, siendo un hecho no discutido la necesaria presencia de las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión de las cuales no se extrae de las pruebas producidas durante el juicio. [...] Que respecto al establecimiento de los elementos constitutivos del tipo penal de lavado



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de activos, el a quo con relación al imputado Eladio Batista Valerio, de forma expresa se limita a establecer en la página 385 de la sentencia párrafo 474, que: "En el caso de Eladio Batista Valerio era la persona, que manejó, trasladó y ocultó dinero producto de la infracción precedente", que al limitarse el tribunal a quo, ha establecer este aspecto, sin determinar los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos, no ha puesto en condiciones a esta alzada de determinar, de donde deduce el tribunal a quo que el imputado transfirió, convirtió, trasportó, adquirió, poseyó, tuvo, utilizó, ocultó o administró fondos provenientes de esa infracción grave, pues del allanamiento realizado al imputado, no se ha podido evidenciar la ocupación de grandes sumas de dinero, mucho menos que este posea bienes que pudieran interpretarse como fruto de la actividad ilícita, con características que dieran al traste con el tipo penal de lavado de activos, tal como lo establece el recurrente, esto frente a un fraude que envolvían millones de sumas de dinero, todo lo cual está sustentado en simples presunciones que no fueron probadas.

[...].¹⁵

3.4.1.1.6 Sobre el aspecto cuestionado, esta Sala ha podido comprobar que, contrario a lo invocado por el Ministerio Público, la Corte *a qua* no incurrió en errónea aplicación de la ley, por cuanto, sobre la base del principio de presunción de inocencia y la debida valoración

¹⁵ Fundamentos 50 y 51 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

probatoria, la alzada arribó correctamente a la conclusión de que no quedaron reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos atribuido a Eladio Batista.

3.4.1.1.7 Para retener responsabilidad penal en el aludido tipo, los jueces del primer grado establecieron que el imputado Eladio Batista: —estuvo asociado a William Rosario y a Felipe Santiago para enriquecerse ilícitamente, a cuyos fines planearon el fraude en un sorteo de la Lotería Nacional y para lograrlo contactaron a empleados de esa institución (fundamento jurídico núm. 469); —a base de soborno y coalición de funcionarios obtuvieron dinero de forma ilícita; —que de esas acciones se desprende la vinculación razonable entre los activos materia de lavado con la infracción previa principal que es el soborno activo utilizado para manipular el mercado (infracción grave, sancionada con pena de 3-10 años de reclusión) (fundamento jurídico núm. 470); —que quedó caracterizado el primer elemento en la existencia de una infracción grave previa (fundamento jurídico núm. 470); —el comportamiento de los imputados ... Eladio Batista Valerio [...] encajan dentro de los elementos constitutivos del tipo penal de lavado de activos tipificado en el artículo 3 numeral 3 de la Ley 155-17, según sus elementos constitutivos, toda vez que: *En el caso de Eladio*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Batista Valerio era la persona, que manejó, trasladó y ocultó dinero producto de la infracción precedente (fundamento jurídico núm. 474).

3.4.1.1.8 Dentro del conjunto de sus apreciaciones y valoraciones, el citado tribunal de juicio también estableció que pudo constatar la concurrencia objetiva de todas las circunstancias enunciadas en la disposición legal señalada, considerando que este coimputado, y otros, realizaron las conductas típicas con conciencia plena de materializar los hechos referidos, incurriendo así en el tipo penal de lavado de activos¹⁶ en circunstancias agravantes por cometerlo en asociación con dos o más personas¹⁷.

3.4.1.1.9 Como asunto preponderante, esta Sala debe resaltar que la Ley núm. 155-17 define el lavado de activos como el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley (art. 2.15)¹⁸.

3.4.1.1.10 En consonancia con el texto de ley, esta Sala ya ha juzgado que el lavado de activos concurre cuando se adquiere

16 Véase la sentencia del juicio, fundamento núm. 474 y sus acápite.

17 Ídem, fundamento núm. 475.

18 Subrayado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

riqueza ilícitamente, obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de sus formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma¹⁹ tratándose de un delito plurifensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes²⁰.

3.4.1.1.11 De igual modo, este órgano ha juzgado que para la caracterización del aludido tipo penal se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia previa de un delito precedente²¹ el cual debe constituir una infracción grave, entendiéndose por grave aquella sancionable con una pena punible no menor de tres años; b) El autor debe saber que los bienes provienen de infracciones graves; c) La acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, administrar o utilizar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; d) El ocultamiento, la

19 Sentencia SCJ-SR-23-00106, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ, reiterada en la sentencia SCJ-SS-24-1536 de fecha 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

20 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21 La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo, de fecha 31 de mayo de 2017, enuncia en el artículo 2 numeral 11 un amplio catálogo de infracciones precedentes o determinantes, que pueden generar bienes o activos susceptibles de lavado de activos.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

disimulación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes.

3.4.1.1.12 En el presente proceso la acusación atribuyó el grado de coautoría a todos los imputados respecto de esta infracción penal; entre ellos, a Eladio Batista Valerio lo sindica de haber fungido como enlace para el transporte y entrega de las sumas destinadas al soborno de los empleados involucrados, actuando por instrucciones del coacusado Leónidas Medina (a) Naza.

3.4.1.1.13 Dado lo anterior, es válida la conclusión jurídica de la Corte *a qua* al afirmar que el tribunal de juicio no externó en sus valoraciones cuáles fueron las conductas retenidas a este imputado para establecer que incurrió en el delito de lavado, más allá de haber cometido una de las infracciones prescritas por el legislador como determinantes o precedentes, único aspecto en que ciertamente concentró su análisis.

3.4.1.1.14 Evidentemente, en respeto al principio de legalidad penal, el hecho de incurrir en uno de los delitos listados por el legislador como aquellos que pueden ser constitutivos de delito



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

precedente en materia de lavado no implica que su comisión autónoma siempre concluya en una actividad de posterior lavado o blanqueo.

3.4.1.1.15 Así se desprende del propio contenido de la ley y es razonado en orden a que el susodicho tipo penal engloba el concepto de “proceso” desplegado en la realización de diversos actos que finalmente dan al traste con el pretendido lavado, que no es otro que dar apariencia legítima a los activos obtenidos ilícitamente, y son las llamadas etapas de ejecución comúnmente denominadas como colocación, estratificación e integración. En ese contexto, las concepciones dogmáticas que desarrollan la teoría de autonomía de cada fase tampoco desatienden que estas han de dirigirse a un fin cual es el de distanciar los activos ilícitos de su origen espurio.

3.4.1.1.16 En este punto resulta pertinente señalar que el Ministerio Público recurrente atribuye a la Corte *a qua* la afirmación de que el delito precedente no se configuró, contrario a lo retenido por el de primer grado que consideró el tipo del soborno como uno capaz para determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, así como las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

3.4.1.1.17 A juicio de esta corte de casación, es imprecisa



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

la queja del recurrente por no ajustarse al contenido de la sentencia recurrida, donde la Corte *a qua*, lejos de establecer que el delito precedente no se configuró, dejó suficientemente claro, y así lo comparte esta sede casacional, que "no basta con establecer el delito precedente para que se configure la ley de lavado de activos, pues es necesario la presencia de pruebas que demuestren que tales bienes obtenidos de manera ilícita fueron colocados con intención de encubrir su origen y que fueron integrados mediante el blanqueo o con intención de tal en la economía formal, lo que no fue establecido en el caso de la especie, pues el tribunal a-quo tampoco indica cómo, cuándo y dónde se determina o configura cada acción o con cual evidencia específica se dan los demás elementos constitutivos del tipo."²²

3.4.1.1.18 Es importante traer a consideración que, en su fundamento jurídico núm. 468, el tribunal de juicio señaló lo siguiente: *El crimen de lavado de activos para caracterizarse requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) La existencia de una infracción grave previa; b) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar y administrar bienes, fondos e instrumentos*

²² Fundamento jurídico núm. 51 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

provenientes de una infracción grave; la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con la infracción grave precedente; y la asociación y colaboración en la comisión de este delito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación.

3.4.1.1.19 Argumentando sobre la tipicidad del ilícito, el Ministerio Público invoca en su recurso de casación que Eladio Batista “adquirió, poseyó y administró bienes procedentes de los delitos precedentes”; empero, se aprecia que el tribunal de juicio retuvo que este “manejó, trasladó y ocultó dinero producto de la infracción precedente”, subsumiendo esa conducta en el artículo 3.3 de la Ley núm. 155-17, que, a la letra, tipifica y sanciona a la persona que “adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas que proceden de cualquiera de los delitos precedentes [...]”; lo que resulta incongruente y denota una disparidad entre las premisas fácticas y las normativas por parte del referido tribunal.

3.4.1.1.20 Aunado a esas imprecisiones, el propio tribunal de juicio incurrió en una contradicción insalvable en virtud de que también consideró que no se produjo prueba para dar por configurado en la conducta de los imputados el elemento material



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

derivado de convertir, transferir y transportar (art. 3.1 Ley 155-17) o el de prestar sus nombres para adquirir activos o bienes producto de infracción grave (art. 4 numerales 9 y 10, *ib.*).²³ Así lo reflejó en el ordinal segundo del dispositivo de su sentencia cuando declaró a Eladio Batista *culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 numeral 3), y artículo 9 numeral 2) de la Ley númer. 155-17.*

3.4.1.1.21 Justamente, los anteriores comportamientos que no fueron retenidos por ausencia de pruebas (directas o indirectas), son los concebidos por el legislador como aquellas acciones típicas configuradoras de las etapas de estratificación (convertir, transferir, transportar...) e integración (compra de bienes...) dentro del complejo proceso del lavado de activos, circunstancias en las cuales queda robustecido el exhaustivo razonamiento de la Corte *a qua*.

3.4.1.1.22 Todo lo expresado nos lleva a precisar que, si bien se retuvo como hecho probado que Eladio Batista participó activamente en la planificación del fraude y en la ejecución del soborno, al grado de habersele vinculado con el manejo de dinero de origen

²³ Fundamentos 477 y 478 de la sentencia de primer grado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ilícito²⁴, lo ausente aquí es el *actus reus* de lavado, es decir, la conducta de dar apariencia legítima a esos activos ilícitos o la identificación de las actividades que permitieran inferir que los poseía con el fin de ocultarlos.

3.4.1.1.23 En el contexto apuntado, la imputación en grado de coautoría es a todas luces insostenible. Tampoco se logró subsumir la conducta en un grado de participación secundaria, sea como cómplice o colaborador, por la ausencia de prueba que demostraría el elemento subjetivo, esto es, una contribución a sabiendas de o con conocimiento de causa para lograr el encubrimiento del dinero obtenido ilícitamente. No se demostró que existiera el delito al menos en grado de tentativa. Lo notorio es que la acusación se sustentó en una conjetura basada en que, si se obtuvo dinero ilícito, era lógico entender que se procedería a blanquear; sin embargo, esas imputaciones no pudieron ser probadas en el juicio.

3.4.1.1.24 En suma, para esta Sala se hace evidente que el Ministerio Público confunde el concepto de delito precedente con el delito de lavado. Conforme al propio texto de ley referido en líneas

²⁴ A través de las declaraciones de los coimputados Valentina Rosario, Carlos Berigüete, Jonathan Brea y Felipe Santiago Toribio, según lo relata en el párrafo 23 de su recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

anteriores, el primero es condición necesaria mas no suficiente para configurar el segundo. En semejante fallo lógico incurrió el tribunal sentenciador, al concluir en que el delito precedente retenido (soborno activo) permitió establecer una vinculación razonable entre los [presuntos] activos materia de lavado con la infracción previa indicada, pues el argumento se reduce a la obtención de los activos ilegítimos dado que no se explicita la forma en que se pretendieron lavar o blanquear, esto es, los actos u operaciones independientes para ocultar el rastreo e integrarlos a la economía formal como objetivo final.

3.4.1.1.25 Lógica y jurídicamente constituye un absurdo establecer que el dinero obtenido ilícitamente por medio del fraude logrado a través de sobornos pretendía ser “lavado” justamente mediante los mismos pagos del soborno,—que es, en apariencia, lo que se ha tratado de argumentar—, porque este último delito no puede constituir un acto de legitimación de los activos ilícitos, pues su finalidad era la de corromper y no la de dar apariencia de licitud.

3.4.1.1.26 En esas circunstancias, se corrobora que, ciertamente, tal y como apreció la Corte *a qua*, fue errónea la forma en que los jueces de sentencia valoraron las pruebas para dar por establecida esta infracción penal. En la especie, el ejercicio intelectivo no



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

resultó adecuado para dar por configurado el tipo penal de lavado de activos, de cara al establecimiento de la acción o participación atribuida al imputado recurrido Eladio Batista Valerio, debido a que las inferencias realizadas en su contra por el tribunal de juicio carecen de sustento jurídico.

3.4.1.1.27 Conforme a lo razonado *ut supra*, esta Sala de la Corte de Casación concluye en que no le asiste la razón el Ministerio Público en sus reclamos contra la actuación de la Corte *a qua* al revocar la imputación sobre Eladio Batista Valerio de presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 155-17.

3.4.1.1.28 Por el contrario, la Corte *a qua* efectuó una correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica en comento, ante la ausencia de pruebas certeras, suficientes e idóneas para comprometer la responsabilidad penal de este imputado por el tipo penal analizado, prevaleciendo en este aspecto el velo de presunción de inocencia de que se encuentra revestido, más allá de toda duda razonable; por consiguiente, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado y por ello procede desestimar este primer punto analizado.

3.4.1.2 Sobre la configuración de la asociación de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

malhechores y otros ilícitos.

3.4.1.2.1 En un **segundo aspecto del primer medio de casación** objeto de análisis, el Ministerio Público invoca que la Corte de Apelación incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, al establecer que, *descartado el lavado de activo, la asociación de malhechores no se sostiene por sí sola*. Plantea el recurrente que la asociación de malhechores es un delito autónomo, cuyo elemento esencial para su consumación – el concierto de voluntades a los fines de cometer un ilícito penal – quedó demostrado con la condena de los demás imputados, en cuya acción el imputado recurrido Eladio Batista Valerio tuvo un papel preponderante, participando en el mismo desde los actos preparatorios.

3.4.1.2.2 Llegado a este punto y atendiendo lo anunciado al inicio de esta sección, conviene incorporar lo invocado por el **Equipo de Recuperación del Patrimonio Público**, quien, aunque no cuestionó los aspectos relativos al lavado de activos, como **parte de su cuarto y último medio de casación** ataca la **absolución del coimputado Eladio Batista Valerio tanto en el aspecto penal como en el civil**.

3.4.1.2.3 Con relación a los cuestionamientos de orden



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

civil elevados por este recurrente en tanto la absolución ahora impugnada también afectó sus intereses patrimoniales derivados del proceso, esta Sala procederá a examinarlo en la sección correspondiente al resto de impugnaciones desarrolladas en su respectivo recurso de casación, a la cual nos remitimos para concentrar en este segmento solo el debate estrictamente de lo penal.

3.4.1.2.4 Bajo esa delimitación, en cuanto al aspecto penal, plantea el ERPP que la decisión recurrida se sustenta en una errónea determinación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas, pues el tribunal de alzada no tomó en cuenta los elementos probatorios que evidencian la participación activa de Eladio Batista en la ejecución del fraude.

3.4.1.2.5 Argumenta que la responsabilidad penal atribuida por el tribunal de primer grado al sindicado no se basó en el hecho de que este fuera chofer, sino en su participación comprobada en las reuniones y preparativos del fraude, emitiendo incluso opiniones sobre cómo debía sostenerse la urna durante el sorteo, como se desprendió del audio obtenido durante la investigación, y esos elementos fueron ignorados por la Corte *a qua*, que no valoró de forma integral las pruebas obrantes en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.1.2.6 Finalmente, sostiene que la valoración realizada por los jueces de alzada carece de sustento lógico y contradice las máximas de la experiencia, al desatender los razonamientos y pruebas previamente analizados por el tribunal de primer grado. Solicita que esta Sala restablezca la condena impuesta en primera instancia, al evidenciarse que la absolución de Eladio Batista carece de motivación suficiente y se aparta del principio de sana crítica racional.

3.4.1.2.7 Por su parte, en su contestación al Ministerio Público, el coimputado recurrido Eladio Batista se apoya en el criterio de la Corte *a qua* en el sentido de que, descartado el lavado de activos, la asociación de malhechores no se sostiene por sí sola. De igual modo, contesta el recurso del ERPP, sosteniendo que, en cuanto a las infracciones de asociación de malhechores y complicidad en el fraude, el tribunal concluyó que las pruebas en su contra eran meramente referenciales y no establecían vínculo material ni funcional con la organización criminal, destacando que su rol se limitaba a ser chofer de uno de los coimputados, por cuya razón la Corte *a qua* declaró como no acreditada su responsabilidad penal y lo absolvió.

3.4.1.2.8 Para dar respuesta a los planteamientos sometidos a consideración de este órgano, primero se procederá a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

examinar la pertinencia del argumento brindado por la Corte *a qua* apuntando a que, al no retenerse el lavado de activos tampoco se configura la asociación de malhechores, aspecto central reclamado por el Ministerio Público quien sostiene la autonomía de este último tipo penal.

3.4.1.2.9 Para abordar esa discusión conviene acudir a la doctrina, desde la cual se reflexiona en el sentido de que *los tipos penales autónomos son aquellos que contienen todos los elementos de otro delito, pero que cuentan con su propio tipo (clase) de injusto. La doctrina internacional ha señalado que, por designio de la ley, el delito autónomo constituye, gracias a la especial formación de su tipo, un nuevo concepto de delito, y se contrapone, según esto, a otras clases de delitos de estructura similar. La ley dota a esta construcción de un contenido especial, permitiéndole llevar una vida jurídica propia*²⁵.

3.4.1.2.10 De igual modo se han pronunciado Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend²⁶, cuando señalan que, *si bien posee una relación criminológica con otro delito, viene a suponer una variación autónoma de este que justifica su separación en la configuración del sistema*

25 NAGLER, J., Zak DR, 1940, p. 365, citado por esta Sala en su sentencia SCJ-SS-25-0884 del 31 de julio de 2025.

26 Hans-Heinrich Jescheck y Thomas Weigend. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Volumen I. 5.a edición alemana, traducida por Miguel Olmedo Cardenete, Pacífico Editores, Lima-Perú, octubre 2014 P. 397.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

legal. [...] los delitos autónomos muestran un cierto parentesco con otros hechos punibles en relación con el bien jurídico protegido y la descripción de la acción, pero no existe la relación característica con un tipo básico. El nuevo tipo se ha desprendido de su relación con un grupo de delitos y constituye una norma jurídica autónoma con un contenido de injusto propio. [...]. Por su parte, Maurach, R., expresó que desde un punto de vista formal, el delito autónomo devendría en una estructura jurídica unitaria de nuevo rango valorativo, es decir, un concepto autónomo de delito con contenido propio, con vida jurídica propia y con un ámbito especial de eficacia.²⁷

3.4.1.2.11 El legislador del Código Penal dominicano consagró el tipo de la asociación de malhechores, y en la modificación realizada por la Ley 705 del 14 de junio de 1934, G.O. 4691, estableció lo siguiente: “Artículo 265. Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.”; “Artículo 266. Se castigará con la pena de trabajos públicos [reclusión mayor], a cualquier persona que se haya afiliado a una

27 (MAURACH, R., Materialien, I, 1954, p. 251). *Ib.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objetivo especificado en el artículo anterior”.

3.4.1.2.12 De lo transcrita resulta evidente que el tipo penal de la asociación de malhechores ha sido concebido como un delito autónomo, al llevar una vida jurídica propia, tal como lo respeta la doctrina local en tanto lo refiere como un género de la codelincuencia donde, en el artículo 266 del Código Penal el legislador sanciona el hecho de afiliarse a tales asociaciones (las descritas en su art. 265) y el de favorecerse a sabiendas y voluntariamente, a los autores de ese crimen, proveyéndoles de dinero, instrumentos para el crimen, medio de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión (art. 267). Así, pues, se afirma que en este género de infracción (codelincuencia) el legislador sanciona el simple hecho de la asociación, sin tener en cuenta que se hayan realizado o no las infracciones que constituyen la finalidad de la asociación²⁸.

3.4.1.2.13 En las mencionadas orientaciones doctrinales se resalta como característica saliente y común a las infracciones codelincuenciales, como lo es la asociación de malhechores, el hecho de

²⁸ Ramos, Leoncio. Notas de Derecho Penal. 1983. Talleres Onap, Santo Domingo, Rep. Dom.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

que los infractores *se hayan puesto de acuerdo previamente o se hayan asociado con el fin de realizar hechos criminosos indeterminados*, sumado a que, *en todos ellos, el legislador ha sancionado el simple hecho del entendido o de la asociación, porque ese hecho tiene la suficiente gravedad para perturbar profundamente la paz pública y la tranquilidad de las familias*²⁹.

3.4.1.2.14 En consonancia con esas reflexiones, sobre la asociación de malhechores, esta Sala de la Corte de Casación ha establecido que su *consumación no depende de que se materialice el delito proyectado, sino que se configura desde el momento en que se prueba el concierto de voluntades con fines criminales*. Incontestablemente, estos aspectos resultan cónsonos con el reclamo en casación del órgano acusador, quien alude que en el presente caso hubo un concierto de voluntades a los fines de cometer un ilícito penal, y este quedó comprobado por las condenas impuestas a los demás coimputados, en cuyos hechos sancionados el imputado recurrido Eladio Batista tuvo un papel preponderante, participando desde los actos preparatorios, como también lo reclamara el Estado dominicano en su recurso de casación.

²⁹ *Ibidem.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.1.2.15 En el caso que ahora nos ocupa, de cara a lo decidido por la Corte *a qua*, los hechos fijados por el tribunal de primer grado ponen de manifiesto que el imputado recurrido Eladio Batista resultó penalmente responsable por lo siguiente:

[...] *Ha quedado demostrado que los imputados William Lizandro Rosario Ortíz, Leonidas Medina Arvelo a) Naza o Nazaré (prófugo), Eladio Batista Valerio (a) El Gato y Felipe Santiago Toribio (a) Chago, de manera consciente concibieron la acción ilícita de manipular el sorteo en perjuicio de las bancas de lotería, para lo cual decidieron ubicar a los miembros que iban a integrar dicho grupo criminal resultando seleccionados los imputados Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova, a quienes decidieron sobornar, asignando el papel de sobornante al imputado William Lizandro Rosario Ortíz, lo cual hizo con la ayuda de sus colaboradores, logrando su objetivo pues los seleccionados aceptaron con mucha facilidad formar parte de esta asociación criminal.*

[...] *Luego, los imputados William Lizandro Rosario Ortiz, Leonidas Medina Arvelo a) Naza o Nazaré (prófugo), Eladio Batista Valerio (a) El Gato, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova reunieron sus voluntades para llevar a cabo el entramado criminal que tenía como fin la obtención de dinero de manera ilícita para su*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

enriquecimiento personal.

[...] Para lograr lo anterior, los imputados se reunieron en varias ocasiones para coordinar cómo y cuándo se llevaría a cabo la maniobra fraudulenta, ensayaron la forma cómo debían hacerlo para ejecutar de manera exitosa la acción que consistía, en primer orden, en que Miguel Arsenio Mejía Rodríguez (no vidente) cayera en el globo A, y segundo en simular ante las cámaras que éste sacaba y entregaba el bolo ganador a la imputada Valentina Rosario, cuando en realidad ya ésta lo tenía en su mano.

[...] En esta asociación estaban bien definidos los roles que cada uno de sus integrantes iba a realizar, pues estas juzgadoras pudieron determinar en base a las pruebas analizadas que cada uno de sus integrantes tenía y ejecutó una acción determinada y concebida previamente dentro de esa organización criminal, tal como se ha hecho consignar en los apartados destinados al análisis individualizado de la conducta criminal de cada uno de sus miembros para que se llevara a cabo ese concierto de voluntades, reuniones, ensayos, entrega de dinero, cobro de dineros, que culminaron con la materialización de la acción criminal para la cual formaron dicha asociación.

[...] De lo anteriormente señalado se deduce que los imputados William Lizandro Rosario Ortiz, Leonidas Medina Arvelo a) Naza o Nazaré (prófugo), Eladio Batista Valerio (a) El Gato, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Valentina Rosario, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova decidieron libre y voluntariamente cometer el ilícito penal a sabiendas de su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

carácter antijurídico, quedando establecido que se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y por tanto procede retener a todos estos imputados dicha calificación jurídica.³⁰

3.4.1.2.16 Al amparo de lo transcrito, esta Sala de la Corte de Casación ha podido comprobar que, ciertamente, le asiste la razón a los recurrentes en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* al reflexionar que la asociación de malhechores carecía de sustento luego de quedar descartado el lavado de activos, incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, desconociendo la autonomía del tipo penal de asociación de malhechores –analizado *ut supra*–, y que el propio tribunal de juicio en los hechos probados le atribuyó al imputado recurrido Eladio Batista junto a los coimputados William Rosario, Leónidas Medina (a) Naza (prófugo) y Felipe Santiago Toribio (a) Chago, haber concebido la acción ilícita de manipular el sorteo en perjuicio de las bancas de lotería, para lo cual fueron captados mediante sobornos para integrar el grupo criminal los coimputados

30 Fundamento jurídico núm. 440, sentencia de juicio. Resaltados agregados.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Carlos Berigüete, Valentina Rosario, Jonathan Brea, Miguel Mejía y Rafael Mesa, siendo asignado el papel de sobornante al coimputado William Rosario y el de colaborador en el soborno al coimputado recurrido Eladio Batista.

3.4.1.2.17 En el sentido apuntado, procede revocar parcialmente lo decidido por la Corte *a qua* en cuanto a este imputado recurrido; por consiguiente, esta Segunda Sala resolverá los recursos en la forma prevista por el artículo 427, acápite 2, literal a), que permite dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, por no resultar necesaria una nueva valoración de la prueba bajo el principio de inmediación.

3.4.1.2.18 Atendiendo a lo anterior, dado que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de una norma jurídica bajo el entendimiento de que no se configuraba la asociación de malhechores por descartarse el delito de lavado de activos, continuando con el abordaje de los hechos probados que constan en la sentencia condenatoria en cuanto al coimputado Eladio Batista Valerio, en adición a los antes señalados, se recoge su participación a partir de las siguientes comprobaciones:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

• A través del acusado Eladio Batista Valerio (a) El Gago, los imputados William Lizandro Rosario Ortiz y Leónidas Medina Arvelo (a) Nazaret y/o Naza se ponen en contacto con el imputado Carlos Manuel Berigüete Pérez (soporte técnico, específicamente en el área de sorteo, que se encargaba de transmitir los sorteos a través de las plataformas digitales), a quien le explicaron sus planes sobre el “Sorteo Especial”, su vinculación con la Federación Nacional de Bancas de Lotería (FENABANCA) y que tenían conexión con quien sería el nuevo administrador de la Lotería Nacional. (páginas 355-356).

• Tras valorar la prueba de audio y su transcripción el tribunal estableció la ubicación del imputado en los ensayos como participante directo y con conocimiento de causa de que se trataba de un hecho reñido con la ley, quedado comprometida su responsabilidad penal. (Fundamento jurídico núm. 379).

• Participaba en los ensayos realizados para la comisión de los hechos, donde mantuvo una participación activa para que se llevara a cabo con éxito el entramado fraudulento orquestado por los mismos, así como también manejó, trasladó y ocultó dinero producto de los actos ilícitos realizados. (Fundamento jurídico núm. 397).

• Para la comisión de los hechos ilícitos, fue integrado por



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Leónidas Medina (a) Nazaret y/o Naza (prófugo), de quien era chofer, y participó de manera activa durante toda su conformación. (Fundamento jurídico núm. 426).

• Junto al imputado Felipe Santiago Toribio insistió a la acusada Valentina Rosario de la necesidad de que practicara frente al espejo para sostener el bolo en la manera en la cual ellos le habían indicado. (*Ib.*).

3.4.1.2.19 En resumen, de los hechos y circunstancias de la causa, conforme se desarrollan en la sentencia del juicio, Eladio Batista contactó al coimputado Carlos Berigüete, le explicaron los planes sobre el “Sorteo Especial” y otros detalles; participó en las prácticas y entrenamientos de los sobornados; manejó y trasladó dinero para el pago de soborno.

3.4.1.2.20 Así las cosas, quedó comprobado en juicio la participación de Eladio Batista en ese concierto de voluntades con la intención de preparar o cometer crímenes contra las personas atentando contra la paz pública como bien jurídico protegido por la Constitución dominicana, así como exteriorizar la conducta de colaboración con el coimputado William Rosario en el acto ilícito de soborno, a sabiendas de su carácter antijurídico.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.1.2.21 Consiguientemente, procede retener en contra de Eladio Batista Valerio la violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, debido a que en su conducta se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores³¹, esto es: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material consistente en la concertación y preparación conjunta de la infracción proyectada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente.

3.4.1.2.22 Determinada la culpabilidad del imputado recurrido Eladio Batista Valerio, corresponde establecer la pena, aspecto sobre el cual tanto el Ministerio Público como la parte querellante ERPP coinciden en sus respectivos recursos solicitando a esta corte de casación la imposición de seis años de prisión al mencionado procesado.

³¹ Como se señalan en la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 713 del 12 de julio de 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.1.2.23 En orden a lo anterior, tomamos en consideración que, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

3.4.1.2.24 El artículo 266 del Código Penal dominicano sanciona la asociación de malhechores con la pena de reclusión mayor, es decir, de 3 a 20 años.

3.4.1.2.25 En adición a la precitada escala legal, este órgano evalúa y considera los criterios que para la determinación de la pena nos provee el artículo 339 del Código Procesal Penal, en orden a lo siguiente:

1) *Grado de participación, móvil y conducta posterior al hecho.* De las comprobaciones realizadas se desprende que Eladio Batista participó en calidad de integrante de la asociación, contribuyendo con actos de apoyo y coordinación que facilitaron la actividad ilícita desarrollada por su coimputado William Rosario. El móvil se vincula al acuerdo concertado para viabilizar el acto de soborno investigado y obtener dinero ilícitamente; y, su conducta posterior al hecho no evidencia colaboración con la justicia, pero tampoco evidencia conductas que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

limiten la valoración de su responsabilidad individual dentro del contexto de esta infracción.

2) *Características personales del imputado*, que se contraen a su nivel de educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, reconociendo esta Sala que el procesado continúa siendo un ente productivo para sí mismo, para su familia y la sociedad, pues no se ha demostrado lo contrario.

3) *Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado* en tanto expresión de sus derechos fundamentales relativos a la libertad de conciencia y de culto, que resultan desconocidas para la Sala y no se logran extraer con diafanidad en las piezas del caso, por lo que no se pueden estimar como determinantes para la fijación de la sanción, pues la finalidad del legislador con este parámetro es que el tribunal pueda valorar en su justa dimensión las normas sociales que el individuo vive y reconoce como sus patrones conductuales habituales.

4) *El contexto social y cultural donde se cometió la infracción*, que de las piezas del proceso se puede extraer que la infracción se cometió en una estructura organizada, con participación consciente en las distintas fases del sorteo manipulado. En ese marco, la intervención de Eladio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Batista – particularmente su presencia en las reuniones preparatorias y sus aportes sobre la logística del sorteo – revela que no actuó como un sujeto periférico, sino como un colaborador necesario para la materialización del ilícito.

5) *Sobre el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares*, no cabe dudas de que una condena penal constituye la medida más extrema de sanción y prevención estatal respecto de los delitos cometidos por sus ciudadanos, lo cual afecta negativamente al núcleo familiar; pero también es fácil advertir que el efecto rehabilitador de la sanción puede hacer lugar en la persona del imputado, quien presenta posibilidades reales de reinserción social, a partir de que sobre este no se ha establecido algún impedimento físico ni psicológico que disminuya su participación en la sociedad.

6) *En cuanto al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*, más allá de que el Estado tiene un deber de garantizar condiciones mínimas de habitabilidad en los centros penitenciarios, como lo manda el principio de ejecución de la pena, ya esta Sala ha reflexionado en el numeral precedente, que el imputado presenta condiciones favorables que permiten concluir en que su



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

reinserción en la vida social puede lograrse sin privarle de su libertad, pues no se ha aportado ningún elemento que pueda debilitar esta premisa.

7) *Gravedad del daño causado a la sociedad.* En cuanto al impacto social del hecho, esta Sala destaca la gravedad del daño derivado de la afectación al bien jurídico que constituye la paz pública, cuya protección se ve debilitada cada vez que se estructura una organización destinada a preparar o facilitar la comisión de delitos de esta naturaleza. Los actos de asociación –aunque no consumen por sí mismos el delito principal– comprometen seriamente la confianza institucional, fortalecen dinámicas ilícitas y aumentan el riesgo de corrupción, motivo por el cual el legislador ha previsto una respuesta sancionadora propia y autónoma.

3.4.1.2.26 Tomando en consideración los citados elementos legales, esta Sala considera justa y útil la pena de tres años de reclusión como sanción penal que habrá de cumplir el imputado Eladio Batista Valerio.

3.4.1.2.27 En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esta corte de casación se afilia al criterio reiterado de las Salas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.*³²

3.4.1.2.28 En atención a lo antes expuesto, esta Sala ha razonado que en este caso concurren los elementos para ordenar la suspensión de la ejecución total de la pena de tres años de reclusión impuesta, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que: a) La condena conlleva una pena privativa de libertad inferior a cinco años; y b) No se ha demostrado que el imputado Eladio Batista haya sido condenado penalmente con anterioridad, por lo que se considera como infractor primario.

3.4.1.2.29 Asimismo, y como dicta la aludida disposición procesal, el periodo de prueba será el mismo de la pena suspendida, es decir, tres años, quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las reglas que proporciona el artículo 41 del mencionado código, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la

32 Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

pena correspondiente.

3.4.2 Recurso del Ministerio Público respecto al imputado recurrido Luis Maisichell Dicent. (b₁)

3.4.2.1 En los reclamos vertidos en el **primer medio de casación** contra el fallo impugnado, el Ministerio Público alude que no hubo una correcta valoración de las pruebas indiciarias que confirman la participación del imputado recurrido en los hechos juzgados.

3.4.2.2 Como parte de dichas pruebas denuncia que la coimputada Valentina Rosario declaró que el coimputado Luis Maisichell Dicent quiso aparentar un encuentro casual momentos en que salía de un sorteo, se montó en el ascensor exclusivo que le llevaba hacia su despacho y ya dentro del ascensor sin mirarla a la cara le dijo: *alguien se te va acercar para hablarte de un sorteo especial*; posteriormente, en el parqueo de la lotería se le acercó un señor, quien se le presentó como Nazaret y le preguntó si ella conocía a William, indicándole que éste era muy amigo del director Luis Maisichell Dicent, e intercambiaron los números de teléfonos; sin embargo, a su testimonio le fue restado credibilidad con relación a las imputaciones realizadas contra dicho coimputado, pero no se le restó cuando ella admitió su participación en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

los hechos y señaló a Leónidas Medina (a) Nazaret, como la persona que se le acercó en el parqueo, lo que resulta contradictorio.

3.4.2.3 En su respuesta contra los reclamos del Ministerio Público, el imputado recurrido Luis Maisichell Dicent esgrime que el órgano acusador siempre sostuvo que las declaraciones de unos imputados fueron suficientes para la condena de otros imputados, pero no para condenarlo a él, cuando lo que ha obviado el acusador es que no existen elementos probatorios vinculantes que concuerden con las declaraciones de los imputados en cuanto a una posible participación suya en el hecho juzgado. Sostiene que las declaraciones de la coimputada Valentina Rosario constituyen meros argumentos desprovistos de elemento probatorio que las corrobore y el tribunal de primer grado fue sabio al examinar el alcance del principio de contradicción, debido a que dicha coimputada al momento de ofrecer sus declaraciones incriminadoras manifestó que no iba a responder preguntas, acogiéndose a una prerrogativa de carácter legal establecida a su favor, lo que le imposibilitó interrogarla como parte de su defensa. Que, así mismo ocurrió al ponderar la dimensión del valor probatorio del testimonio de los confesos incriminados constreñidos por la obligación generada por un acuerdo con el órgano acusador.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.2.4 A entender del coimputado recurrido, tanto la Corte *a qua* como el primer grado saben que los testimonios de los imputados que fueron vinculantes para la condena de otros, lo fue por el simple hecho de que las declaraciones guardaban correlación con otros elementos probatorios, como lo fueron las experticias realizadas a los teléfonos donde se trajeron conversaciones que vinculaban a otros imputados, al igual que audios y llamadas.

3.4.2.5 Con relación a esta primera parte de los planteamientos realizados por el Ministerio Público en su recurso de casación, consistentes en una errónea valoración de la prueba indiciaria, resulta pertinente enfatizar que, la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido; es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, permitiendo a las partes aportar todo cuanto entiendan necesario a sus intereses.

3.4.2.6 Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba sometidos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

3.4.2.7 Esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido que la prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos –indicios– que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y lo que se trata de probar.³³

3.4.2.8 En ese sentido, constituye criterio firme de este órgano que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los

33 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1531, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

encartados, sino que también las pruebas circunstanciales, si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo, a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas. [...] para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.³⁴

3.4.2.9 Precisado lo anterior, tenemos que en sus reclamos el Ministerio Público critica el valor probatorio otorgado a las declaraciones incriminatorias realizadas por la coimputada Valentina Rosario contra el coimputado Luis Maisichell Dicent, por haberse seleccionado en parte para retener su participación en los hechos, pero no para acreditar la vinculación de este coimputado ahora recurrido, actuación que considera contradictoria.

3.4.2.10 Sobre el particular, la Corte *a qua* entendió como correcta la actuación del tribunal de juicio, expresando que [...] *No*

34 *Ídem.*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

pueden resultar igualmente valoradas las pruebas cuando no exhiben las mismas características y/o nivel probatorio. Doctrinal y jurisprudencialmente se ha adoptado el criterio de que la admisión libre y voluntaria de los hechos, tiene necesariamente que ser corroborados por otros medios de prueba, como en la especie, siendo así la única forma en que se erige en presupuesto suficiente para probar los hechos imputados a un encartado confeso; no obstante, las declaraciones de un coimputado no hacen fe en términos probatorios en relación a los demás coimputados.³⁵

3.4.2.11 Al amparo de lo antes establecido, la Corte *a qua* en el ejercicio de su función revisora ponderó que el tribunal de juicio al valorar la fuerza probatoria del testimonio de la coimputada Valentina Rosario con relación al imputado recurrido Luis Maisichell Dicent, en aras de determinar si resultan o no suficientes para implicarlo en la organización, planificación y desarrollo del fraude, reconoció que debía avocarse a realizar una corroboración objetiva de las pruebas válidas aportadas en apoyo de la teoría acusatoria, ponderando de manera conjunta y armónica los elementos disponibles. No obstante, al comparar las declaraciones de la coimputada ante la PEPCA con las

³⁵ Fundamento jurídico núm. 61 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

realizadas durante el plenario, se detectaron contradicciones respecto al lugar del supuesto encuentro con el imputado: inicialmente indicó que fue en el ascensor privado del administrador de la Lotería Nacional, mientras que luego refirió que ocurrió en el ascensor de empleados.

3.4.2.12 El Tribunal de primer grado, en el escrutinio de las declaraciones incriminatorias de la coimputada Valentina Rosario, valoró su credibilidad sobre la base de la jurisprudencia comparada del Tribunal Constitucional Español, aplicando los filtros siguientes:

a) Aptitud para destruir la presunción de inocencia. Su valor estará sujeto, a la determinación de su credibilidad, en tal sentido el tribunal puede tomar en cuenta estas declaraciones si se estima que no se dan motivaciones espurias que envilezcan o deterioren su contenido (tales como odio, la venganza, la promesa de obtener beneficios penales o penitenciarios; por lo que, necesariamente sus declaraciones deben estar dotadas de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. En ese sentido, el tribunal entiende que el elemento a tomar en consideración es si la promesa de obtener beneficio penal como lo es un acuerdo de suspensión de pena con el órgano acusador puede ejercer en la imputada animosidad de mentir para implicar a una persona de mayor rango dentro de la institución y así posicionarse como una posible víctima de sus jefes. b) Verosimilitud de la incriminación y para lograrlo es necesario la concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas: la mejor forma de que la incriminación de un



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

coacusado sea creíble por verosímil está en la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración incriminatoria, de manera tal que no aparezca como una simple manifestación, sino que se apoye en datos objetivos externos y alejados del manifestante. De ahí, que el tribunal ha valorado en su justa dimensión el comportamiento del procesado cuando en ocasión de la ocurrencia de los hechos hoy juzgados-la procesada estuvo cara a cara con él al momento de que la señora Marelys Altagracia Howley Pérez, le entregara su carta de suspensión, señalando ésta entre otras cosas la misma, que la acusada Valentina Rosario Cruz, le decía al director-hoy acusado, "usted sabe que yo no tengo nada que ver con esto", y que éste le dijo a ella "dile eso al Ministerio Público", queda en simple manifestación lo externado por la imputada en ese momento frente al comportamiento del imputado que la manda al Ministerio Público sin que en ningún momento aflorara en el tribunal que este imputado actuara a favor de ésta o los demás imputados para encubrir el hecho sino más bien todo lo contrario, pues éste siempre se mostró partícipe de integrar a las autoridades en la investigación de lo sucedido. c) No se aprecian corroboraciones- cuando no concurre ninguna corroboración que avale la incriminación de un coacusado no es posible considerar a ésta como prueba de cargo, capaz de destruir la presunción de inocencia del coacusado incriminado y en el caso que nos ocupa no existe ningún otro elemento que de forma objetiva nos permita traer al escenario al imputado Luis Maisichell como participante de los hechos más allá del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*supuesto encuentro entre éste y la coimputada (...).*³⁶

3.4.2.13 Al continuar el tribunal de primer grado con la determinación del valor probatorio de las declaraciones incriminatorias realizadas por la coimputada Valentina Rosario fue ponderado el alcance del principio de contradicción, debido a que al momento del ofrecimiento de dichas declaraciones la referida coimputada expresó que no respondería preguntas □prerrogativa legal que le asiste□; empero, imposibilitó que el coimputado recurrido Luis Maisichel Dicent pudiera contra preguntar con relación a las incriminaciones realizadas sobre su persona.

3.4.2.14 En el orden señalado, resulta oportuno precisar, que las declaraciones incriminatorias de la coimputada Valentina Rosario fueron valoradas por esa instancia judicial con relación a otros coimputados del proceso, debido a que tenían repercusión sobre estos, quienes habían manifestado su conformidad con la acusación; lo que no fue el caso del imputado recurrido Luis Maisichel Dicent, quien ejerció una defensa negativa, y no fue posible corroborar estas declaraciones con otro u otros elementos de prueba.

³⁶ Fundamento jurídico núm. 401 y ss., resaltado agregado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.2.15 En esta línea discursiva, otro de los indicios que el Ministerio Público reclama como indebidamente valorado consiste en la transcripción del audio de la grabación realizada por el coimputado Carlos Berigüete en una de las reuniones que tuvo junto a los coimputados Valentina Rosario, Felipe Santiago, Eladio Batista y el nombrado Leónidas Medina (prófugo), en ocasión de un ensayo realizado por estos, bajo el fundamento de que en ella no se advierte la presencia de los coimputados William Rosario y Luis Maisichell; sin embargo, la mención del primero es tenido por las juzgadoras de juicio como uno de los elementos que influyen en su convicción para determinar su participación en los hechos imputados; pero, no fue utilizada la misma lógica para la mención y referencia al coimputado Luis Maisichell en la referida conversación; evidencia de que hubo contradicción y error en la valoración de las pruebas.

3.4.2.16 Con relación al punto denunciado, la Corte *a qua* en un apartado de la sentencia recurrida estableció que en la valoración de la aludida prueba se retuvo que es al coimputado William Rosario a quien *se le señala de forma directa como parte del plan para la celebración del sorteo fraudulento del bolo 13, cosa que no ocurre en el caso de los señores Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo, pues aun cuando se realizan*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*señalamientos en los que podría sugerirse que refieren al señor Dicent, lo cierto es que no mencionan sus nombres de manera directa y el suponer por sí solo, no representa ninguna prueba en su contra, contrario es el caso del señor William Rosario Ortiz, quien es mencionado por su nombre en reiteradas ocasiones, señalando además su participación y poder jerárquico en el entramado [...]*³⁷.

3.4.2.17 De dichas constataciones se retiene la lógica y rectitud de las reflexiones de la Corte *a qua* al concluir en que la aparición del apellido de Dicent en la mencionada grabación y su transcripción, no resulta ser un indicio fuerte que, junto a otros, lleve a sustentar con total certeza una sentencia condenatoria contra el coimputado Luis Maisichell Dicent.

3.4.2.18 Con respecto al punto en análisis, por ante el tribunal de juicio fue establecido, entre otras cosas, que en una parte del audio de la conversación grabada por el coimputado Carlos Berigüete, el nombrado Leónidas Medina (a) Naza o Nazaret (prófugo), refiere que William le dijo: “que lo que vayan hacer tenían que hacerlo rápido, porque a ese hombre le dicen la cosa y dice que sí, y que después le dice

³⁷ Fundamento jurídico núm. 22 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

otra cosa, que siempre está inventando cosas diferentes"; sin embargo, no quedó claro de cuál hombre estaban hablando, y mucho menos si se referían al coimputado Luis Maisichell Dicent, concluyendo esa instancia judicial que no podían interpretar de manera intensiva en desmedro de los derechos de presunción de inocencia del citado coimputado.

3.4.2.19 Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Además, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, dicha valoración debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar coherente y objetivamente las razones por las que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

se acuerda una determinada estimación.³⁸

3.4.2.20 En esa línea de pensamiento, contrario a lo cuestionado por el Ministerio Público, este órgano, al igual que las instancias inferiores, ha podido comprobar que las pruebas indiciarias no fueron erróneamente valoradas, y ello se comprueba ante a su falta de certeza, precisión o concordancia necesarias para destruir la presunción de inocencia que le asiste al coimputado recurrido Luis Maisichell Dicent y comprometer su responsabilidad penal conforme a los hechos a él imputados.

3.4.2.21 A juicio de este órgano casacional, ciertamente prevalecen dudas razonables ante la ausencia de una corroboración periférica de los elementos de prueba incorporados en contra del referido coimputado, y de cuya valoración conjunta, conforme a los parámetros de la sana crítica, pudiera derivarse fehacientemente su participación en los hechos juzgados.

3.4.2.22 Bajo esa óptica, aun cuando el órgano acusador señala al referido coimputado como el eje central en el proceso

38 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1542, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citada en notas previas.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

investigado y lo acusa de incurrir en los tipos penales de coalición de funcionarios, prevaricación, concusión de funcionario público, asociación de malhechores, soborno, soborno en el comercio y lavado de activos, no logró acreditar la subsunción de la supuesta conducta en esos ilícitos penales.

3.4.2.23 En esa línea de pensamiento, este órgano mantiene el criterio de que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere superar, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, el tan mencionado *in dubio pro reo*, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa³⁹. Es del todo evidente que así ha acontecido en el presente proceso, donde no existen elementos de pruebas suficientes y capaces de destruir el *statu quo* del principio de presunción de inocencia del acusado Luis Maisichell Dicent.

39 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.2.24 En suma, en oposición al vicio invocado en el primer medio de casación, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación, lo que ha permitido comprobar que se trata de un acto debidamente legitimado, al satisfacer los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.4.2.25 Por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando así confirmada la sentencia atacada en cuanto al imputado recurrido Luis Maisichell Dicent, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

3.4.3 Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Edison Manuel Perdomo Peralta. (b₂)

3.4.3.1 En el desarrollo del **primer medio de casación** el Ministerio Público invoca que la Corte de Apelación no se detuvo a corroborar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los coimputados Miguel Arsenio Mejía Rodríguez, Valentina Rosario Cruz, Carlos Manuel Berigüete, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Rafael Mesa Nova y Felipe Santiago Toribio □ quienes realizaron un relato de los hechos y admitieron su participación en los



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

mismos□; sin embargo, desde su perspectiva, no fue acreditado el mismo valor probatorio al valorarlas con respecto a las incriminaciones realizadas contra el coimputado Edison Manuel Perdomo Peralta, evidenciándose de esta manera una contradicción en las motivaciones de la sentencia.

3.4.3.2 El Ministerio Público alude que con relación a la participación activa del coimputado Edison Perdomo, los coimputados declararon lo siguiente: *Jonathan Brea, [...] luego de eso se hicieron varias reuniones en la casa de Chago donde participamos yo diría que todos, Carlos, Valentina, yo, el no vidente, Edison, Eladio y William, fue en casa de Chago, en una ocasión Edison se le asignó llevar una Cámara para las prácticas; Carlos Berigüete, [...] ya en febrero es que en realidad empiezan los contactos, Jonathan es que contactar a Edison, Edison es qué dice, cómo es que va a hacerse el asunto de las cámaras, que se harían pruebas con una cámara HD, ya que las cámaras de la lotería eran análogas que si la prueba pasaba por la HD, pues la análoga sería clavo pasado como decimos, ya ahí nosotros las reuniones las tuvimos en el mismo lugar citado en la Avenida de la Salud, ahí es donde también conocí a Chago; Felipe Santiago Toribio, [...] si nos vamos a reunir traerlo aquí, al parqueo del Bravo de la Prolongación 27 que yo vivo cerca para yo ver, dice no van más gente, digo, tráelo que yo no voy para el mirador, luego*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

cuando llegó ahí, llegó con Carlos, llegó, Jonathan, Edison el de la Cámara, Valentina, ahí se comenzó el primer ensayo, eso fue como el veintidós (22) de marzo, ahí estaba Valentina, Carlos, el no vidente, Edison, Nazareno que era la cabecilla, siempre me hablaba del señor William.

3.4.3.3 Señala el funcionario recurrente que las declaraciones de estos coimputados fueron realizadas de manera coherente, voluntaria y sin la existencia de ningún tipo de retaliación en contra del coimputado Edison Perdomo, y se apoyan en elementos de pruebas indiciarias, que, al no haber sido valoradas positivamente, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* incurrieron en una contradicción en su propia decisión.

3.4.3.4 Sobre el punto traído a debate, plantea el Ministerio Público recurrente que Silfrido de la Rosa (a) Doble Play (primero en denunciar el fraude), declaró que le llamó la atención la cantidad de jugadas realizadas al número 13, y la forma en que los supuestos ganadores se apersonaron a las bancas en busca del premio, y, al observar el video, por su experiencia pudo ver que algo estaba fuera de lo normal.

3.4.3.5 En conclusión, para el Ministerio Público el análisis



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

lógico y coherente de las pruebas directas e indiciarias que rodearon la participación del coimputado Edison Perdomo, conducen inequívocamente a comprometer su responsabilidad penal sobre estos hechos.

3.4.3.6 Examinada la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que la Corte *a qua* para decidir como lo hizo, en el ejercicio de su función revisora ponderó que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, sin incurrir en la contradicción denunciada.

3.4.3.7 Observó la Corte *a qua* que el tribunal de juicio sometió las declaraciones incriminatorias a un proceso de valoración objetiva con corroboraciones periféricas, así como la observación del principio de contradicción, siendo apreciado por esa instancia judicial que las declaraciones de los coimputados Miguel Mejía, Valentina Rosario, Carlos Berigüete, Jonathan Brea, Rafael Mesa y Felipe Santiago Toribio, en cuanto a la admisión de su participación en la comisión de los hechos juzgados se corroboraban con otros elementos de pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

que fueron sometidos al debate, tal y como se señala a partir de la página 334, párrafo 351 y siguientes de la sentencia de primer grado; no ocurriendo lo mismo en cuanto a las imputaciones realizadas en contra de Edison Perdomo.

3.4.3.8 Respecto de lo señalado, ya esta Corte de Casación evaluó las consideraciones de la Corte *a qua* contenidas en su fundamento jurídico núm. 61, en donde, correctamente, reflexionó en torno a la valoración diferenciada entre pruebas de distintas características o nivel probatorio, y la necesidad de corroborar la admisión de los hechos por parte de los imputados, así como la falta de su credibilidad absoluta como elemento probatorio contra otro coimputado.

3.4.3.9 Se constata que lo argumentado por la Corte *a qua* también tiene su sustento en los hechos apreciados por el tribunal de juicio, como lo fue que las declaraciones incriminatorias de los coimputados Jonathan Brea, Felipe Santiago Toribio y Carlos Berigüete, se sustentan sobre la base de que "el mismo era parte del plan y que iba a los ensayos que realizaron"; sin permitirle al coimputado Edison Perdomo contra interrogarlos □ como tampoco aquellos declararon□ sobre aspectos como en qué momento se comunicaron, cuáles fueron las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

instrucciones dadas en ese sentido para que con el manejo de la cámara impidiera que se viera la maniobra del fraude que se realizaría en tiempo real mientras él tenía la conducción de la cámara 1 (cámara esta que fue señalada como la cámara de los detalles de la sala de sorteos de la Lotería Nacional por parte de Jorge Luis Domínguez Ramírez, presentado como testigo a descargo por el abogado de la defensa del imputado).

3.4.3.10 Además, se consideró que de la transcripción de la grabación recogida por el coimputado Carlos Berigüete, se extrajo, entre otras cosas, la necesidad de llevar a los referidos ensayos una cámara HD, para lo cual el coimputado Felipe Santiago Toribio □ a quien el tribunal le ha llamado el presta casa, instructor y apostador□, hablaría con un tal “Leyba” que vivía por Santo Domingo Este, nombre y lugar que no corresponden al coimputado Edison Perdomo.

3.4.3.11 En adición, la Corte *a qua* apreció que, contrario a lo sostenido por el órgano acusador, no existieron por ante el tribunal de juicio elementos de pruebas tendentes a comprometer la responsabilidad penal del coimputado Edison Perdomo; por el contrario, se consignan interrogantes sin respuestas que se formularon los juzgadores del mencionado tribunal, más aún cuando se trata de la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

valoración del testimonio de los confesos incriminados a consecuencia de un acuerdo con el órgano acusador, constreñidos por la obligación previamente acordada, frente a otro imputado que enarbola una defensa negativa.

3.4.3.12 En el mismo tenor, el Ministerio Público critica la conclusión derivada de la actividad probatoria bajo el cuestionamiento de que los testimonios de Yuli Manuel de la Rosa y Fernando Luciano, fueron valorados positivamente, en cuanto explicaron al tribunal cómo el coimputado Edison Perdomo debió enfocar en un solo plano al no vidente y coimputado Miguel Mejía, pero no sucedió, sino que simplemente se usó el *zoom*, dándose una toma incorrecta al variar el plano donde estaban los bolos, lo que provocó que la maniobra de extracción y pase del bolo no se vieran claros.

3.4.3.13 Que, sumado a lo anterior, con el informe técnico pericial del vídeo relativo al sorteo del día primero de mayo, recogido en el párrafo 210 de la sentencia de juicio, se pudo comprobar: "También establece esta experticia que la forma de *close up* realizado al globo A es distinto al realizado en las extracciones del segundo y tercer premio, es decir, el acercamiento o *zoom* se mantiene distante, a diferencia del *zoom* realizado en las posteriores extracciones, corroborándose estas



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

informaciones con la prueba audiovisual del sorteo núm. 6066 de la Lotería Nacional de fecha 1ro. de mayo de 2021, así como las declaraciones de los testigos Fernando Luciano Espinosa y Yuly Manuel Durán de la Rosa, quienes explicaron que en el primer globo, es decir, en el globo donde participó el no vidente Miguel Arsenio Mejía Rodríguez, no se ve el plano correcto, sino que simplemente se usó el zoom, dándose una toma incorrecta al variar el plano donde estaban los bolos, lo que provocó que la maniobra de extracción y pase del bolo no se vean claros”.

3.4.3.14 Reclama que las juzgadoras de la jurisdicción de fondo fueron quienes, al momento de analizar el video, llegaron a la conclusión de que la toma incorrecta realizada por el imputado Edison Perdomo provocó que la extracción y pase del bolo no se vieran claros, razonamiento asumido por los jueces de la Corte *a qua*; pero, este hecho aunado a las declaraciones de los coimputados que lo ubican en el momento de los ensayos es un indicador de que no se trató de un evento del azar o de un simple error sino de la maniobra necesaria para que el fraude no fuera percibido de forma inmediata.

3.4.3.15 Denuncia el recurrente que no es posible que tantas coincidencias obraran al mismo tiempo: —Edison elije ese día manejar



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

la cámara 1, cuando esta no era su función, cámara que es la encargada de realizar los acercamientos a los bolos; –precisamente el “error” ocurre en el enfoque del bolo A, donde se encontraba Miguel Mejía, que previamente había sido seleccionado por el coimputado Jonathan Augusto Brea con el auxilio de William Rosario, bolo que ya la coimputada Valentina Rosario tenía en la mano para orquestar el fraude; – se plantea la cuestionante de ¿por qué el enfoque incorrecto o “error” no ocurrió en los otros dos bolos B y C, si se trataba de una falta de experiencia o un error involuntario? –. Concluye que el análisis lógico y coherente de las pruebas directas e indiciarias que rodearon la participación del coimputado Edison Perdomo conducen inequívocamente a comprometer su responsabilidad penal sobre estos hechos.

3.4.3.16 Con relación al aspecto planteado y contrario a las inferencias pretendidas por el recurrente sobre lo decidido por el tribunal de juicio, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* al evaluar la forma en que fueron valoradas las declaraciones del testigo a cargo Yuly de la Rosa, quien se encontraba en el salón de sorteos desempeñándose como director de cámaras, comprobó que, ciertamente, este testimonio no aportó ningún indicio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

capaz de erigirse en presupuesto de una sentencia condenatoria, puesto que, mediante este quedó afirmado en audiencia pública que todo transcurrió de manera normal y que fue tan normal que se fue con la información de que esos muchachos de lotería saben hacer su trabajo. En adición, el testimonio de Fernando Luciano Espinosa, valida la absolución pronunciada a favor del coimputado Edison Perdomo, ya que si bien dijo que no pudo tratarse de un error el comportamiento y la forma en que el mencionado coimputado maniobró la cámara, por la experiencia y por el protocolo que éstos deben llevar en ese lugar, señaló que lo que hubo fue un plano inapropiado.

3.4.3.17 En esta línea discursiva, la Corte *a qua* ponderó que el tribunal de juicio valoró el análisis que realizaron los especialistas forenses sobre el video del sorteo en cuestión, refiriéndose al fundamento jurídico núm. 211 que describe: *...el imputado no vidente Miguel Arsenio Mejía Rodríguez al momento de sacar el bolo ganador de la tómbola A extendió su mano derecha hacia la imputada Valentina Rosario Cruz -locutora del sorteo- simulando la entrega del bolo ganador; sin embargo, se pudo observar que la imputada Valentina Rosario ya tenía en su mano el bolo con el número 13, quien lo deslizó con su dedo pulgar derecho hasta el dedo índice de la misma mano, procediendo a mostrarlo al público, por lo que no fue*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

*una selección al azar del número ganador sino de una maniobra realizada por éstos para que saliera el número 13 como ganador.*⁴⁰

3.4.3.18 Señaló esa instancia judicial de primer grado que quedó comprobada la participación de los imputados Miguel Mejía y Valentina Rosario, en la realización del sorteo fraudulento de fecha 1ro. de mayo de 2021, quienes admitieron los hechos de manera libre y voluntaria ante ese plenario; pero, la Corte *a qua* advirtió que no fue incluido el coimputado Edison Perdomo entre las personas que el tribunal de juicio entendió resultaron comprometidas con el fraude.

3.4.3.19 En ese tenor, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* ponderó que [...] a diferencia de lo argumentado por el Ministerio Público recurrente, con relación al imputado Edison Perdomo el tribunal de juicio estableció motivos suficientes para justificar su decisión absolutoria, [...] tales como: A) *La indicación de las razones por las cuales descartan la prueba testimonial que constituye la versión de algunos de los coimputados en lo relativo a que el imputado descargado conocía del fraude;* B) *Ausencia de certeza de que existiese intención dolosa en el accionar del imputado Edison Manuel Perdomo Peralta;*

⁴⁰ Fundamento núm. 68 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

C) Que así, en obvia referencia a la valoración integral de los elementos de pruebas, las cosas, lo cierto es que el tribunal no tiene elementos de pruebas objetivas periféricas para llegar a la conclusión de forma indiciaria, que este comportamiento se debió a dolo como ha sido presentado por la acusación. En ese sentido al tribunal le surge una duda razonable en el caso concreto del ciudadano Edison Manuel Perdomo Peralta, puesto que la evaluación de todos y cada uno de los elementos de pruebas no permitieron establecer su responsabilidad en los hechos imputados.⁴¹

3.4.3.20 En este sentido, según establece la Corte *a qua*, el tribunal de juicio sostuvo que al valorar las pruebas en conjunto llegó a la conclusión de que no se probó que los procesados Luis Maisichel Disent y Edison Perdomo hayan comprometido su responsabilidad penal, quedaron dudas razonables pues los hechos atribuidos por el órgano acusador no fueron corroborados y los elementos de pruebas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad de estos. Que, en atención al mandato de la ley, cuando el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor de los imputados,

⁴¹ Fundamento jurídico núm. 66 de la sentencia impugnada.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

quienes comparecen a juicio revestidos de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador.

3.4.3.21 En la especie, conviene recordar que, para ser suficientes y capaces de sustentar una sentencia condenatoria, tanto la prueba indiciaria como la prueba directa deben ser concordantes con otras circunstancias del caso, lo que no ha sucedido, contrario a las pretensiones del Ministerio Público.

3.4.3.22 Este órgano ha juzgado que, si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente⁴²; por consiguiente, nada hay que reprochar contra la decisión de la Corte *a qua* al confirmar el descargo pronunciado por el tribunal de juicio a favor del coimputado en mención, ya que no ha sido válidamente destruido el velo de presunción de inocencia del que se encuentra revestido. Por ello, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

42 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0577, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

consecuentemente, confirmar la decisión recurrida en cuanto al imputado Edison Manuel Perdomo Peralta, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

3.4.4 Recurso del Ministerio Público respecto al imputado recurrido William Lizandro Rosario Ortiz.

3.4.4.1 Del examen del recurso interpuesto por la PEPCA se advierte que parte de los argumentos contenidos en el primer y segundo medio de casación se refieren específicamente al imputado William Lizandro Rosario Ortiz, particularmente en lo concerniente a la exclusión del tipo penal de lavado de activos y a la reducción de la pena impuesta. En atención a ello, se procederá a examinar dichos agravios de manera conjunta, a fin de ofrecer una respuesta coherente y completa sobre los motivos de impugnación vinculados a este encartado.

3.4.4.2 En el contexto del desarrollo de su **primer medio de casación**, el Ministerio Público sostiene que la Corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones relativas al delito de lavado de activos, al excluir dicho tipo penal en beneficio del imputado William Rosario.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.4.3 Argumenta el órgano acusador que, contrario a lo razonado por la Corte *a qua*, que concluyó como no configurado el delito precedente generador del lavado de activos, el tribunal de primer grado estableció de manera razonada que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas con el delito de soborno – delito precedente conforme al artículo 2 numeral 11 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo –, permitían determinar con certeza la procedencia ilícita de dichos fondos y las acciones realizadas para ocultar su origen.

3.4.4.4 Afirma, además, que resulta contradictorio que la Corte *a qua* sostenga que no se verificó el delito de lavado de activos, pero al mismo tiempo mantenga la responsabilidad penal del imputado por el delito de soborno, siendo este precisamente uno de los delitos precedentes del lavado, lo cual evidencia – a su juicio – una errónea interpretación y aplicación del tipo penal y de la relación típica entre ambos delitos.

3.4.4.5 Respecto a lo invocado, de la motivación de la sentencia esta Sala advierte que la Corte *a qua* efectuó un análisis detallado del tipo penal de lavado de activos, puntuizando que este no se configura con el mero soborno como delito precedente, sino que



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

requiere la demostración de los elementos constitutivos del tipo, en especial las etapas de colocación, intercalación e integración o inversión de fondos, los cuales no se desprenden de las pruebas producidas durante el juicio.⁴³

3.4.4.6 Sobre las cuestiones ahora denunciadas, en cuanto al coimputado William Rosario en particular, se aprecia que la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 34 expresó lo siguiente:

*(...) el delito precedente aunque probado por sí solo, no configura la ley de lavado de activos, es necesario la presencia de pruebas que muestren que esos bienes obtenidos de manera ilícita y que fueron colocados con la intención de encubrir u ocultar su origen también fueron integrados mediante el blanqueo o intención de tal en la economía formal, lo que en el caso ocurrente no se verifica. De igual forma dentro de dichos elementos no ha podido establecerse el elemento material, es decir, no ha podido determinar esta alzada de donde deduce el tribunal a-quo que el imputado transfirió, convirtió, transportó, adquirió, poseyó, tuvo, utilizó, ocultó o administró fondos provenientes de esa infracción grave, sin indicar como, cuando y donde se determina o configura cada acción y mucho menos con cual evidencia específicas se dan los elementos constitutivos del tipo, diferente al único dado por probado, dígase el delito precedente. (...)*⁴⁴

⁴³ Sentencia impugnada, pp. 61 y 62.

⁴⁴ *Ibíd*em, p. 62.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

(Sic)

3.4.4.7 Con base en dicha valoración, atinada por demás, la Corte *a qua* concluyó que el propio tribunal de juicio sostuvo que el imputado William Rosario ocultó los bienes adquiridos a propósito de la actividad ilícita a través del prófugo Leónidas Medina Arvelo (a) Naza, premisas esas sustentadas en simples presunciones, pues lógicamente retuvo esa alzada que, el hecho de atribuirle el ocultamiento de bienes supone en principio un hallazgo de lo que se presume fue ocultado, y, en el caso, la acusación no logró demostrar la existencia de esos bienes ni de operaciones financieras o actos de ocultamiento que permitieran sostener la imputación por lavado de activos.

3.4.4.8 En dicho orden de pensamiento se decantó esta Sala al abordar estos aspectos en el examen del primer apartado de este recurso de casación, en ocasión de la impugnación contra el coimputado Eladio Batista Valerio. A esas consideraciones nos remitimos *mutatis mutandis* para evitar repetir lo ya dicho.

3.4.4.9 En definitiva, se ha podido comprobar que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en este punto no revelan



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

inobservancia ni errónea aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 155-17, como reclama el Ministerio Público, por tanto, procede desestimar este aspecto del primer medio de su recurso de casación.

3.4.4.10 Por otra parte, en el desarrollo de su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público critica la falta de motivación de la sentencia impugnada, al sostener que la Corte *a qua* incurrió en error al modificar y reducir la pena impuesta al acusado William Rosario por el tribunal de primer grado, sin expresar los motivos justificantes de tal decisión, configurándose así una omisión y falta de motivación.

3.4.4.11 El Ministerio Público afirma que, en el apartado de la sentencia impugnada que se titula *Respecto del recurso interpuesto por el imputado William Lizandro Rosario* (pp. 55 a 63), no se ofrecen razones concretas que expliquen la reducción de la pena, limitándose la Corte *a qua* a exponer una motivación genérica y ambigua, desvinculada de las particularidades del caso y de las pruebas valoradas.

3.4.4.12 Alega el recurrente que esta deficiencia vulnera el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, al no cumplir con los estándares de motivación suficiente, clara y razonada que deben acompañar toda decisión judicial. Finalmente, argumenta que la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ausencia de motivación adecuada compromete la legitimidad y la seguridad jurídica del sistema de justicia, por lo que solicita la revocación de la decisión impugnada.

3.4.4.13 Dando respuesta a este aspecto del medio en turno, al examinar la sentencia objeto de impugnación, en lo relativo a la reducción de la sanción impuesta al imputado William Rosario, se constata que le asiste razón al órgano acusador en cuanto a que la Corte *a qua* no explicó de manera expresa las razones de dicha reducción, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de exponer con claridad y precisión los fundamentos de sus decisiones.

3.4.4.14 En efecto, tal como se observa en las páginas 62 y 63 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* se limitó a señalar que acogía parcialmente el recurso interpuesto por el referido imputado para variar la calificación jurídica, excluyendo el delito de lavado de activos, y que en cuanto a las pretensiones civiles remitía su examen al recurso del Estado dominicano por economía procesal, mientras que en la parte dispositiva, al modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, estableció una pena de cinco años de reclusión en lugar de los siete años originalmente impuestos, sin expresar en el cuerpo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

motivacional las razones específicas de dicha disminución.

3.4.4.15 Esta omisión evidencia una deficiencia en el deber de motivación, toda vez que no se explicita si existe un vínculo entre la exclusión del tipo penal de lavado de activos y la reducción de la sanción impuesta, quedando entonces como una inferencia plausible, dado que, evidentemente, quedamos impedidos de conocer con certeza los criterios aplicados por la Corte *a qua* para graduar la pena.

3.4.4.16 En efecto, mientras el tribunal de juicio condenó al encartado a siete años de prisión por soborno a funcionarios públicos, soborno en el comercio, asociación de malhechores y lavado de activos, la Corte *a qua*, al examinar su recurso, excluyó este último delito, manteniendo únicamente los de soborno y asociación de malhechores, y redujo la pena a cinco años de reclusión.

3.4.4.17 Conviene precisar que, si bien de esa exclusión se puede derivar implícitamente una reducción en la sanción aplicable, la ausencia de una explicación expresa sobre la proporcionalidad de la pena impuesta constituye una insuficiencia formal en la motivación que debió ser cubierta por la Corte *a qua*, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.4.18 Aun constatado lo anterior, aunque la Corte *a qua* no ofreció motivación alguna para reducir de la pena, el análisis de la sentencia permite advertir que, la única modificación sustancial fue el cambio de calificación jurídica, por tanto, se entiende es la que dio origen a dicha reducción.

3.4.4.19 Independientemente de la insuficiencia formal advertida en la motivación de la Corte *a qua*, este tribunal, en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, procede a suplir razonablemente los fundamentos de la decisión, a fin de mantener la pena impuesta al imputado William Rosario, sin alterar el sentido del dispositivo de la sentencia recurrida, como lo autoriza el artículo 405 del Código Procesal Penal en aras de mantener una sentencia correcta.

3.4.4.20 A tales fines, y conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena –particularmente en lo relativo al grado de participación del imputado, la naturaleza de las infracciones retenidas y la gravedad del daño ocasionado al interés público– esta Sala verifica que la sanción impuesta se mantiene dentro de los parámetros legales y de proporcionalidad exigidos por dicho precepto.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

3.4.4.21 En efecto, los tipos penales finalmente retenidos contra el imputado William Rosario—soborno a funcionario público y asociación de malhechores— se encuentran sancionados por los artículos 179, 180, 265 y 266 del Código Penal dominicano y por los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, los cuales prevén marcos punitivos que habilitan la imposición de penas privativas de libertad en rangos superiores y acordes con la sanción finalmente impuesta. En ese sentido, la pena de cinco años de reclusión fijada por la Corte *a qua* se sitúa dentro de los límites legales aplicables a las infracciones retenidas, conservando proporcionalidad razonable con la gravedad de los hechos y la participación atribuida al encartado.

3.4.4.22 Por tanto, a pesar de la insuficiencia de motivación advertida, la infracción procesal alegada no alcanza entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia en el aspecto cuestionado, ya que la decisión impugnada conserva una base jurídica comprensible respecto de la modificación efectuada.

3.4.4.23 Finalmente, se advierte que el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP), en el ordinal segundo de sus conclusiones en ocasión de su recurso de casación, solicitó la revocación de los ordinales tercero, cuarto y octavo de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

impugnada y, en consecuencia, el aumento de la sanción impuesta al imputado William Rosario. Sin embargo, dicha parte carece de legitimidad para formular tal pretensión, en tanto no recurrió en casación el aspecto relativo a la pena impuesta a dicho encartado, razón por la cual, en este aspecto, procede el rechazo de sus conclusiones.

3.4.4.24 Consiguientemente, por todo cuanto se ha expresado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar la decisión recurrida en cuanto al imputado William Lizandro Rosario Ortiz, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

3.4.5 Sobre la solicitud de revocación del decomiso del vehículo Jeep Cherokee Laredo. (e)

3.4.5.1 En este punto se impone señalar que, mediante conclusiones formales incorporadas tanto en su escrito recursivo (ordinal tercero) como en la audiencia de sustentación oral (ordinal segundo), el Ministerio Público peticionó a este órgano casacional lo siguiente:

Revocar parcialmente el ordinal Undécimo de la Sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, de fecha catorce (14) de marzo de 2024, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que a su vez se modifique parcialmente el ordinal undécimo séptimo de la sentencia 249-04-2023-SSEN-0027, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2023, liberando así de decomiso el vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee Laredo, color rojo, año 2008, placa G184573, chasis núm. 1JDGS48R38C140309, propiedad del imputado Felipe Santiago Toribio (a) Chago en virtud de que el mismo no fue solicitado en decomiso por el Ministerio Público fruto de los acuerdos arribados entre las partes.

3.4.5.2 El referido ordinal undécimo de la sentencia atacada en casación dispuso la confirmación de los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación, entre estos, el indicado decomiso.

3.4.5.3 En la audiencia donde se debatieron los recursos que ocupan nuestra atención, el Ministerio Público argumentó *in voce*: *Hay un vehículo que fue incautado en este proceso, el cual el Ministerio Público no pidió su decomiso en primer grado, pero el tribunal de primer grado lo decomisó, nosotros le pedimos a la corte que resolviera el tema de primer grado que había decomisado un vehículo y que el Ministerio Público no había pedido el decomiso, pero lo decomisó, y por eso estamos vieniendo a esta Sala; y concluyó solicitando lo indicado con anterioridad.*

3.4.5.4 En la especie, este órgano ha podido comprobar que la solicitud del Ministerio Público constituye un medio nuevo,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

manifestado en una nueva pretensión ante esta corte de casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia de su debate, queda de manifiesto que, en su calidad de apelante, no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, para que sopesara la pertinencia o no de la pretensión y pudiera estatuir en consecuencia, sobre todo porque se trata de un punto resolutivo de la sentencia del juicio y como tal debió ser objeto de queja formal en el recurso apelación, mas no lo hizo.

3.4.5.5 Lo apuntado cobra relevancia pues reiteradamente se ha juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de invocarlo por vez primera ante esta sede casacional⁴⁵; por tanto, procede desestimar las conclusiones formuladas por el Ministerio Público recurrente.

45 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

IV. En cuanto al recurso de casación incoado por el Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP).

4.1 De la lectura efectuada al presente recurso se desprende que esta parte recurrente impugna los siguientes aspectos de la sentencia en examen: **a)** La revocación de las indemnizaciones que le fueron concedidas por primer grado; **b)** La extensión de la revocación de la indemnización; **c)** Las absoluciones dictadas en primera instancia y confirmadas en apelación a favor de Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta; y, **d)** La absolución de Eladio Batista Valerio dispuesta por la Corte de Apelación.

4.2 Conviene referenciar que el literal d) antes ilustrado ya fue abordado y analizado junto con el recurso de casación del PEPCA respecto del coimputado Eladio Batista Valerio, en la vertiente de su responsabilidad penal, a cuyas consideraciones nos remitimos pues resultaría redundante repetirlas en este segmento. Por tal motivo, en lo que sigue, con relación a dicho imputado solo se tratará lo relativo a las quejas en orden a su responsabilidad civil.

4.3 En el contexto apuntado, el Estado dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

representado por el equipo de Recuperación del Patrimonio Público (ERPP), invoca como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, contradicción e ilogicidad manifiesta y falta de motivación.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 400 del Código Procesal Penal, fallando extra petite y en consecuencia violando el principio de congruencia: 'tantum apellatum quantum devolutum'.* **Tercer motivo:** *Errónea interpretación y aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, y del artículo 1382 del Código Civil y contradicción, ilogicidad manifiesta y falta de motivación en cuanto a la imposición de una suma irrisoria como compensación de los daños morales a los imputados.* **Cuarto motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es insuficiente, no responde el recurso sometido ante su consideración en cuanto al aspecto penal, lo que constituye en falta de estatuir (incongruencia omisiva), y errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas.*

4.4 Antes de iniciar el examen de los medios que integran el presente recurso de casación, se hace imperativo aclarar que ante la Corte de Apelación confluyeron dos recursos con cuestionamientos parciales sobre el aspecto civil que terminó siendo revocado en lo relativo a las pretensiones del Estado dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.5 Por un lado, el coimputado William Rosario apeló la totalidad de la sentencia en lo relativo a su persona, esto es, en lo penal y en lo civil. Por el otro, el ERRP apeló: —lo relativo al monto de la indemnización civil acordada a su favor (para que fuese aumentado); y, —la absolución de Luis Maisichell Dicent y Edison Perdomo, junto al rechazamiento de la querella en contra de estos (para que fuesen declarados penal y civilmente responsables, y, condenados en esos aspectos, consecuentemente)⁴⁶.

4.6 Efectuada esa precisión, con la finalidad de realizar un examen coherente con los antecedentes del caso, esta Sala iniciará con el primer aspecto desarrollado en el segundo medio de casación, pues su contenido sienta las bases para abordar el resto de los reclamos esbozados.

4.7 En cuanto a la revocación de las indemnizaciones que le fueron acordadas por el tribunal de primer grado. (a)

4.7.1 En esa línea discursiva, el **segundo medio** invocado se centra en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente

46 Página 18, recurso de casación Estado dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

infundada por errónea interpretación y aplicación del artículo 400 del Código Procesal Penal, fallando *extra petita* y vulnerando el principio de congruencia “*tantum apellatum quantum devolutum*”.

4.7.2 La queja es sustentada en dos reclamos principales: **primero**, que la Corte *a qua* falló sobre un argumento que no le fue planteado en el aspecto civil, tomando en cuenta un comentario –no un pedimento– de un imputado, para revocar las condenas civiles a favor del Estado dominicano; y **segundo**, que la Corte falló *extra petita* al beneficiar a personas que no recurrieron la sentencia y respecto de quienes la decisión ya había adquirido autoridad de cosa juzgada.

4.7.3 En el primer aspecto antes delimitado, arguye esta parte recurrente que la Corte *a qua* revocó las condenas civiles a favor del Estado basándose en un comentario aislado del imputado William Rosario, que no constituía una solicitud formal ni parte de sus conclusiones, interpretándolo erróneamente como cuestionamiento de la existencia o autonomía del daño moral. A su juicio, la Corte *a qua* ignoró que el tribunal de primer grado había reconocido el daño moral derivado de la afectación a la imagen institucional, al buen nombre y a la confianza pública en la Lotería Nacional, sin requerir prueba tasada de su cuantía.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.7.4 El recurrente plantea que la Corte excedió los límites de la apelación, vulnerando el principio “tantum appellatum quantum devolutum” y el de contradicción, al decidir sobre un punto no planteado por las partes y sustituir la motivación del tribunal de primera instancia por criterios propios y ajenos a los términos del recurso donde no se solicitó la revocación del aspecto civil por falta de prueba del daño moral, ni se argumentó que este no tenía autonomía sobre el daño material, configurando así una sentencia manifiestamente infundada y errónea en la interpretación del derecho.

4.7.5 Sostiene que de las motivaciones del primer grado se demuestra que no lleva razón el imputado William Rosario cuando argumentó que no se estableció en qué consistió el daño moral padecido por el Estado dominicano, y que la Corte fabricó un argumento para fallar en su contra, sustentándose en argumentos diferentes a los planteados por las partes con lo cual incurrió en violación al principio de congruencia recursal sancionado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0465/19 y otras.

4.7.6 Dando respuesta a este primer aspecto del segundo medio de casación, se precisa que el principio de congruencia recursal, consagrado en el aludido artículo 400 del Código Procesal Penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

constituye una manifestación del debido proceso y de la garantía de contradicción, en virtud de la cual el tribunal de apelación solo puede conocer los agravios contenidos en el recurso, sin introducir cuestiones ajenas o ampliar indebidamente el objeto de la controversia, salvo aquellas cuestiones de orden constitucional.

4.7.7 Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo ahora invocado, la defensa técnica del coimputado William Rosario sí cuestionó la falta de prueba del daño moral alegado por el Estado, señalando que este no había precisado en qué consistía el perjuicio, salvo mencionar una supuesta afectación al turismo, y planteó que las pruebas resultaban insuficientes para justificar la condena civil; ello en los siguientes términos: (...) *lo que nosotros hemos dicho – y reiteramos – es que el daño moral que el Estado ha perseguido nunca ha establecido en qué ha consistido salvo decir que el turismo bajó. Es lo único que hemos dicho. No que no hay posibilidad de que sin haber daño material no haya daño moral. Ellos alegan que perdieron 25 millones de pesos y se quejan de que les aprobaron 1 millón de pesos por daños morales, pero el tema es que ellos no probaron ni siquiera ese millón.*⁴⁷

47 Audio de la audiencia celebrada ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.7.8 El planteamiento del imputado William Rosario en apelación fue recogido por la Corte *a qua* cuando indicó:

e) En el aspecto civil en las motivaciones de la decisión impugnada deja entender que los querellantes no demostraron en ninguno de los casos cuáles eran los daños materiales sufridos pues no aportó pruebas válidas y por otro lado fue descartando los medios de pruebas de los querellantes reconociendo que entre las pruebas se demostraba que de los querellantes siquiera tenían bancas de lotería y aun así hay una astronómica condena civil en favor de unos querellantes aun diciendo el tribunal que no probaron ninguno de los daños alegados y reconociendo que algunos no tenían calidad para estar en el proceso, aun así condena por daños morales siendo eso insólito, pues no se puede cuantificar daño moral en favor de que ha probado haber recibido daño real; es el propio tribunal que sostiene que con las pruebas aportadas no es posible determinar que pagaron esas jugadas por lo que según el recurrente si las jugadas fueron hechas pero no fueron pagadas, en lugar de daño se recibió un beneficio, según lo que sostuvo el tribunal. f) Que reconocerle al dominicano una indemnización cuando el propio tribunal dice que no hay estafa contra el Estado, la presencia de este en el proceso resulta ser alejado de la norma, por ejemplo el numeral 252 de sus motivaciones, dice que una certificación aportada por el Ministerio Público que dice que Consorcio de Bancas Báez no tiene bancas registradas en el ministerio

del Distrito Nacional, titulado: Rol 03 Bolo 13 Defensas, de fecha 31-01-24.mp3.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de Haciendas, que no poseen permisos legales para operar como bancas en el país y sin embargo el mismo tribunal reconoce a este consorcio de bancas Báez unos daños y le otorga una indemnización.⁴⁸
(Sic)

4.7.9 Para analizar contextualmente el reclamo, esta Sala ha observado el fundamento jurídico núm. 28 de la sentencia recurrida, donde la Corte *a qua* responde parte de las quejas elevadas por el coimputado William Rosario en el orden civil y reflexiona que el tribunal de primer grado destacó que por la forma en que las bancas realizan los pagos se imposibilitó cuantificar la pérdida monetaria sufrida quedando solo compensar la afectación moral, todo ello con base a las comprobaciones surgidas de la valoración probatoria. En este punto la Corte resaltó que por lo anterior el tribunal de juicio estableció que “respecto del Estado dominicano, no resulta posible cuantificar un daño material, ya que no se le probó al tribunal algún tipo de inversión o intervención monetaria de su parte que permitiera a la Lotería Nacional, órgano regulado por el Estado, amortiguar la afectación sufrida o mejorar la imagen de dicha entidad…”, formando entonces su

48 Sentencia impugnada, pp. 43-44.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

juicio en el sentido de que la actuación judicial fue justificada, apegada a la lógica y coherente de cara a la repercusión que los hechos cometidos por los imputados desmoralizan ante la sociedad a las víctimas de este proceso.

4.7.10 El resto de los cuestionamientos civiles del entonces apelante fue deferido para analizarlo junto con el recurso de apelación del ERPP, en cuyo ámbito señaló que este último “sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea fijación del monto indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos, sin embargo, el imputado William Lizardo Rosario, sostiene en su recurso, con relación a la indemnización otorgada al Estado Dominicano, que la misma resulta improcedente, toda vez que conforme a lo establecido por el tribunal en sus propias motivaciones, no fue posible determinar el daño material ocasionado al Estado en su condición de órgano regente de la Lotería Nacional, en virtud de que no fueron aportadas pruebas que pusieran en condición a los juzgadores de determinarlo así, esto sumado al hecho de que el tipo penal de estafa contra el Estado, en caso de la especie no se configura, sin embargo el tribunal ha otorgado una indemnización de carácter moral que al entender del imputado-recurrente resulta injustificada”.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.7.11 Precisado lo anterior, en su examen del asunto, la Corte *a qua* consideró improcedente reconocer una indemnización al Estado cuando, conforme a las propias conclusiones del tribunal de primer grado, no se pudo extraer que los imputados se enriquecieran ilícitamente con dinero del fondo estatal; que tampoco se configuró el tipo penal de estafa en su perjuicio, y que la evidencia resultaba insuficiente para demostrar un menoscabo real o una afectación extrapatrimonial comprobable como resultado del sorteo manipulado.

4.7.12 En efecto, en el fundamento jurídico núm. 88 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* expresó:

*(...) lleva razón el recurrente William Lizandro Rosario Ortiz, por lo que procede acoger parcialmente su recurso de apelación al invocar lo relativo a la falta de base legal de la indemnización por daños morales otorgada por el *a quo* al Estado por conducto de sus abogados apoderados (...)⁴⁹*

4.7.13 En consecuencia, al haber abordado expresamente la falta de prueba del daño moral, la Corte *a qua* actuó dentro del marco de las cuestiones debatidas en apelación, sin que pueda reputarse que su

⁴⁹ Sentencia impugnada, p. 81.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

decisión haya sido incongruente ni dictada *extra petita*, lo cual conlleva a la desestimación de este aspecto analizado.

4.8 Acto seguido, este órgano procederá a analizar tanto el **primer medio de casación como parte del tercero**, atendiendo a los puntos jurídicos sometidos a nuestra consideración, notablemente vinculados a las constataciones previas:

4.8.1 Conceptualización del daño moral

4.8.1.1 El Estado dominicano recurrente sustenta su **primer medio** en diversos argumentos, señalando como **primer aspecto** que la Corte *a qua* le negó la posibilidad de exigir daños morales y que, en franca contradicción, condicionó esa facultad a la demostración de daños materiales, mediante pruebas tasadas, incurriendo así en inobservancia y errónea aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal. Este argumento lo fundamenta al afirmar, en síntesis, que la Corte *a qua* mostró total desconocimiento del daño moral al asegurar –en su fundamento jurídico núm. 84 – que el Estado dominicano solo pudo haber sufrido daños de origen material, no moral, limitando de esta forma la posibilidad jurídica de resarcimiento en favor de su derecho.

4.8.1.2 De igual forma, arguye que la Corte *a qua* incurrió en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

contradicción al reconocer que las personas jurídicas pueden reclamar daño moral, no obstante, lo condiciona a pruebas tasables y verificables, confundiendo el concepto de daño moral y material, directo e indirecto; además de alejarse del criterio del poder soberano de los jueces para valorar este tipo de daños, establecido en múltiples jurisprudencias y citado por la propia Corte en el fundamento jurídico núm. 82 de la sentencia impugnada. Concluye señalando que el daño material constituye solo uno de los posibles criterios para evaluar el daño moral, pero no un requisito *sine qua non*, pues este puede apreciarse también a partir de otros parámetros, como la magnitud del perjuicio, la estimación de un monto mínimo o las ganancias ilegítimas derivadas de la infracción, entre otros.

4.8.1.3 Dando respuesta a este **primer argumento del primer medio**, cabe precisar que el artículo 50 del Código Procesal Penal dispone que la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido un perjuicio como consecuencia del hecho punible, sin distinguir entre daño material o moral.

4.8.1.4 En ese sentido, resulta conveniente subrayar que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han definido el alcance



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

del daño moral en el caso de las personas jurídicas, estableciendo que este se verifica mediante la pérdida de crédito público, reputación, honor o buen nombre, y se encuentra indisolublemente ligado a elementos materiales verificables, tales como disminución de ingresos o pérdida de cartera de clientes, siendo su cuantificación sometida a prueba tasable; para así determinarlo se ha basado en las siguientes consideraciones:

Que, para el caso contrario, tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material;

Que, ciertamente, en el caso de las personas morales la reputación comercial se considera un valor agregado al negocio que realiza la entidad, que es el producto de su dedicación y trabajo constante en el discurrir del tiempo y que engendra un arraigo respecto del consumidor que lo lleva a elegir sus productos y servicios; en él se refleja la confianza de los consumidores en los productos y en la labor



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de empresa, y en ocasiones, se constituye en un factor determinante en la decisión del consumidor de escoger o descartar los servicios o productos de determinada sociedad comercial; que, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa es equiparable a un atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física;

Que, a juicio de estas Salas Reunidas, tratándose de personas jurídicas, los daños morales se verifican por la pérdida del crédito público, en su fama de comerciante, en el desenvolvimiento normal de sus actividades comerciales, reputación, honor, buen nombre; que, a diferencia de la persona física, resultan en un daño de carácter eminentemente económico, por lo que, estos se encuentran indisolublemente ligados a la constatación de daños materiales, que deben ser probados y que, en el caso, fue sometido a la liquidación por estado y dependen de ese resultado;⁵⁰

4.8.1.5 Posteriormente, esta Segunda Sala reiteró y desarrolló dicho entendimiento, señalando que, si bien el daño moral tradicionalmente se reconoce en personas físicas (por el menoscabo a su honor, estima o dignidad), este concepto también es aplicable a personas jurídicas; respecto de lo cual se ha considerado:

Que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en innúmeras ocasiones que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en

50 Sentencia núm. 12 del 22 de marzo de 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás;

Que como consecuencia de dicha definición, el daño moral y su propia existencia solo tiene sentido en el ser humano; sin embargo, del concepto mismo del daño moral se infiere que es el infringido a la dignidad, a la estima moral y por tanto, aun cuando esto se traduce frecuentemente como un daño al patrimonio, no por ello, el daño moral resultaría inexistente para las personas jurídicas, toda vez que son pasibles de recibir un daño moral al perder el prestigio profesional o el buen nombre; situaciones que no son aplicables al caso de la especie, pues no se ha probado lesión alguna a estos derechos de la personalidad;⁵¹

4.8.1.6 En el caso ahora tratado, la Corte *a qua* valoró correctamente que el Estado dominicano no aportó elementos probatorios que acreditaran la existencia de una afectación concreta a su imagen o prestigio institucional. En efecto, conforme consta en el fundamento jurídico núm. 86 de la sentencia impugnada: (...) *el Estado dominicano como ente regulador de la Lotería Nacional no ha aportado pruebas*

⁵¹ Sentencia del 23 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

para sustentar los daños morales sufridos, por lo que, al no haberse demostrado a través de pruebas los elementos que configuran los daños morales en casos como estos, procede rechazar el recurso interpuesto (...).

4.8.1.7 En consecuencia, no se advierte violación al artículo 50 del Código Procesal Penal sobre la autonomía del daño moral. La Corte *a qua* no negó la existencia del daño moral reclamado por el Estado dominicano, sino que, conforme a la jurisprudencia nacional, rechazó su aplicación en este caso por falta de evidencia concreta que cumpla con los estándares de prueba exigidos cuando se trate de personas jurídicas.

4.8.1.8 En otro tenor, en cuanto a las críticas relativas a los fundamentos jurídicos núms. 82 y 84 de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* no desconoció en abstracto la figura del daño moral, sino que, aun cuando utilizó una formulación restrictiva sobre el alcance de este tipo de perjuicio, circunscribió su razonamiento al caso concreto, estimando que los efectos perjudiciales alegados por el Estado dominicano no encajaban dentro de la categoría de daño extrapatrimonial demostrable. En ese orden, la Corte basó su decisión, no en una negación absoluta de la procedencia del daño moral respecto de las personas jurídicas, sino en la ausencia de elementos probatorios que permitieran constatar una afectación real, concreta y objetivable de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

su imagen o prestigio institucional.

4.8.1.9 Por su parte, el fundamento jurídico núm. 82 de la sentencia en análisis reconoce expresamente que el daño moral es una noción subjetiva cuya apreciación corresponde soberanamente al juez dentro del marco de la razonabilidad, pero siempre sustentada en los hechos debidamente probados. Al citar la jurisprudencia nacional que asocia el daño moral con la lesión de valores inherentes a la persona humana, la Corte *a qua* no confunde los conceptos de daño moral y material, sino que traza la distinción entre ambos para explicar que, en las circunstancias del caso, el reclamo formulado por el Estado no se correspondía con una afectación extrapatrimonial debidamente acreditada.

4.8.1.10 En consecuencia, el razonamiento de la Corte *a qua* resulta conforme con la doctrina y jurisprudencia nacionales, en cuanto exige que la procedencia del daño moral se sustente en la demostración de un descrédito, pérdida de prestigio o afectación institucional verificable, lo cual no fue acreditado en la especie.

4.8.1.11 En continuidad con los argumentos **segundo, tercero y quinto del primer medio de casación en examen**, resulta notorio que guardan estrecha relación, en tanto todos cuestionan la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

valoración jurídica del daño moral por parte de la Corte *a qua*, bajo alegatos de errónea interpretación, falta de motivación y desconocimiento de la jurisprudencia nacional e internacional, por lo que procede examinarlos de manera conjunta.

4.8.1.12 Dentro de este orden, en su **segundo argumento** el recurrente ERPP plantea que la Corte *a qua* incurre en incoherencia y contradicción al confrontar la doctrina que cita y lo que retiene como cierto y confundir la noción de daño moral con la de daño material indirecto (lucro cesante), en tanto asimiló el daño moral a pérdidas económicas, como la disminución de ingresos o la pérdida de clientes, distorsionando así su verdadera naturaleza. Asimismo, arguye que la Corte *a qua* cita al tribunal de juicio queriendo significar que dio por cierto la inexistencia de un daño material probado, cuando en realidad este retuvo el daño moral, cuyas características interpretó correctamente, en especial en cuanto a la afectación de la imagen y credibilidad de los ciudadanos a la cosa pública. Además, a decir del recurrente, la Corte contradijo la doctrina que citó en su fundamento jurídico núm. 80 —que reconoce la autonomía del daño moral y su aplicación a personas jurídicas—, al realizar una interpretación incompleta a la que refiere y obvia la afectación a la imagen del Estado.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.8.1.13 En un tercer argumento, sostiene que la Corte resulta incoherente al reconocer daños morales a las bancas de apuestas sin necesidad de tasarlos, mientras que desconoce la exigibilidad de los daños morales por parte del Estado dominicano, cuando –entre otros aspectos– ambos tienen una imagen que se puede ver afectada por la comisión de actos de corrupción de funcionarios públicos. Asimismo, señala que a la Corte se le presentó doctrina, jurisprudencia y derecho comparado que respaldan que el Estado es una persona moral y que sobre ella los ciudadanos depositan su confianza, además de precedentes de derecho comparado en los que por casos de corrupción el Estado había sido indemnizado.

4.8.1.14 Señala, además, que la Corte utiliza argumentos del tribunal de primer grado para sustentar que no se probaron los daños materiales, en una franca inobservancia del precedente más reciente del Tribunal Constitucional, contenido en su sentencia TC/0629/18 del 10 de diciembre de 2018, en la que se establece que la indemnización por daño moral debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador y que para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas. Refiere que lo anterior fue inobservado por la Corte exclusivamente para afectar al Estado dominicano, pues



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

respecto a las bancas de apuestas de loterías se entendió que no era necesario presentar pruebas, siendo esto sustentado en una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de febrero de 2012.

4.8.1.15 También sostiene que la Corte *a qua* omitió valorar los elementos probatorios que sirvieron de base al tribunal de primer grado, el cual apreció coherentemente las declaraciones de testigos – propietarios y representantes de consorcios de bancas de loterías – que evidenciaron la pérdida de credibilidad del sistema de sorteos, el cierre de establecimientos, la reducción de ventas y la afectación a la imagen institucional de la Lotería Nacional.

4.8.1.16 El recurrente sostiene en su **quinto argumento** que la Corte *a qua* incurrió en un error de derecho y de motivación al supeditar la existencia del daño moral a la prueba de daño material. Precisa que no está reclamando daños materiales, sino únicamente la reparación moral derivada de la afectación a su imagen y credibilidad institucional.

4.8.1.17 Para dar respuesta a los argumentos **segundo, tercero y quinto del primer medio de casación**, es de lugar precisar, en primer orden, que en su fundamento jurídico núm. 80 la Corte *a qua*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

recordó los principios generales establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, conforme al cual toda persona que cause un daño a otra está obligada a repararlo, precisando que para la configuración de la responsabilidad civil deben concurrir una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre ellos.

4.8.1.18 No obstante, en el mencionado fundamento núm. 84 el aludido tribunal concluyó que los daños que pudiera haber sufrido el Estado solo podían ser de origen material, (...) *mas no de origen moral, por ser este tipo de daño de carácter extrapatrimonial, referido a las personas.*⁵² A partir de esa afirmación, la Corte consideró improcedente el reconocimiento de un daño moral en favor del Estado dominicano, entendiendo que, por su naturaleza, dicho tipo de perjuicio solo puede ser reclamado por personas físicas.

4.8.1.19 De lo expresado se puede válidamente inferir que, el razonamiento realizado por la Corte *a qua* no revela un desconocimiento del concepto de daño moral, sino una interpretación restrictiva de su aplicabilidad, al limitarla a las personas naturales.

⁵² Sentencia impugnada, p. 80.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

Dicha tesis, aunque discutible desde una perspectiva doctrinal, encuentra sustento en la jurisprudencia nacional que ha distinguido entre el daño moral en personas físicas y su manifestación particular en personas jurídicas.

4.8.1.20 En efecto, esta Segunda Sala ha señalado que, si bien el daño moral se reconoce tradicionalmente en las personas físicas por el menoscabo a su honor, estima o dignidad, su alcance también se extiende a las personas jurídicas, cuando los hechos ilícitos lesionan su reputación, crédito o buen nombre. En este sentido, en la decisión del 23 de abril de 2018 –referida al momento de dar respuesta al primer argumento de este primer medio– se estableció que, a pesar de que el daño moral tiene sentido principalmente en el ser humano, las personas jurídicas pueden ser pasibles de sufrirlo cuando pierden su prestigio profesional o reputación comercial; sin embargo, para su procedencia es indispensable que tales afectaciones sean probadas mediante elementos verificables.

4.8.1.21 De manera concordante, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido que el daño moral en personas morales –a diferencia del que sufren las personas físicas– se encuentra indisolublemente ligado a aspectos materiales comprobables,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

tales como la pérdida de crédito público, disminución de ingresos o afectación a su desenvolvimiento económico normal, los cuales deben demostrarse a través de medios de prueba tasables y verificables; y es que, mientras en las personas físicas el daño moral se identifica con el sufrimiento, la aflicción o el menoscabo a valores intrínsecos de la personalidad –cuya ponderación es subjetiva y, por tanto, admite diferencias razonables derivadas de los talentos o virtudes reconocidos por la Constitución dominicana en su artículo 39–, en el caso de las personas jurídicas no puede apreciarse en abstracto ese componente emocional. No obstante a que se les reconozca la posibilidad de reclamar un daño moral, este no se traduce en dolor o sufrimiento, sino en la lesión objetiva a su buen nombre, prestigio o crédito institucional, es decir, a la opinión general que el público mantiene sobre su integridad o confiabilidad.

4.8.1.22 En consecuencia, la valoración de la Corte *a qua*, al exigir la acreditación de un perjuicio concreto que refleje una afectación real a la imagen institucional o a la confianza pública, se enmarca en este criterio jurisprudencial.

4.8.1.23 Así, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte, además de considerar que el daño moral no era



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

predicable del Estado en tanto persona jurídica de derecho público, concluyó que en el caso concreto no se demostró la existencia de un perjuicio verificable que evidenciara una afectación a su imagen o credibilidad institucional. En los fundamentos jurídicos 86 y 87 de la sentencia impugnada, el tribunal destacó expresamente que el Estado no aportó elementos probatorios que permitieran constatar de manera fehaciente el menoscabo alegado, apreciación que constituye una valoración razonable de la insuficiencia probatoria conforme al estándar jurisprudencial vigente.

4.8.1.24 Por tanto, no se advierte una confusión conceptual entre daño moral y daño material, como sostiene el Estado dominicano ahora recurrente, lo que se observa es una interpretación restrictiva del alcance del daño moral en relación con el Estado, sustentada en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y acompañada de una valoración prudente sobre la falta de prueba idónea que acreditaría su existencia.

4.8.1.25 Conviene puntualizar que, si bien el daño moral no requiere una prueba tasada ni necesariamente pericial, su reconocimiento debe inferirse razonablemente de los hechos comprobados y de la existencia de un vínculo causal directo entre la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

conducta imputada y la afectación alegada. En la especie, la Corte *a qua* concluyó que el Estado no aportó elementos objetivos que permitieran inferir la existencia de un daño moral institucional, criterio que, lejos de constituir un error de derecho, se encuentra dentro del margen razonable de apreciación judicial.

4.8.1.26 En cuanto a otro de los extremos invocados, respecto a que la Corte *a qua* habría incurrido en incoherencia al reconocer daño moral a las bancas de apuestas y, al mismo tiempo, negar la procedencia de dicho concepto respecto al Estado dominicano, cabe precisar que dicha conclusión no se corresponde con el contenido de la sentencia impugnada, pues al examinar los fundamentos 550 y siguientes de la decisión de primer grado, la Corte *a qua* ratificó su razonamiento en el sentido de que la indemnización reconocida a las bancas tuvo como base la imposibilidad de cuantificar el daño material sufrido, derivado de la falta de pruebas sobre los pagos efectivos de las jugadas y la ausencia de la totalidad de los *tickets*, razón por la cual los jueces optaron por compensar la afectación moral evidenciada mediante los testimonios y demás elementos probatorios aportados. Dicho reconocimiento no se sustentó en una presunción mecánica, sino en una apreciación soberana del perjuicio a la credibilidad y estabilidad del



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

sector de apuestas, cuya afectación resultaba comprobable a partir del contexto fáctico del proceso.

4.8.1.27 Por el contrario, en el caso del Estado dominicano, la Corte *a qua* concluyó en que no se demostró la existencia de un perjuicio verificable o de una intervención directa que permitiera inferir un daño a su imagen institucional o al funcionamiento de la Lotería Nacional. En ese sentido, valoró que no se aportaron pruebas objetivas, periciales o documentales que acreditaran la inversión o actuación estatal dirigida a contrarrestar o mitigar los efectos del fraude, [ni a lo interno de la institución ni frente al público en general] de modo que resultara posible establecer una afectación concreta a su reputación.

4.8.1.28 De este modo, el tratamiento diferenciado otorgado por la Corte *a qua* a las bancas de apuestas y al Estado dominicano no constituye una contradicción, sino una consecuencia de la distinta valoración fáctica y probatoria de cada reclamo. En el caso de las bancas, se acreditó un daño moral derivado de la pérdida de confianza del público y del descrédito comercial, mientras que –respecto del Estado– no se probó la existencia de un perjuicio institucional concreto. Por tanto, la decisión impugnada no revela incoherencia ni desigualdad de trato, sino una aplicación razonable y diferenciada del concepto de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

daño moral conforme a la naturaleza de las partes y las pruebas aportadas en el proceso.

4.8.1.29 Por otro lado, en cuanto a que la Corte *a qua* erró al supeditar el daño moral a la existencia de un daño material, pese a que solo reclamó una reparación por la afectación a la imagen institucional del Estado, citando la sentencia TC/0629/18 para sostener que dicho perjuicio no requiere de prueba objetiva, conviene precisar que el precedente constitucional invocado por el recurrente debe interpretarse en su contexto fáctico y doctrinal. A esos efectos, el Tribunal Constitucional abordó un caso de violación sexual, en el que existían certificados médicos, peritajes psicológicos y testimonios directos que evidenciaban el sufrimiento y la afectación emocional de la víctima. En ese marco probatorio, el alto tribunal sostuvo:

n. En lo atinente a este alegato, este tribunal entiende que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesion a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.

o. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.⁵³

4.8.1.30 De lo anterior se advierte que el Tribunal Constitucional se refiere a aquellos casos en que la relación entre el hecho y la afectación resulta directa y evidente, o en los que la prueba ya se encuentra incorporada al proceso, de modo que exigir una nueva demostración resultaría redundante. Así ocurrió en el caso examinado por el órgano constitucional, donde el daño moral era una consecuencia inmediata y notoria del hecho ilícito abordado.

⁵³ Sentencia TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.8.1.31 Por el contrario, en el caso en examen se trata esencialmente del aspecto probatorio, pues no figura incorporada prueba alguna que acredite, ni siquiera de forma indiciaria, una afectación concreta a la imagen institucional del Estado dominicano o a la credibilidad de la Lotería Nacional. Tampoco se presentaron peritajes, informes técnicos, estudios de reputación institucional ni otros medios de convicción que permitan inferir el perjuicio alegado. En esas condiciones, la Corte *a qua* actuó conforme a la lógica y la sana crítica al concluir que no podía reconocerse una reparación moral en ausencia de todo elemento que la justifique. En ese sentido, la exigencia probatoria asumida por la Corte no contradice la jurisprudencia constitucional, sino que se adecua a la naturaleza del sujeto reclamante, a la producción probatoria desplegada en el caso concreto y a la doctrina consolidada sobre la materia.

4.8.1.32 Por tanto, no puede afirmarse que la Corte *a qua* haya vulnerado el precedente citado al exigir elementos que acrediten la afectación moral alegada. En efecto, dicha decisión constitucional no suprime la necesidad de toda prueba del daño moral, sino que faculta al juzgador a valorarlo soberanamente cuando los hechos y las evidencias del proceso permiten inferirlo de manera razonable y manifiesta.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.8.1.33 En el presente proceso, al no existir elementos objetivos que sustenten la afectación institucional invocada, la decisión de la Corte *a qua* resulta jurídicamente fundada y conforme al aludido criterio del Tribunal Constitucional. En consecuencia, carece de todo fundamento el agravio invocado por el Estado dominicano ahora recurrente, por cuanto la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y es coherente con la doctrina jurisprudencial vigente sobre el daño moral y los requisitos para su reconocimiento en justicia.

4.8.2 Prueba y valoración del daño moral

4.8.2.1 En su **cuarto razonamiento**, refiere el recurrente que la Corte cita un argumento (no un pedimento) de estafa contra el Estado, presentado por un imputado y le da categoría de exigencia *sine qua non* del daño material para condicionar su existencia. Sobre el particular, señala que la Corte *a qua*, de manera errónea, sumó a los argumentos para el rechazamiento de la indemnización de daños morales en favor del Estado dominicano, el hecho de que no se configuró el tipo penal de estafa contra el Estado. Asimismo, que confundió la existencia del delito con la procedencia del daño moral, condicionando erróneamente la responsabilidad civil a la tipificación penal, pese a que el Estado se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

constituyó en parte civil también por corrupción, soborno, coalición de funcionarios y prevaricación, delitos que afectan directamente su imagen, honor y credibilidad ante la ciudadanía. Además, refiere que el derecho comparado –particularmente en Francia y Costa Rica– reconoce la responsabilidad civil por daños morales sufridos por el Estado a causa de actos de corrupción, lo que evidencia la incoherencia de negar el daño moral alegando únicamente la inexistencia de estafa.

4.8.2.2 En respuesta a este **cuarto argumento** desarrollado en el **primer medio de casación**, del examen de la sentencia impugnada se observa que, en su fundamento jurídico núm. 78, la Corte *a qua* expuso las posiciones contrapuestas de las partes: de un lado, el Estado dominicano cuestionó el monto indemnizatorio fijado en primer grado; y, de otro, el imputado William Rosario impugnó la procedencia del daño moral reconocido a favor del Estado, alegando falta de prueba y ausencia de daño material. A partir de tales alegaciones, la Corte retomó el argumento del imputado relativo a la inexistencia del delito de estafa para vincularlo con la supuesta falta de perjuicio probado y, sobre esa base, pasó a examinar tanto la procedencia del daño moral como la existencia de los elementos de la responsabilidad civil.

4.8.2.3 De esa lectura se desprende que la Corte no



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

condicionó la procedencia del daño moral a la existencia del tipo penal de estafa, sino que aludió a dicho delito únicamente como referencia contextual dentro del argumento presentado por el imputado William Rosario. En realidad, su decisión se fundamentó en la falta de prueba objetiva que acreditara la afectación alegada al honor o imagen institucional del Estado, lo que constituye una valoración autónoma y razonable de la insuficiencia probatoria, como ya se ha venido explicando.

4.8.2.4 Por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casación no advierte que la Corte haya subordinado la responsabilidad civil a la configuración del delito, ni que haya desconocido que el Estado también se constituyó en parte civil por otros ilícitos como corrupción, soborno, coalición de funcionarios y prevaricación. Antes bien, el tribunal valoró la ausencia de evidencias concretas que demostrarían que tales conductas hubiesen producido un perjuicio moral verificable a la imagen o credibilidad institucional del Estado dominicano.

4.8.2.5 En suma, la referencia al delito de estafa en la sentencia impugnada no fue empleada como condición *sine qua non* para reconocer el daño moral, como erróneamente sostiene este recurrente, sino como parte del razonamiento que condujo a constatar la falta de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

prueba del perjuicio alegado, sin que ello constituya un error de derecho ni una contradicción interna en la motivación del fallo.

4.8.2.6 Por otra parte, consta que el tribunal de primer grado fundó la existencia del daño moral en declaraciones testimoniales y documentales – particularmente las de representantes de consorcios de bancas de loterías – que daban cuenta de la pérdida de confianza del público y del deterioro de la credibilidad institucional. Sin embargo, la Corte *a qua*, en ejercicio de su soberanía en la valoración de la prueba, consideró insuficientes dichos elementos para acreditar un perjuicio moral concreto imputable a los imputados, lo cual se enmarca en el margen razonable de apreciación que corresponde a los jueces del fondo.

4.8.2.7 En términos generales, sobre el alcance del daño moral desde la perspectiva del Estado como persona jurídica, conviene precisar que este tipo de entidad puede invocar un menoscabo a su prestigio, credibilidad, o buen nombre institucional, cuando tales afectaciones se encuentren debidamente demostradas. Lo anterior constituye un daño moral colectivo o institucional, cuya reparación no necesariamente se mide en términos económicos, sino que persigue restablecer la dignidad simbólica vulnerada mediante mecanismos de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

satisfacción adecuados.

4.8.2.8 No obstante, el reconocimiento de dicho daño exige una acreditación suficiente de su existencia y de sus efectos. No basta con la simple alegación de que el honor o la reputación del Estado han sido afectados; es necesario demostrar, mediante elementos objetivos, la forma en que el hecho ilícito produjo un menoscabo real y verificable a la confianza pública o a la imagen institucional.

4.8.2.9 En el caso que nos ocupa, no se advierte que el Estado haya aportado pruebas idóneas que acrediten un perjuicio moral concreto, ni que establezcan un nexo causal directo entre el hecho imputado y una afectación demostrable al prestigio de la Lotería Nacional o del propio Estado. En consecuencia, el rechazo de la reparación civil por daño moral no vulnera el principio de reparación integral, pues se apoya en la falta de sustento probatorio suficiente para justificar la procedencia de dicho reclamo.

4.8.2.10 De esta manera, el razonamiento de la Corte *a qua* se encuentra dentro de los límites de apreciación razonable que la ley reconoce al tribunal de alzada. Por tanto, no se verifica violación de la ley ni falta de motivación que justifique la casación de la sentencia en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

este aspecto.

4.8.3 Daño moral y falta de objeto para el *quantum indemnizatorio*

4.8.3.1 En el **sexto y último** argumento comprendido en el **primer medio de casación**, el Estado dominicano reprocha que la Corte *a qua* no motivó las razones por las cuales consideró errónea la condena por daño moral impuesta por el tribunal de primer grado. Cuestiona si la Corte entendió, en contraposición a aquel tribunal, que el Estado no tenía la obligación de garantizar un sorteo íntegro y veraz, o si, aun incumpliendo dicha obligación, no se afectaba la imagen institucional del Estado. Señala que tales interrogantes quedaron sin respuesta, ya que la Corte fundamentó su decisión en un argumento inexistente, atribuido de manera infundada a la defensa técnica del imputado William Rosario.

4.8.3.2 Como respuesta a este **sexto argumento**, en efecto, la Corte valoró que la reparación reconocida en primer grado carecía de respaldo probatorio, al no demostrarse la existencia de una lesión concreta al honor o a la imagen institucional del Estado, razonando que el daño moral no puede presumirse y que su procedencia requiere la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

constatación de hechos que revelen una afectación real.

4.8.3.3 De igual modo, no resulta atendible el planteamiento de que la Corte fundamentó su decisión en un argumento inexistente o impropio, pues la sentencia impugnada refleja que el tribunal se limitó a ponderar las alegaciones del propio imputado en torno a la falta de prueba del perjuicio alegado, desarrollando a partir de ellas un análisis autónomo de los elementos de la responsabilidad civil.

4.8.3.4 En consecuencia, no se verifica el vicio de motivación denunciado, toda vez que la Corte *a qua* expresó de manera suficiente las razones que justificaron la revocación de la condena por daño moral.

4.8.3.5 En cuanto a las reclamaciones formuladas en el **tercer medio de casación**, referidas a la supuesta irrisoriedad de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y a la indebida aplicación de los artículos 50 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, este órgano casacional estima que carece de objeto adentrarnos a su examen, pues ha quedado establecido que no se configuró –en el caso concreto– un daño moral debidamente probado en favor del Estado dominicano, presupuesto indispensable para cualquier análisis relativo al *quantum* indemnizatorio.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.9 En cuanto a la extensión de la revocación de la indemnización. (b) y (d)

4.9.1 En el **segundo aspecto** desarrollado en el **segundo medio de casación**, el Estado dominicano sostiene que la Corte *a qua* falló *extra petita*, extendiendo la revocación del daño moral a imputados que no recurrieron la sentencia y sobre quienes la decisión ya había adquirido autoridad de cosa juzgada. Plantea el recurrente que la Corte excedió los límites del recurso y vulneró el principio de congruencia recursal *tantum devolutum quantum apellatum* (art. 400 del Código Procesal Penal), afectando el debido proceso y dictando una sentencia inválida en ese extremo al actuar bajo el predicamento de suplir indebidamente argumentos no planteados por las partes e interpretar erróneamente declaraciones incidentales del recurrente como solicitudes formales.

4.9.2 Reclama el recurrente que la Corte *a qua* extendió su incorrecta decisión a todos los demás imputados, incluso a quienes acordaron con el Ministerio Público y no apelaron la sentencia del juicio en cuanto al aspecto civil relativo al Estado dominicano, extendiendo a estos demandados civiles y no recurrentes el efecto del argumento creado *motu proprio* en su detrimento.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.9.3 En vista de todo lo examinado y razonado en los fundamentos que preceden a este argumento, debemos descender nuevamente a la sentencia del juicio en cuyo fundamento jurídico núm. 564 recoge que, en atención a los artículos 118 y 345 del Código Procesal Penal, y 1382 del Código Civil, los acusados *William Lizandro Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio (a) Chago, Eladio Batista Valerio (a) El Gago, Carlos Manuel Berigüete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez y Rafael Mesa Nova* deben reparar el daño producido a las víctimas.

4.9.4 En ese tenor, los condenó a pagar una indemnización a favor de los demandantes, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia de las acciones personales de los mismos, los cuales fijó conforme al daño causado a las diferentes víctimas, y lo sustentó en criterios de justicia y razonabilidad, declarando así el pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos a favor de la víctima constituida en actor civil en representación del Estado dominicano (ERPP).

4.9.5 Por las anteriores constataciones resulta manifiesto que la condenación civil se impuso solidariamente a todos los imputados mencionados, de ahí que, en buen derecho, tratándose de una obligación



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

común, rige el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, aspecto sobre el cual es pacífica la interpretación casacional en el ámbito de lo civil estableciendo: *que, si bien es verdad que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado o recurrido, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del proceso resulta ser indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes*⁵⁴.

4.9.6 En síntesis, conforme a los principios generales del derecho común, que son los aplicables a esta parte del diferendo en lo civil, impera el criterio de que, cuando hay indivisibilidad en el objeto litigioso, el recurso interpuesto regularmente por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras, sobre todo cuando no se trata de partes adversas, sino con intereses comunes, como en efecto ocurre con los coimputados llamados a responder solidariamente en lo civil.

54 Suprema Corte de Justicia: Entre otras, las sentencias núm. 4 del 12 de enero de 2011, núm. 2 del 12 de octubre de 2016, de las Salas Reunidas; en igual sentido, las núms. 38, del 12 marzo 2014 y SCJ-PS-25-0434 del 31 de marzo de 2025, dictadas por la Primera Sala.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.9.7 Acorde a dicho principio, la actuación de la Corte *a qua* fue correcta y respetuosa del debido proceso de ley. Así, al versar sobre el aspecto civil que es accesorio a lo penal, no se puede derivar una vulneración de las reglas del artículo 400 del Código Procesal Penal, por entrar la actuación dentro de una excepción a la regla general de la personalidad del recurso y su efecto relativo; que, valga señalar, refleja similar excepción cuando se trata de lo estrictamente penal, al amparo del beneficio por extensión frente a cuestiones meramente procesales consagrado en el artículo 402 del aludido cuerpo normativo.

4.9.8 En este punto en discusión, se impone precisar que, los mismos razonamientos hilvanados se predicen sobre el coimputado Eladio Batista Valerio, en el sentido de que, aun habiéndosele retenido responsabilidad penal en esta sentencia, no procede retener responsabilidad civil por esos hechos como lo ha peticionado el Estado dominicano, una vez que su reclamo carece de apoyatura jurídica, de ahí que el mencionado procesado corra con la misma suerte que el resto frente a la indemnización civil revocada por la Corte *a qua*, aspecto que, naturalmente, queda confirmado.

4.9.9 Con base en las antedichas razones, procede desestimar este aspecto del recurso de casación examinado, por no acreditar vicio



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

alguno en la sentencia impugnada.

4.10 En cuanto a las absoluciones dictadas en primera instancia y confirmadas en apelación a favor de Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta. (c)

4.10.1 En su **cuarto medio de casación**, el recurrente alega que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por cuanto su motivación no da respuesta al recurso de apelación sometido a consideración en lo relativo al aspecto penal, lo que constituye una falta de estatuir (incongruencia omisiva), así como una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas.

4.10.2 Sostiene que, en el ámbito penal, la Corte *a qua* incurrió en un error insalvable, pues en su fundamento jurídico núm. 77 remite la respuesta del recurso interpuesto por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público a la explicación ofrecida respecto del recurso de la PEPCA, sin expresar las razones por las cuales ambos coincidirían. Según el recurrente, esto constituye una demostración evidente de que la Corte *a qua* no dio respuesta efectiva a su recurso de apelación.

4.10.3 Precisado lo anterior, el ERPP desarrolla este medio de casación sobre la base de que a la Corte *a qua* le fue planteado un motivo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

titulado: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba* (...) donde elevó un cuestionamiento tanto respecto a Luis Maisichell Dicent como a Edison Perdomo, por ser las personas beneficiadas en primer grado con absolución.

4.10.4 Tras la detenida lectura efectuada a la sentencia impugnada, se verifica que, en cuanto al descargo de responsabilidad de los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, en la estructura argumentativa presentada en el recurso de casación se reproduce sustancialmente la misma línea de alegatos formulada en apelación, diferenciándose únicamente en su exposición separada. En efecto, los medios se desarrollan bajo una misma estructura, dirigida a cuestionar la valoración efectuada por el tribunal de primer grado y la falta de respuesta específica por parte de la Corte *a qua* respecto a los elementos que –a juicio del recurrente– demostraban la responsabilidad penal de ambos imputados.

4.10.5 A fines de delimitar con claridad los aspectos en los que se fundó el análisis realizado a la impugnación en apelación, corresponde remitirnos al apartado de la sentencia recurrida donde la Corte *a qua* expone los motivos del recurso interpuesto por el Estado dominicano en la siguiente forma:



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

En ese sentido el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, en representación del Estado dominicano, por intermedio de sus abogados, sustenta su recurso, en síntesis, en lo siguiente: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, verificamos que el mismo plantea dos medios en su acción recursiva consistente en: (...); b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba exclusivamente con relación a Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta. (...) Respecto al segundo medio señala que el tribunal a-quo erró al valorar las pruebas a cargo desahogadas en el juicio contra el señor Luis Maisichell Dicent, destruyeron su presunción de inocencia, por lo que el tribunal no debió dictar absolución en favor de este, justificando su decisión en base a tres puntos: a) insuficiencia en las declaraciones de la señora Valentina Rosario Cruz; b) Inexistencia de pruebas periféricas que corroboren esas declaraciones; c) Falta de interpelación de Valentina Rosario Cruz. Establece que el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la señora Valentina Rosario Cruz en ciertos aspectos y en otros no, formándose un criterio en cuanto a la responsabilidad de ella misma y de otros imputados; planteando el tribunal que las declaraciones de Valentina Rosario Cruz son insuficientes y que no fueron acompañadas por prueba periférica que la corroboren, sin embargo en la misma sentencia señala que dichas declaraciones se corroboran para dar sentido a la participación inequívoca de dicha testigo-imputada. Que no tomó en cuenta las declaraciones del señor Carlos Berigüete, quien estableció que se motivó a participar en el fraude porque el director Don Manuel les dijo que había llegado a un acuerdo con Dicent para irse en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

diciembre; por lo que la participación de Luis Maisichell Dicent está probada. En cuanto al señor Edison Manuel Perdomo, el recurrente plantea que el tribunal también erró al valorar las pruebas a cargo en contra de este imputado, toda vez que dichas pruebas destruyeron la presunción de inocencia, no obstante, las jueces(Sic) a-quo procedieron a dictar sentencia absolutoria en su favor. Con respecto a que las declaraciones de los señores Jonathan Augusto Brea, Felipe Santiago Toribio y Carlos Manuel Berigüete Pérez, no están respaldadas por colaboraciones periféricas e inobservaron el principio de contradicción a los fines de ser valoradas conforme a derecho, refiere que las declaraciones de estos coimputados fueron creíbles para el tribunal para la construcción de los hechos, incluso para justificar su propia culpabilidad, lo que no comprende como el tribunal le restó credibilidad exclusivamente a la parte en que exclusivamente admiten que Edison Perdomo participó en los actos preparativos del proceso. Hasta aquí los reclamos de los recurrentes. Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del Estado Dominicano, en calidad de querellante constituido en actor civil, versa sobre errónea valoración de los elementos probatorios contra los señores Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta y con respecto a la fijación del monto indemnizatorio por los daños y perjuicios sufridos. (Sic)⁵⁵

4.10.6 De lo precedente se advierte que los medios del recurso

⁵⁵ Sentencia recurrida, pp. 50, 52 y 53.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de apelación del Estado dominicano fueron estructurados por la Corte *a qua* sobre cuestionamientos precisos relativos a la errónea valoración de la prueba y a la determinación de los hechos respecto de los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Perdomo.

4.10.7 Los planteamientos reproducidos por la Corte *a qua* reflejan de manera puntual los agravios formulados por esa parte recurrente y centrados en la alegada inconsistencia del tribunal de primer grado al valorar testimonios relevantes, así como en la omisión de elementos que, a su juicio, acreditaban la participación de ambos acusados en el esquema fraudulento.

4.10.8 Desde la perspectiva enunciada, esta Sala procederá a examinar por separado las denuncias formuladas por esta parte recurrente, con el objetivo de dejar suficientemente escindidos los puntos debatidos.

4.10.8.1 En cuanto al descargo de Luis Maisichell Dicent (c1)

4.10.8.1.1 En el tenor expresado, en cuanto a lo alegado sobre Luis Maisichell Dicent el recurrente sostiene que la Corte *a qua* valoró erróneamente las pruebas presentadas en su contra, al justificar la decisión absolutoria en tres fundamentos esenciales: – la supuesta



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

insuficiencia de las declaraciones de la coimputada Valentina Rosario; – la inexistencia de pruebas periféricas que las corroboraran; y – la falta de interpellación de dicha encartada.

4.10.8.1.2 Alega el recurrente que planteó a la Corte que el tribunal de primer grado valoró de forma contradictoria las declaraciones de Valentina Rosario, pues, aunque las consideró idóneas para sustentar la responsabilidad de algunos imputados, las desestimó respecto de otros, pese a que contenían elementos que acreditaban la participación de Luis Maisichell Dicent en los hechos.

4.10.8.1.3 Que, además, denunció que el tribunal de juicio generó una duda infundada sobre la credibilidad de la citada imputada a partir de una grabación en la que ella pregunta a William Rosario si él y Luis Maisichell Dicent eran amigos, interpretando esa expresión como desconocimiento del vínculo entre ambos, cuando – conforme a la lógica de la experiencia – esa pregunta solo revela el interés de precisar el grado de cercanía, no su existencia. Señala que este aspecto no fue respondido de forma concreta por la Corte *a qua*, limitándose a remitir su valoración a lo planteado por el Ministerio Público, aun cuando ambos razonamientos no coincidían.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.10.8.1.4 El recurrente también reprocha que la Corte *a qua* no se pronunciara sobre el hecho probado de que “Don Manuel”, empleado de la Lotería Nacional, fue desvinculado antes de la fecha previamente consensuada con las autoridades, decisión que –según alega– solo podía adoptar Luis Maisichell Dicent. Argumenta que el tribunal de primer grado entendió erróneamente que dicha desvinculación no evidenciaba su participación, por tratarse de una medida similar a otras, sin embargo, que, al no haberse producido conforme al acuerdo previo con las autoridades, esa actuación revela su intervención directa en la trama fraudulenta y es relevante para determinar la responsabilidad del imputado.

4.10.8.1.5 En tal sentido, el recurrente considera que todo lo anterior acredita la participación de Luis Maisichell Dicent en los hechos y que la Corte *a qua* incurrió en omisión al no valorar ni responder los razonamientos esenciales planteados por el Estado dominicano.

4.10.8.1.6 En defensa de la sentencia atacada, el procesado recurrido Luis Maisichell Dicent, mediante su escrito de contestación, sostiene que el Estado dominicano tergiversó el contenido del fundamento núm. 77 de la sentencia de la Corte *a qua*, citándolo de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

manera parcial y alterando su redacción original para aparentar una falta de motivación. Refiere que, en realidad, la Corte explicó que por facilidad expositiva remitía al análisis ya efectuado respecto al recurso del Ministerio Público, dado que ambos planteaban argumentos similares sobre la valoración de la prueba.

4.10.8.1.7 Argumenta el recurrido que esta técnica de redacción está jurídicamente permitida y respaldada por la jurisprudencia nacional, que admite la posibilidad de responder de forma conjunta a recursos con fundamentos semejantes, sin que ello implique omisión ni falta de motivación.

4.10.8.1.8 Asimismo, refuta que el Estado dominicano haya pretendido relacionarlo con la desvinculación de “Don Manuel”, señalando que dicho hecho fue debidamente explicado por una testigo y carece de relevancia. Añade que colaboró con la investigación y no existen pruebas que lo enlacen con la maniobra fraudulenta ni con los demás coimputados.

4.10.8.1.9 En conclusión, el recurrido sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales de una decisión debidamente motivada, sustentada en una valoración razonable y objetiva de las pruebas, por lo que solicita el



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

rechazo del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano.

4.10.8.1.10 Examinada la denuncia elevada por el recurrente de cara al contenido del fallo recurrido, esta Sala de la corte de casación aprecia que, en cuanto al coimputado Luis Maisichell Dicent, ciertamente la Corte *a qua* examinó los agravios relativos a su absolución de manera conjunta con los motivos formulados por el Ministerio Público, conforme se advierte en su fundamento jurídico núm. 77, donde expresó que “por facilidad expositiva” abordaría las cuestiones coincidentes remitiéndose a las valoraciones ya desarrolladas en respuesta de ese recurso de apelación.

4.10.8.1.11 Evidentemente, como apunta el recurrido, esta técnica es perfectamente viable a efectos de examinar recursos o peticiones intrínsecamente similares, y de suyo no implicaría ninguna vulneración procesal siempre que el tribunal atienda con precisión lo argumentado.

4.10.8.1.12 Efectuada la anterior aclaración, según se aprecia en la sentencia, los agravios de los referidos apelantes coincidieron en lo relativo al cuestionamiento sobre las declaraciones de la coimputada Valentina Rosario, aspecto sobre el cual la Corte *a qua* argumentó –en los fundamentos 61, 71 y 72– que las declaraciones de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

coimputados solo pueden adquirir valor probatorio cuando se encuentran corroboradas por pruebas periféricas y cuando se hayan producido bajo los principios de contradicción y publicidad. Precisó que el tribunal de primer grado aplicó correctamente este método al verificar que lo declarado por Valentina Rosario carecía de respaldo objetivo respecto a Luis Maisichell Dicent, razón por la cual su absolución fue confirmada. Al respecto, expresó:

70. Que esta alzada ha establecido con precisión el valor probatorio del testimonio de un coimputado en relación a otro, no obstante el tribunal a quo, al valorar la fuerza probatoria del testimonio de la coimputada Valentina Rosario Cruz, en relación a Luis Maisichell Dicent, ha señalado en el párrafo 226 de la página 300 de la sentencia; (...).

4.10.8.1.13 El razonamiento anterior constituye una respuesta expresa al alegato del Estado dominicano, pues la Corte *a qua* validó la metodología empleada por el tribunal de primer grado para desestimar la imputación, entendiendo que las declaraciones de Valentina Rosario no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia de Luis Maisichell Dicent.

4.10.8.1.14 Dentro del mismo orden, en lo concerniente a la supuesta contradicción del tribunal de primer grado al otorgar valor



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

parcial a las declaraciones de Valentina Rosario –al considerarlas idóneas respecto de unos imputados y no de otros–, la Corte reafirmó el principio de individualización de la responsabilidad penal, señalando en los fundamentos 53 a 56 que la valoración probatoria debe hacerse de manera diferenciada según el grado de participación acreditado en cada caso.

4.10.8.1.15 En consecuencia, se advierte que la Corte *a qua* ofreció respuestas expresas y razonadas a los planteamientos del Estado dominicano respecto de Luis Maisichell Dicent, sustentando la confirmación de la absolución en la falta de corroboración objetiva y en la valoración individual de las pruebas rendidas en su contra. La alzada ratificó el criterio del tribunal de juicio en cuanto a la insuficiencia del testimonio de la coimputada Valentina Rosario, así como la ausencia de elementos periféricos que lo robustecieran para comprometer la responsabilidad penal de Dicent. Sobre esos válidos razonamientos también se ha referido esta sala en el examen del recurso de casación del Ministerio Público, a cuyas consideraciones nos remitimos *mutatis mutandis*.

4.10.8.1.16 No obstante lo constatado, en efecto, se aprecia una omisión parcial en el examen del argumento relativo a la



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

desvinculación del empleado conocido como “Don Manuel”, que procedemos a abordar en lo adelante.

4.10.8.1.17 Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* expone los medios y argumentos del recurso de apelación interpuesto por el ERPP, observándose lo siguiente:

En ese sentido el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, en representación del Estado dominicano, por intermedio de sus abogados, sustenta su recurso, en síntesis, en lo siguiente: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, verificamos que el mismo plantea dos medios en su acción recursiva consistente en: (...) c) Falta de interpelación de Valentina Rosario Cruz. (...) Que no tomó en cuenta las declaraciones del señor Carlos Berigüete, quien estableció que se motivó a participar en el fraude porque el director Don Manuel les dijo que había llegado a un acuerdo con Dicent para irse en diciembre; por lo que la participación de Luis Maisichell Dicent está probada.⁵⁶

4.10.8.1.18 La respuesta al recurso de apelación interpuesto por el ERPP se encuentra desarrollada en los fundamentos jurídicos 77 al 88 de la decisión impugnada. De su lectura, no se advierte que la Corte haya procedido a referirse al agravio planteado.

4.10.8.1.19 En tal sentido, la ausencia de respuesta

⁵⁶ Fundamento jurídico núm. 9, sentencia impugnada, pp. 50 y 52.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

específica de la Corte respecto de este razonamiento constituye una insuficiencia motivacional, en tanto impide verificar si se valoró efectivamente el nexo entre la desvinculación anticipada de "Don Manuel" y la eventual intervención del imputado. Con todo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, esa omisión parcial puede ser examinada por esta Sala para suplir la deficiencia motivacional de la Corte *a qua*.

4.10.8.1.20 Respecto de este punto, descendiendo a los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, se comprueba que este examinó el tema en su fundamento jurídico núm. 409, en el cual recogió lo declarado por el coimputado Carlos Berigüete, quien sostenía que la desvinculación de "Don Manuel" obedeció a una promesa de William Rosario para facilitar la maniobra fraudulenta. Sin embargo, el tribunal descartó dicha conclusión, al establecer que no existía corroboración de esa supuesta promesa y que el despido del referido empleado ocurrió en el marco de los despidos masivos propios del cambio de administración, según lo indicó la testigo a descargo Élida Yalis Soto; y que, aun suponiendo cierta la alegada promesa, no resultaba lógico adelantar su salida antes de diciembre —fecha hasta la cual presuntamente se mantendría— cuando los ensayos del sorteo



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

comenzaron meses después y el intento fallido y la ejecución del hecho ocurrieron en abril y mayo del año siguiente. Con base en esas consideraciones, el tribunal de juicio concluyó que tal circunstancia no demostraba la participación de Luis Maisichell Dicent en la trama.

4.10.8.1.21 Referido lo anterior, esta Sala es de opinión — tal como evaluó el tribunal de juicio — que no se acreditó el presupuesto fáctico que sustenta la tesis del recurrente, pues no fue demostrado que existiera un plazo formalmente fijado que haya sido vulnerado, ni que el imputado tuviera competencia funcional para disponer directamente la desvinculación del citado empleado; tampoco se produjo prueba alguna que vincule dicha medida administrativa con la maniobra imputada. En consecuencia, aun siendo suplida la omisión de la Corte, el hecho alegado no constituye un indicio fuerte ni relevante para establecer la participación de Luis Maisichell Dicent.

4.10.8.1.22 Por tanto, la insuficiencia motivacional advertida carece de incidencia en el resultado de la decisión, pues no modifica la conclusión alcanzada por los jueces del fondo; en tal sentido, procede rechazar el agravio planteado, al carecer de relevancia y asidero lo invocado por el recurrente para provocar la nulidad del fallo.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.10.8.2 En cuanto al descargo del coimputado Edison Manuel Perdomo Peralta (c₂)

4.10.8.2.1 Prosiguiendo con las quejas contenidas en esta sección del recurso de casación, respecto al argüido error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por parte de la Corte *a qua* con relación a **Edison Manuel Perdomo Peralta**, el recurrente sostiene que esa alzada omitió pronunciarse sobre los errores de valoración incurridos por el tribunal de primer grado, que llevaron a su absolución.

4.10.8.2.2 Explica que las declaraciones de los coimputados Jonathan Brea, Felipe Santiago Toribio y Carlos Berigüete fueron descartadas al considerarse colaboraciones periféricas, pese a que el propio tribunal les otorgó credibilidad para la construcción de los hechos y la admisión de su propia culpabilidad. Resulta incongruente —a su entender— que se les atribuya veracidad en algunos aspectos y se les niegue en otros, particularmente cuando sus declaraciones ubican a Edison Perdomo en los actos preparatorios del fraude. Afirma que, en ausencia de contradicciones sustanciales o de animadversión, el tribunal no podía restar valor probatorio a tres testimonios coincidentes, aspecto que la Corte *a qua* tampoco abordó.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.10.8.2.3 Agrega que la Corte ignoró otro argumento esencial relativo a la valoración de las pruebas sobre la participación de Edison Perdomo en la maniobra de extracción de los bolos, toda vez que las pruebas lo ubican en los ensayos previos al sorteo. Alega que el tribunal de juicio concluyó, sin lógica, que el hecho de haber gestionado la cámara HD para los ensayos no demostraba su intervención, cuando dicha función era indispensable para ejecutar el fraude, al permitir verificar el enfoque y la visibilidad del bolo manipulado. Sostiene que todos los coimputados coinciden en identificar a Edison Perdomo como camarógrafo de los ensayos y parte activa de la trama, de modo que no resulta razonable desvincularlo de los hechos. De igual forma, critica que el tribunal descartara su participación alegando la ausencia de beneficios económicos, cuando la responsabilidad penal no depende exclusivamente del beneficio obtenido.

4.10.8.2.4 Por último, señala que la Corte *a qua* tampoco se refirió al planteamiento relacionado con la valoración del tribunal de primer grado sobre el testimonio de Wilfredo de la Rosa (Doble Play), quien no advirtió el dolo en la maniobra. Refiere que el tribunal interpretó este hecho como indicativo de la no intervención de Edison Perdomo, lo cual –a juicio del recurrente – constituye un razonamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

ilógico, pues sería equivalente a suponer que, por haberse descubierto el fraude mediante la observación del video, no existió intención delictiva en su ejecución. Explica que las acciones criminales pueden dejar rastros visibles sin que ello excluya la voluntad de cometerlas, por lo que esa conclusión resulta contraria a las reglas de la lógica y la experiencia. En conclusión, sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una omisión sustancial al no analizar estos argumentos, limitándose a expresar que ya con el del Ministerio Público había respondido los planteamientos del Estado dominicano, sin ofrecer un examen propio y razonado de los mismos.

4.10.8.2.5 De su lado, el imputado recurrido Edison Manuel Perdomo Peralta, en su contestación defiende el fallo atacado sosteniendo que las declaraciones de los coimputados Jonathan Brea, Felipe Santiago Toribio y Carlos Berigüete no fueron corroboradas en cuanto a lo que declararon en su contra, mientras que las declaraciones en las cuales se autoincriminaban lograron ser confirmadas por pruebas documentales y audiovisuales. Agrega que no existía una cámara asignada de forma exclusiva a cada camarógrafo, por lo que el hecho de operar una cámara determinada no podía servir como base para inferir participación delictiva.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

4.10.8.2.6 Asimismo, señala que el audio presentado como evidencia de los ensayos no contiene referencia alguna a su persona ni a la participación de camarógrafos, y que las propias versiones del Ministerio Público y del Estado dominicano resultaban contradictorias en cuanto a su presunta intervención. Finalmente, alega que los testimonios de Yuli Manuel Durán (responsable de la coordinación de los camarógrafos) y de Fernando Luciano Espinosa evidencian que el enfoque incorrecto de la cámara pudo obedecer a un error técnico y no a una actuación dolosa. En conclusión, sostiene el imputado recurrido que la sentencia absolutoria se encuentra debidamente motivada y ajustada a los principios de valoración racional de la prueba, por lo que el recurso del Estado dominicano carece de fundamento jurídico.

4.10.8.2.7 Examinada la sentencia recurrida en el aspecto denunciado, se advierte que la Corte *a qua* abordó esta cuestión en los fundamentos 63 a 69, donde analizó el contenido de dichas declaraciones y concluyó que, si bien eran coincidentes en algunos aspectos, carecían de respaldo periférico que permitiera atribuir a Edison Perdomo una participación dolosa en los hechos. Además, destacó que el tribunal de primer grado no ignoró los testimonios, sino



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

que los sometió a un análisis conjunto, descartando su suficiencia para destruir la presunción de inocencia.

4.10.8.2.8 En tal sentido, respecto de Edison Perdomo, la Corte *a qua* confirmó la absolución al considerar que: a) El testimonio de Yuly de la Rosa, director de cámaras, no reveló indicios incriminatorios, pues afirmó que todo transcurrió con normalidad; b) La declaración de Fernando Luciano Espinosa, aunque destacó la pericia técnica del imputado, no acreditó dolo ni fue corroborada por otros medios objetivos.

4.10.8.2.9 La Corte *a qua* concluyó que no existían elementos objetivos que acreditaran la intención dolosa atribuida a Edison Perdomo, surgiendo una duda razonable que justificó la confirmación de su absolución. De este modo, razonó que la ejecución de funciones técnicas propias de su cargo no resultaba suficiente para inferir dolo en la maniobra fraudulenta.

4.10.8.2.10 Respecto del testimonio de Wilfredo de la Rosa (Doble Play), esta corte de casación considera que el tribunal de segundo grado no lo ignoró, sino que lo contextualizó dentro de la valoración integral de la prueba audiovisual. En los fundamentos 63 y 66, la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

sostuvo que el hecho de que este testigo no advirtiera el dolo no era suficiente para excluir la posibilidad de una intención criminal, pero constituía un indicio de falta de certeza sobre la intervención directa de Edison Perdomo.

4.10.8.2.11 Ese razonamiento, aunque breve, demuestra que la Corte *a qua* no guardó silencio sobre el punto, sino que concluyó en la existencia de una duda razonable insuperable conforme al artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio que fundamentó la confirmación de la absolución.

4.10.8.2.12 Concluyentemente, de la lectura armónica de los fundamentos de la sentencia se desprende que la Corte *a qua* ofreció respuesta a los cuestionamientos formulados por el Estado dominicano sobre la absolución de los imputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta.

4.10.9 La Corte *a qua* explicó las razones que justificaron la confirmación de ambas absoluciones, apoyándose en: la necesidad de corroboraciones periféricas para dar valor a las declaraciones de coimputados; la valoración individualizada de la responsabilidad penal; la ausencia de elementos objetivos que acreditaran dolo; y la existencia



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de duda razonable derivada del examen integral de la prueba. Aunque el recurrente discrepa de tales conclusiones, no puede afirmarse que la Corte haya incurrido en omisión de estatuir, pues los razonamientos relativos a cada imputado se encuentran expresamente consignados y debidamente motivados.

4.11 En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y de lo analizado se constata que el Estado dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, no logró acreditar con su recurso algún otro vicio capaz de anular la sentencia recurrida, salvo lo retenido en cuanto al coimputado Eladio Batista, como consta en parte anterior de esta decisión. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación interpuesto en los extremos analizados en esta sección, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1 Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte de este texto, procede condenar al coimputado William Lizandro Rosario Ortiz al pago de las costas penales causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que amerite su exención.

5.2 Por otra parte, el artículo 247 del mencionado código estipula que el Ministerio Público no puede ser condenado en costas; por tanto, procede eximir las que se hayan generado con el ejercicio de su recurso.

5.3 Dentro de ese orden, en tanto este órgano casacional ha retenido responsabilidad penal al imputado Eladio Batista Valerio, procede condenarlo al pago de las costas penales por aplicación del artículo 249 del referido cuerpo normativo, al estipular que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, a lo cual se suma que no se ha evidenciado razón alguna para exonerarlo.

5.4 Bajo la misma rúbrica, en el artículo 250 del aludido texto legal se establece que: *Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal*; por tal razón,



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

frente a la absolución confirmada en favor de los coimputados Luis Maisichell Dicent y Edison Manuel Perdomo Peralta, procede compensar las costas penales generadas.

5.5 En otro orden, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

5.6 En el caso, los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata, Caonabo G. Castro Castillo y Lissette Joanna Ureña Rodríguez, abogados del coimputado Luis Maisichell Dicent, han afirmado haber avanzado las costas en su totalidad, por lo que procede condenar al Estado dominicano al pago de las costas civiles generadas en su causa.

VI. Ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de este órgano, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por **William Lizandro Rosario Ortiz** contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación contra la decisión antes citada, incoados **tanto por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, representada por su titular Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, junto con los Lcdos. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; Miguel A. Crucey Rodríguez, Andrés Octavio Mena, Yudelka J. Holguín Liz y Alexis Piña Echavarría, procuradores fiscales; **como por el Estado dominicano, representado el Equipo**



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

de Recuperación del Patrimonio Público; en consecuencia, casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y dicta directamente el fallo correspondiente en cuanto al coimputado **Eladio Batista Valerio**, a quien se declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, por los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Condena a **Eladio Batista Valerio** a cumplir la pena de tres años de reclusión, y se ordena la suspensión total y condicional de su cumplimiento bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal que disponga el juez de ejecución de la pena. Queda expresamente advertido el imputado que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándolo a su cumplimiento íntegro en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

Cuarto: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación indicados en el ordinal segundo de este dispositivo.

Quinto: Condena a William Lizandro Rosario Ortiz y a Eladio Batista Valerio al pago de las



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 059-2022-EPEN-00105

Rc.: 1) William L. Rosario Ortiz; 2) Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); 3) Estado Dominicano, representado por el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público.

Fecha: 31 de octubre de 2025

costas penales causadas.

Sexto: Condena al Estado dominicano al pago de las costas civiles generadas en la causa seguida a Luis Maisichell Dicent, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Lcdos. José Antonio Bernechea Zapata, Caonabo G. Castro Castillo y Lissette Joanna Ureña Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Séptimo: Ordena al secretario general la notificación de la presente sentencia tanto a las partes envueltas como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.